



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y
ALGUNAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO**

TESIS

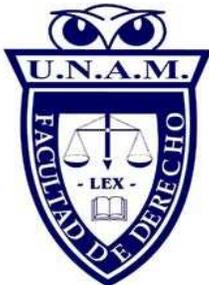
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MÓNICA ROJAS PÉREZ

ASESOR:

DR. ÁNGEL ZARAZÚA MARTINÉZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

MAYO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la UNAM, especialmente a la Facultad de Derecho, por haberme formado.

A mi hermana Dominga Rojas Pérez (+), por todo el amor, cariño, apoyo y comprensión que me brindó.

A mis padres por la confianza, apoyo, comprensión y educación que me brindaron.

A mis hermanos por la confianza que me brindaron.

A mi asesor el Doctor Ángel Zarazúa Martínez, mil, mil gracias por la confianza, comprensión, y tiempo dedicado a esta obra.

A la Jueza Araceli Trinidad Delgado, por el apoyo brindado.

A mi hija, por toda la comprensión y su amor.

A mi esposo, por la comprensión y apoyo.

Al licenciado Aureliano Pérez Telles, por confiar en mi.

A mis profesores, a quienes les debo mi formación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.1. Antecedentes mexicanos del juicio de amparo.....	8
1.2. Principios rectores del juicio de amparo.....	21
1.1.1. Principios rectores que rigen la acción.....	21
a) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.....	21
b) Principio de agravio personal y directo.....	24
c) Principio de definitividad.....	26
1.2.2 <i>Principios fundamentales que rigen el procedimiento</i>	32
a) Principio de prosecución judicial.....	32
1.2.3 Principios que rigen a la sentencia.....	34
a) Principios de la relatividad de las sentencias de amparo.....	35
b) Principios de estricto derecho.....	37
c) Suplencia de la queja.....	38
1.3 Origen y finalidad de la suplencia de la queja deficiente en el Amparo.....	40
1.4 Evolución Legislativa de la Suplencia de la Queja.....	45
a) Reformas del treinta de diciembre de 1950.....	47
b) Reformas de 1963.....	50
c) Reformas de 1974.....	51
d) Reformas de 1986.....	51

CAPÍTULO SEGUNDO

2.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	54
2.1 Quejoso o agraviado.....	56
A) Diversos tipos de quejosos.....	59
a) menor de edad.....	59
b) personas morales privadas.....	59
c) personas morales de derecho privado.....	60
d) personas morales de derecho social.....	61
e) personas morales de índole religioso o derecho eclesiástico.....	61
f) personas morales de derecho político o electoral.....	61
g) personas morales oficiales.....	61
h) personas morales de la administración pública descentralizada.....	62
2.2 Autoridad o autoridades responsables.....	62
a) Los atributos esenciales de los actos de autoridad.....	66
2.3 Tercero o terceros perjudicados.....	68
2.4 Ministerio Público.....	74
2.5 Acto reclamado en el juicio de amparo.....	77
2.6 Clasificación de los actos reclamados en el amparo.....	78
a) actos positivos.....	79
b) actos omisivos.....	79

c) actos negativos o efectos positivos.....	79
d) actos prohibitivos	79
e) actos declarativos	79
f) actos sucesivo.....	79
g) actos consumados	80
2.3.2 Concepto del acto reclamado	80

CAPITULO TERCERO

3. LA SUSPENSIÓN Y ALGUNAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO.....	84
3.1.1 Diferencia entre recurso, suspensión y sentencia	84
a) conceptos de recurso según la doctrina	84
b) concepto de suspensión según la doctrina	84
c) conceptos de sentencia	86
3.1.2 La suspensión	90
1. Concepto doctrinal.....	91
a) Suspensión de oficio	91
b) Suspensión a petición de parte	92
c) Suspensión de oficio.....	92
• Casos en que procede	92
• Autoridades que pueden decretarla	93
d) suspensión a petición de parte del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto	94
• autoridades que pueden decretarla	94
e) la suspensión de oficio del acto reclamado en el amparo directo	94
• casos que procede	94
f) la suspensión a petición de parte del acto reclamado en el juicio de amparo directo	94
• autoridades que pueden decretarla	95
• forma de decretarla	96
g) Suspensión provisional en amparo indirecto.....	96
h) Suspensión provisional en amparo penal.....	99
i) Otorgamiento de la suspensión definitiva	99
• Amparo directo	102
3.2.3 Trámites, determinaciones y medios procedentes ante el cumplimiento de una ejecutora...	103
a) trámite del incidente de suspensión	103
3.2.3. Recursos	104
a) revisión	105
• En amparo indirecto... ..	105
• Partes legitimadas para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto	110

• En amparo directo	111
• Ante quien debe promoverse	112
• Término para interponerlo	112
• Forma	113
• Trámite	113
3.2.4 Procedimiento para la resolución de un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito.....	114
a) Queja	114
• Actos en contra los cuales procede.....	115
• Término para interponerlo	118
• Partes legitimadas para promoverlo	119
• Ante quien debe promoverse	119
• Forma	120
• Trámite	120
b) Reclamación	121
• Fundamento legal	121
• Término para promoverlo	121
• Partes legitimadas para promover	121
• Ante quien debe promoverse	121
• Forma.....	121
• Trámite	122
• Tribunal que debe resolver el recurso	122

CAPITULO CUARTO

PROBLEMÁTICA EN AL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO Y ALGUNAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO.....	124
4.1 Principio de la cosa juzgada	122
4.1.2 Medios para llevar a cabo la ejecución de las sentencias	122
Procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sentencias de amparo.....	124
4.1.3 La inexecución de las sentencias	136
4.1.4 Incidente de inexecución de sentencia	136
4.1.5 Término para interponerlo	140
4.1.6 procedimiento del incidente de inexecución de sentencia	147
4.1.7 Principales problemas que se presentan en la práctica, durante el procedimiento de ejecución que retrasan el cumplimiento de las sentencia.....	148
a) Problemas atribuibles a los Jueces de Distrit.....	148
4.1.8 Problemas atribuibles a las autoridades responsables	148
4.1.9 Propuesta de mediadas y procedimientos que deben realizar los Tribunales de Amparo al pronunciarse su sentencia protect	152
4.1.10 Medidas	153
4.1.11 Procedimiento	158
4.1.12 Aspectos que deben vigilar los Tribunales de Amparo para el cumplimiento de la Ejecutoria.....	161
4.1.13 Principales obligaciones de los Tribunales de Amparo durante el procedimiento de ejecución.....	163
a) Durante los requerimientos	163
b) Efectos restitutorios de las sentencias de amparo	164

4.1.14 Grados y formas de incumplimiento de las sentencias de amparo	166
a) Finalidades que persigue el cumplimiento de las sentencias de amparo.....	167
b) Formas de incumplimiento de las sentencias de amparo.....	193
CONCLUSIONES	194
BIBLIOGRAFÍA	197

1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Conforme a su esencia histórica, *“el juicio de amparo es un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita a impulso de éste”*¹. La Constitución, es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad² el respeto de la norma fundamental y las garantías constitucionales consagradas a favor de los individuos.

En tiempos primitivos no era posible hablar de la existencia de los derechos del hombre, considerados éstos, como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, ni de potestades o facultades de hecho que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. De hecho, varios de los conceptos aludidos fueron apareciendo a lo largo de la evolución de las sociedades humanas.

En Grecia, el individuo no gozaba de derechos fundamentales como los concebimos ahora. Su esfera jurídica se integraba casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, toda vez que intervenían directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, sin embargo, no disfrutaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.³

En Roma privaba prevalecía la misma situación, toda vez que la libertad del hombre; vista como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado a través de diversas manifestaciones, no existía. Se disfrutaba de facto sin que se consagraran en los ordenamientos jurídicos; respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.⁴ La falta de una concepción de los derechos fundamentales del hombre

¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, 2001, p.139.

² FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Porrúa. México. 1984. p. 85.

³ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México. 2001, p. 36.

⁴ Los hombres pueden ser libres (considerados como personas) o esclavos (cosas). Para ser personas, deberán reunir tres elementos: que fuera libre (status libertatis), ciudadano romano (status civitatis), y cierta posición en la familia (status familiae).

se debió a una serie de factores, entre los que se destacan: la existencia de dos clases sociales diferentes, como los patricios y los plebeyos; la esclavitud como institución del Derecho Romano, la diversidad de sujetos que carecían de la ciudadanía y la desigualdad humana y social.

Una institución romana digna de tomarse en cuenta, en relación al tema que nos ocupa es la de los tribunos de la plebe.⁵ Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse mediante el veto, a los actos de los cónsules contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intercessio*,⁶ era el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vejatorias; la finalidad no consistía en anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos de ejecución. Igualmente el poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, cuyo fin era enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran los derechos e intereses de la clase plebeya.

Por tanto, podemos señalar que dentro de la época romana, también existió el interdicto denominado *homo libero exhibendo*, que defendía como causa principal la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener a hombres libres.

Vale la pena recordar que, a principios de la **Edad Media** y al finalizar la época antigua, el Cristianismo pretendió paliar las notorias condiciones de desigualdad que prevalecían entre los hombres, a través de una ley universal basada en los principios de piedad y caridad. Cristo dirigió su mensaje al ámbito religioso; no obstante, su tesis moral influyó en la conducta de los gobernantes, quienes dieron un trato humanitario hacia sus gobernados, con el propósito de que su actuación pública se ajustara a las normas de la justicia universal.⁷

⁵ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Derecho Romano. Porrúa. México. 1995. p.63.

⁶ MARGADANT S., Guillermo. Derecho Romano. Esfinge. México. 1995. p. 32.

⁷ El cristianismo, trató de atenuar las desigualdades sociales que prevalecían en los tiempos del paganismo y de atemperar el despotismo que se observaba por los gobernantes respecto de los gobernados. Sin embargo cuando se declaró como religión oficial la doctrina cristiana, ésta asumió una actitud de intolerancia respecto de los demás credos religiosos. Por lo que no consigue el trato humano hacia los demás.

En síntesis, durante la edad media al individuo no se le reconocían derechos fundamentales, pese a la existencia del derecho cartulario⁸ de las ciudades libres alemanas e italianas. Por esa razón, en la escolástica,⁹ con Santo Tomás de Aquino, se pretendiera la existencia de un “derecho natural”¹⁰ fincado en la esencia del ser humano. Gracias a su formación religiosa partió de la idea de que el hombre está hecho a semejanza de Dios y que la razón del ser humano debía encaminarse al bien común, para realizar su esencia, por lo que proclamó la ley natural que debe regir precisamente la conducta del hombre racional hacia la obtención de sus fines vitales fundamentales, calificando contra *naturam* toda norma positiva que no respetase aquella esencia del ser humano

En relación al pueblo español debemos citar obligadamente “Las Siete Partidas”, a las que se les considera un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatutario español, en virtud de que había subsistido la diversidad de cuerpos legales multiplicada por infinidad de fueros generales,¹¹ provinciales y municipales. La tutela de éstos fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado “*Justicia Mayor*”, tanto en Castilla como en Aragón quien debía velar por la observancia de los fueros contra los actos de las autoridades, inclusiva del Rey. Lógicamente, la “*Justicia Mayor*”, era un verdadero órgano del derecho foral aragonés, originada en los *Pactos De Sobrarbe*, razones por las cuales, el maestro *Burgoa* le considera un antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.¹²

Pasando a otro pueblo, debemos decir que el **derecho inglés** es producto de la evolución social, de la sucesión incesante de hechos que surgieron dentro

⁸ Cuando las ciudades libres de la edad media fueron desarrollándose, los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvo conductos, cartas de seguridad, etc, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (el derecho cartulario).

⁹ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Porrúa. México. 2004. p. 125.

¹⁰ La noción del derecho natural está íntimamente ligada a la idea de derechos humanos contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico.

¹¹ Los fueros son los derechos reconocidos por la corona que protegían la vida, la libertad y la propiedad de los súbitos; estableció procedimientos de seguridad jurídica que el rey y sus agentes debían respetar.

¹² BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 53.

del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguió por ser amante y defensor tenaz de la libertad dentro de la comunidad británica.

Durante la Edad media, prevalecía el régimen de la "*vindicta privata*", con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, por considerarse que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del Rey, quien paulatinamente estableció nuevas prohibiciones a su ejercicio. En vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, surge la "*Curia Regis*" o corte del Rey, con varias atribuciones. De esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el Common law.¹³

Sin embargo, el rey creyó que dada su autoridad podría sustraerse de sus mandatos. La resistencia del monarca a obedecer las normas del derecho consuetudinario y su oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra conmociones que sirvieron para que el pueblo obtuviera triunfos sobre el monarca, al fortalecer sus conquistas libertarias mediante "*bills*" o "*cartas*", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo dando origen a la *Magna Charta*.¹⁴

Uno de los preceptos más importantes de la *Charta Magna* inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales.¹⁵ Esta disposición contenía una verdadera garantía de

¹³ Conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular de la Corte del Rey, las cuales constituyeron, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

¹⁴ La *Charta magna* o Carta Magna inglesa, no era una constitución, sino un documento que contenía una regulación sobre distintas materias jurídicas, incluía, el reconocimiento de las prerrogativas del súbdito frente al poder público. No significó un escrito que sólo obligara a Juan Sin Tierra, sino que este monarca, al jurar solemnemente su obediencia, extendió su acatamiento a sus sucesores en el trono, al declarar que dicho cuerpo normativo quedaba confirmado "por nosotros y nuestros herederos para siempre".

¹⁵ **BURGOA**, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. p. 86.

legalidad, instauraba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio y por la ley de la tierra.¹⁶

El *Writ of habeas corpus*,¹⁷ procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas, fue elevado a la categoría de ley en 1679. Se trata de un procedimiento a través del cual, la persona que consideraba haber sido apresada sin justificación legal alguna podía acudir ante la autoridad jurisdiccional para recobrar la libertad que le había sido arrebatada injustamente.

A diferencia de lo que ocurrió en Inglaterra, en donde su transición política se fue dando paulatinamente, en **Francia**, se terminó de manera abrupta, el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano.

A pesar de que el *jusnaturalismo* ya se perfilaba como una corriente del pensamiento doctrinario. El despotismo y la autocracia continuaron; se creía que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina (pensamiento teológico), por lo que se consideraba que el ejercicio del poder era absoluto.

La libertad humana fue, terriblemente mancillada por los gobiernos monárquicos absolutistas, motivo por el cual el pueblo se levantó en armas en contra de los déspotas. La revolución francesa tuvo como origen diferentes factores entre los que se destacan: 1).- El pensamiento filosófico político del siglo XVIII; 2).- El constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia, mediante la circulación de la Constitución Federal; y 3).- La realidad política y

¹⁶ El concepto de "ley sin tierra", equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, al Common Law.

¹⁷ Se consideró en el siglo pasado que nuestro juicio de amparo tuvo como inspiración el writ of habeas corpus, y así el propio Vallarta, escribió su libro: El Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Contrariamente diversos autores, (entre los que se destacan: Juventino V. Castro en su obra Garantías y Amparo, p. 297, y Arturo González Cosío en el juicio de Amparo, pag.3), piensan que esto es un error, ya que el Habeas Corpus sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no es una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional.

social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentadas a la dignidad humana.¹⁸

El documento en que se materializaron las aspiraciones revolucionarias fue, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.¹⁹ Ésta instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental esencia, es el pueblo. Así, el artículo 3° estableció: *“El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar que no emane expresamente de ella”*.²⁰

La Declaración francesa, era de corte individualista y liberal. En el primero de los casos, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermediarias entre él y los gobernados particulares. A este propósito el artículo 2° decía: *“El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”*.²¹ El Estado se encargaba de vigilar las relaciones entre particulares pero sin tener injerencia en ellas, concibiéndolo como mero policía, motivo por el cual no existían disposiciones jurídicas tendientes a proteger los intereses de clase o de grupos importantes de la población, como es el caso de la familia, los trabajadores de las fábricas y los del campo.²²

El histórico documento no pretendía ser la base organizativa del Estado, simplemente, por su conducto se quería hacer patente la intención de los

¹⁸ Si las garantías individuales, el respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia; en Francia, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas propias y ajenas, que encontró en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización.

¹⁹ FIORAVANTI, Mauricio. Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones. 3ª edición. Trotta. Italia. 2000. p 139.

²⁰ Precepto que particularmente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las constituciones universales.

²¹ FIORAVANTI, Mauricio. Op. Cit. p 139.

²² La posición individualista y liberal que adoptó el Estado mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1857, tienen su origen en dicha Declaración. Implica que el fin del Estado, estriba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos naturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

gobernados de proteger sus derechos fundamentales. No obstante, representa un documento, que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir de 1791, en que se expide la primera Constitución.

La actual Constitución de la República Francesa, encomienda su protección a un órgano creado por ella, denominado "Consejo Constitucional". Este Consejo, regula las elecciones del Presidente de la República, Diputados y Senadores; aunque su función primordial consiste en mantener la supremacía de la Ley Fundamental frente a ordenamientos secundarios al examinar antes de su promulgación éstos y determina si son o no contrarios a la Constitución.²³

Su sistema jurídico prevé un mecanismo de control de legalidad sobre actos de administración pública que se ejercita mediante un recurso denominado de "exceso de poder"²⁴ por un órgano contencioso administrativo llamado "Consejo de Estado".²⁵

Otro órgano digno de ser comentado es "La Corte de Casación", concebida como el órgano judicial supremo de Francia, al mismo nivel que el Consejo de Estado, competente para conocer del recurso de casación; tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in iudicando e in procedendo* de las autoridades jurisdiccionales. Por ser un órgano de revisión, debe sujetarse a reglas sin que se puedan someter ante ella cuestiones que no fueron planteadas ante el juez *ad quem*. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvió al tribunal que determine la Corte, y se estudia nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.²⁶

A consideración de otros países de los cuales ya hemos estado hablando podemos decir que en **Estados Unidos de América**, el habeas corpus, es una derivación de la institución jurídica inglesa, con el mismo nombre, ya las colonias

²³ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 73. A éste mecanismo se le conoce como control preventivo constitucional.

²⁴ El recurso de exceso de poder guarda semejanzas con nuestro juicio de amparo al desarrollarse como medio para impugnar los actos de autoridad administrativa.

²⁵ GONZÁLEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Porrúa. México. 1998, p. 7.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. P. 74.

inglesas en América cuando lograron su independencia de su metrópoli conservaron el habeas corpus como un medio que protege la libertad humana, contra las prisiones arbitrarias, al crearse la constitución de los Estados Unidos de América, el habeas corpus conservó su esencia respetando el ejercicio legislativo en la esfera de competencia de cada uno de los estados de la unión, como observamos el habeas corpus no es un medio de control federal como en el caso de México, sino es una figura jurídica local del que tienen facultad las propias autoridades del estado, hay que aclarar, como lo dijo el Maestro Burgoa “solo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del habeas corpus corresponde a los jueces federales.”²⁷

1.1.- ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

De un estudio histórico podemos afirmar que no existe en la época precolombina, antecedentes de nuestro juicio de amparo, ni de los derechos fundamentales que hoy en día gozamos, y que colmaron las páginas de las Constituciones surgidas después de lograda la independencia de los pueblos americanos.

La Constitución Federal de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró los órganos de gobierno de nuestro país; no contiene ningún capítulo especial en el cual se enumere garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado en general, y a los funcionarios públicos en lo particular.²⁸

De forma aislada, el artículo 50 del citado ordenamiento, se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General, en cuya fracción III a la letra dispone la obligación de: *Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados, ni territorios de la federación.*

²⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio, el juicio de amparo, edición primera, editorial Porrúa, México 2002, Pág. 78

²⁸ CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Porrúa. México. 1998, p. 11.

El artículo 161 establece las obligaciones de los Estados, y en su fracción IV, se contempla la de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.²⁹

Debemos hacer mención que solo de forma indirecta, la primera Constitución Federal del Estado Mexicano disponía derechos fundamentales del individuo. En el artículo 112, se restringen las facultades del Presidente, lo que al mismo tiempo implica el respeto de ciertos derechos básicos del ser humano, al no poder privar a ninguna persona de su libertad, ni imponerle pena alguna, sí arrestar cuando lo exigiese el bien y la seguridad de la Federación (fracción II), ni ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella (Fracción III).³⁰

Nuestro segundo texto constitucional, se le conoce como las *Siete Leyes Constitucionales* de 30 de diciembre de 1836, mismo que formalmente dio fin al sistema Federal, impuso el régimen centralista, y curiosamente, se divide en siete estatutos o leyes distintas, cada una de ellas regulando distintas materias, motivo por el cual recibe este nombre.

La Primera Ley Constitucional, prevé los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república. Estos derechos esenciales, tales como los que a continuación se citan: a) la persona no podía ser presa, sino por mandamiento de autoridad judicial competente, expedido por escrito y firmado, a excepción del delito flagrante; b) ninguna detención realizada por autoridad política excedería de tres días y, en caso de tratarse de la autoridad judicial, de diez días sin que se motivara auto de formal prisión; c) goce de su propiedad y del libre uso y aprovechamiento de ella; para el cateo de casas y papeles se necesitó cumplir con los requisitos que establecieran las leyes; d) se proclama la libertad de tránsito y de imprenta; e) y, finalmente, nadie debería ser juzgado ni

²⁹ En esta primera Constitución de nuestro país, existía, sin concepción de sistema, una clara intención de asegurar las libertades de la persona, referida al derecho de imprenta.

³⁰ **CASTRO**, Juventino. *Garantías y Amparo*. Op. cit. p., 13

sentenciado, sino por tribunales establecidos en virtud de la Constitución y de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.³¹

La Segunda Ley Constitucional del mismo ordenamiento, compuesta de 23 artículos creó el llamado “Supremo Poder Conservador”³², que se depositaba en cinco Individuos. Tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución emanados de cualquiera de los tres poderes; era un órgano omnipotente, no susceptible de responsabilidad jurídica. No era, de índole jurisdiccional, sino político. Sus resoluciones tenían validez “*erga omnes*”, y su formal desobediencia era considerada crimen de alta traición.

Las restantes leyes constitucionales versaban sobre la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo (tercera); organización del Supremo Poder Ejecutivo (cuarta); la quinta de las leyes constitucionales, se ocupó del Poder Judicial, el cual era ejercido por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecería la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

La Corte como los otros Poderes, estaba subordinada al Supremo Poder Conservador que tenía la facultad de declarar la nulidad de sus actos e incluso podía suspenderla cuando fuera excitado por alguno de los otros poderes; la división territorial se establecía en la sexta; mientras que las variaciones de las leyes constitucionales (séptima).³³

En 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente debido a su aislamiento del resto de la república. El hecho de que ésta, continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder, hizo pensar que, deseaba separarse de la Federación. A fines de ese año, el

³¹ CARRANCÁ BOURGET, Víctor. *Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal*. Ed. Porrúa. México, 1999.

³² La Constitución de las siete Leyes de 36 intentó el control de la Constitución, sistema que fracasó toda vez que carecía de iniciativa propia y requería de excitativa de los otros poderes para actuar.

³³ CARRANCÁ BOURGET, Víctor. *Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal*. Ed. Porrúa. México, 1999, p. 17.

Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral.

El proyecto de Constitución de fecha 23 de Diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán el 31 de Marzo de 1841, entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año.

Las ideas de *Don Manuel Cresencio Rejón* fueron plasmadas en los numerales 53, 63 y 64, cuyo contenido casi no fue alterado, cambiando prácticamente en lo que se refiere al número del Artículo. Los Artículos 63 y 64 se convirtieron en el texto definitivo de los Artículos 8 y 9 respectivamente, mientras que el contenido del Artículo 53 fue plasmado en el numeral 62 del mismo proyecto.

El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias de la Legislatura, del Gobernador o Ejecutivo, cuando transgredieran la Constitución estatal. *“Artículo 53, corresponde a éste tribunal reunido: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra leyes y decretos de la legislación que sean contrarias a la constitución; o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas”*. Los artículos 63 y 64, concedían a los jueces de primera instancia, la potestad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que solicitaran su protección contra cualquier funcionario que no formara parte del poder judicial. En el sistema propuesto por tan distinguido jurista ya se habían creado dos principios fundamentales sobre los cuales reposa el juicio de amparo: sólo se concede a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las sentencias dictadas.³⁴

Mediante decretos fechados tanto en 19 como 23 de Diciembre de 1842, el Congreso extraordinario Constituyente se disolvió, siendo sustituido por la Junta Nacional Legislativa, mejor conocida como la Junta de Notables. Uno de sus

³⁴ Ídem. P. 17.

miembros era **MARIANO OTERO**, quien unitariamente propuso en un voto particular, el control jurisdiccional de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.³⁵ En cambio, la mayoría de la Comisión, proponía un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos *erga omnes* actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos, o a las leyes generales.³⁶

Durante más de tres años, estas Bases Orgánicas rigieron durante el periodo más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas, parecía avivarlas la guerra sostenida en contra de los Estados Unidos; mientras los dos partidos más importantes del país continuaban su lucha política.

El ordenamiento tuvo vigencia hasta el 22 de Agosto de 1846; toda vez que el General José Mariano de Salas reimplantó la aplicación de la Constitución de 1824. Durante más de tres años que tuvieron su vigencia las bases Orgánicas, la historia de México vivió una época demasiado agitada, debido principalmente a los problemas internos que se vivían en el país, y a la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica.³⁷

El artículo 5º del citado Magno Ordenamiento dispuso que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconocía, una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecería los medios de hacerlas efectivas.

Por su parte, el artículo 22 dispuso que toda ley de los Estados que atacara la Constitución o las leyes generales sería declarada nula por el

³⁵ Este sistema mixto: como órgano jurisdiccional la Suprema Corte, y como órgano político las legislaturas de los Estados enfrentaba a los poderes e impedía el desenvolvimiento del control jurisdiccional.

³⁶ CASTRO, Juventino. *Garantías Individuales*. Op. Cit. p. 287

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Porrúa. México, 1998, p.117.

Congreso; pero esta declaración sólo podría ser iniciada en la Cámara de Senadores.”³⁸

Por mandato del artículo 23, si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente, o por diez Diputados, o seis Senadores o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá a la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.³⁹

El Congreso General y las Legislaturas a su vez se limitarían a decidir únicamente acerca de la anticonstitucional de la ley en estudio; consecuentemente, en toda declaración afirmativa se insertarán la ley, y el texto de la Constitución o ley general a que se opusiera.

El contenido del artículo 25 es de suma importancia para nosotros, por lo que a la letra lo transcribimos:

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, al que expresa la conocida “fórmula Otero” que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo. Fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.⁴⁰

Corresponde a la Constitución de 1857 el mérito de ser la primera Ley fundamental, en la que se consigna en un capítulo expreso, los derechos del

³⁸ El órgano controlador es el Congreso y se requiere excitativa de la Cámara de Senadores. Entraña una inferioridad respecto del sistema que preconizaba la Constitución yucateca.

³⁹ El órgano quien conoce del reclamo es la Suprema Corte. Ésta, carece de autonomía para decidir sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado al someter la ley al examen de las Legislaturas. Por tanto, es evidente que no es un control jurisdiccional.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p.119.

hombre. El 5 de febrero del año en comento, fue jurada la Constitución por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes, la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana.

Es uno de los textos fundamentales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes, referente al poder económico y político de la iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, tanto militar como eclesiástico. La participación de los hombres más significativos del llamado Partido Liberal permitió que se plasmara en su contenido los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque no todos llevados hasta sus últimas consecuencias por la tesonera actitud de los conservadores y de los liberales moderados, quienes impidieron la realización plena del ideario liberal.

El individualismo expresaba el Maestro Burgoa,⁴¹ constituye un contenido posible de los fines del Estado, éste opta por la realización de un objetivo que estriba en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisará sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. El hombre y su libertad son derechos que deben ser respetados a toda costa tanto por los particulares como por el mismo Estado.

El liberalismo mexicano se nutrió del europeo, pero tomó de él sólo lo que necesitaba. Se integró con un individualismo pragmático, de garantías individuales, de seguridades en el procedimiento judicial. Las libertades de emisión del pensamiento en todas sus formas también se incluyeron en el liberalismo, quedó como un credo libre pensador, limitado a la tolerancia de cultos, enemigo de la propiedad del clero y protector de las garantías individuales.⁴²

Ambas posturas estatales, individualista y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo

⁴¹ Ídem. P. 119.

⁴² Ibíd. p. 47.

primero dice a la letra: “*el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre⁴³ son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución*”.⁴⁴

Existe consenso en considerar que el autor del capítulo relativo a los derechos del hombre fue Don Ponciano Arriaga, auxiliado muy directamente por Don León Guzmán. Ambos estaban empapados sobre el contenido de los principios, ideales y legislación norteamericana. Esta influencia se vio reflejada en el Dictamen de la Comisión el 16 de junio ante el Congreso, que por su importancia a la letra se inserta:

“Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al Poder Ejecutivo y fijando reglas generales para la administración de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esta parte, además de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país dieron lugar a opiniones erróneas, o conjeturas peligrosas que engendraron la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia.

No ignoramos que publicistas muy respetables, para oponerse a la acta de derechos que hoy se ve al frente de todas las constituciones de los pueblos libres, manifiestan que no son estas declaraciones escritas las que establecen el derecho, inviolable, preexistente; que no puede ser mudable como las fórmulas; que los cambios introducidos en las constituciones no se verifican, sino precisamente apoyándose en el derecho mismo e invocando su fuerza moral....

... Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados, pero no podemos concebir su pleno y libre

⁴³ No declaró cuales eran los derechos del hombre específicamente, sino que, dándolos por supuestos, se contrajo a enunciar las garantías, concedidas al individuo, en sus veintinueve primeros preceptos. Por similitud, reconoce los primordiales derechos humanos, estableciendo así una identidad entre éstos y aquellos. (Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. P. 146)

⁴⁴ Cfr.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Op. Cit. p. 146.

ejercicio sino en el estado social. No pretendemos crear esos derechos, ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes, pero, por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes cuáles son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar a tales derechos. No es que dudemos de ellos ni señalemos una fecha a su sanción: es que suponemos, y con razón, que todavía hay monarquías, más o menos pequeñas, despotismos más o menos brillantes; aristocracias y clases más o menos modestas, que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren oscurecer esos derechos y, a título de no estar inscritos en una carta que es y debe ser la primera ley de la tierra, desconocerlos y conculcarlos...

... En un país tan desgraciado como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden a mano armada privilegios y prerrogativas añejas, que para otros pueblos caducaron y para el sentido común de los hombres civilizados merecen apenas la compasión, cuando no el desprecio; es un país tan desgraciado como el nuestro, en donde parece que se han refugiado todas las preocupaciones y los absurdos de los siglos tenebrosos, es de todo punto indispensable que, si no como una victoria, al menos como una propuesta, los derechos del hombre sean escuchados y reconocidos en el templo de las leyes, y formen parte de la Constitución del pueblo...

La comisión conoció que un deber imperioso y sagrado le demandaba una declaración de los derechos del hombre, y a procurado satisfacer esta exigencia en el título primero del proyecto..., creemos que la Asamblea Constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza.”⁴⁵

Es precisamente en la Constitución Liberal de 1857, fue donde el juicio de amparo se consolida como un instrumento jurídico de defensa de los derechos

⁴⁵ CARRANCÁ BOURGET, Víctor. Op. Cit. p. 49.

fundamentales y de la Constitución.⁴⁶ Al mismo tiempo que desaparece el sistema de control político que Mariano Otero había consignado en el Acta de Reformas de 1847. El fundamento constitucional del juicio de amparo se plasma en los artículos 101 y 102, cuyo texto es el siguiente:⁴⁷

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de cualquier autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.*

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En virtud de su estudio formal, validamente se puede decir que las características del juicio de amparo a la luz de la Constitución Liberal de 1857 son las siguientes:

- A) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847.
- B) El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo; se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

⁴⁶ Los derechos del hombre, enaltecidos y defendidos por Ponciano Arriaga, no constituyen una mera declaración, sino una realidad al apoyarlos sobre la base del juicio de amparo.

⁴⁷ Cfr.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 125.

- C) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857, se establece el amparo como medio para controlar el ámbito de competencia constitucional de Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de esferas de una autoridad Federal a una local y viceversa.
- D) Adquiere carta de naturalización el principio de instancia de parte agraviada para la procedencia del amparo.
- E) Se otorga al amparo el carácter de proceso o procedimiento jurisdiccional.
- F) Se reitera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocido con el nombre de “*fórmula Otero*”.

El artículo 126 del mismo ordenamiento, establece la supremacía de las normas constitucionales respecto a las normas jurídicas ordinarias. Dispone dicho artículo:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados, hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*⁴⁸

*Cabe hacer notar que el amparo diseñado en el citado texto constitucional, no tuteló todos sus preceptos, ni controló la legalidad de los actos de autoridad sino sólo parte de ella referente a las garantías individuales. Sin embargo, ya se vislumbraba la posible extensión del amparo a toda la Constitución y a toda ley por el contenido de los artículos 14 y 16 de la citada Carta Magna.*⁴⁹

“Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

⁴⁸ Este precepto, se inserta en el artículo 133 constitucional de la Carta Magna vigente. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit p. 127.

⁴⁹ Ídem. P. 127.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”⁵⁰

Nuestra Constitución actual entronca directamente con la Revolución mexicana. Fue promulgada en la ciudad de Querétaro el día 5 de Febrero de 1917, entrando en vigor el día primero de Mayo siguiente. Su antecedente y fuente histórica inmediata fue la Revolución Mexicana de 1910, que en un principio se inició con la finalidad de poner fin a la dictadura de Don Porfirio Díaz y plasmar en el ámbito constitucional el principio de la no-reelección. Se encabezó inicialmente por Madero contra la dictadura de Díaz, y después por Carranza para restaurar el orden constitucional quebrantado por Huerta, pero el desarrollo mismo de los acontecimientos condujo finalmente a la expedición de una nueva ley fundamental.⁵¹

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expide el decreto con reformas de algunos artículos del Plan de Guadalupe, el cual además convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente integrado por representantes de las entidades federativas en porción al número de habitantes. El Congreso quedó instalado en la ciudad de Querétaro e inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, y sus sesiones el 1 de diciembre siguiente.⁵²

En la sesión del 20 de enero de 1917, la segunda Comisión de Constitución presentó dictamen sobre los artículos 130 y 107 del proyecto del Primer jefe con un voto particular sobre el artículo 101 de la Constitución de 1857, al establecer que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: *“I.- Por las leyes actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por las leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la*

⁵⁰ Preceptos importantes en el orden constitucional, contienen garantías de irretroactividad de la ley, seguridad, audiencia, legalidad.

⁵¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Porrúa. México. 1999. p. 90.

⁵² CARRANCÁ BOURGET, Víctor. Op. Cit. p. 56.

soberanía de los estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.”

El artículo 107 buscó sintetizar los principios rectores del juicio de Amparo, con la finalidad de hacerlo expedito y eficaz.⁵³

Las principales decisiones que se adoptaron por el Constituyente de Querétaro, fueron las siguientes: a) El principio de soberanía popular, establecida por el artículo 39; b) Sistema Federal para la organización del Estado y gobierno republicano, democrático y representativo, de acuerdo con lo que indica el artículo 40; c) División de poderes, que se establecen, tanto para la Federación como para las entidades federativas, conforme el artículo 49; d) Establecimiento de un conjunto de garantías individuales, dedicándoles el primer capítulo de la Constitución; e) Garantías sociales, para proteger el interés de ciertos grupos importantes para la sociedad, artículos 3º, 27, y 1 23; f) separación del Estado y la Iglesia, anunciando en el artículo 130; g) Control constitucional, insertado en los artículos 97, 103, 105.⁵⁴

La Constitución del 17, se aparta de la doctrina individualista.⁵⁵ Ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados. No hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional.

Se dice que surge una nueva Constitución Política, en virtud de que el movimiento armado de 1910 rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857, y porque el Constituyente de 1916 -17 no tuvo su origen en la Constitución de 1857, sino en un movimiento político-social, que le dio a la nueva Constitución su contenido.

⁵³ *Ibidem.* p. 60.

⁵⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado.* Op. Cit. p 91.

⁵⁵ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo.* Op. Cit. p. 150.

1. 2.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, como un instrumento de naturaleza procesal de que dispone el gobernado para hacer frente a los actos del poder público que afectan su esfera jurídica, presenta características especiales que la doctrina ha denominado principios fundamentales del amparo.

Los principios, son sustentos jurídicos fundamentales constitucionales que rigen la acción, al procedimiento y a la sentencia, se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Carta Magna.⁵⁶

1.2.1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA ACCIÓN.

Los principios en derecho son una especie de luz, de guía que permite a la persona, al legislador, al juzgador, al abogado y cualquier persona interesada, conocer los pilares fundamentales sobre los cuales se erige. También se les conoce como principios en derecho, a los ejes rectores que le dan vida a sus instituciones. Hecha la anterior aclaración pasamos al desarrollo de los principios del amparo, de acuerdo a la doctrina autorizada.

a).- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio se consagró en la Constitución de 1857 en el artículo 102, para luego disponerse en el artículo 107 de la Norma Fundamental de 1917.⁵⁷

Fracción I. *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.*

Este precepto, complementado con el artículo 4° de la Ley de Amparo indica:

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o

⁵⁶ CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Op. Cit. p. 329.

⁵⁷ ESQUINCA MUÑOCA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Porrúa. México. 2000. p. 82.

persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

El principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano de control constitucional solo puede intervenir una vez que ha sido excitado por el peticionario. Aun tratándose de un acto cuya inconstitucionalidad sea evidente, requiere para su tramitación de un impulso que, preferentemente debe ser la parte interesada.⁵⁸ El juicio de amparo es un sistema de control jurisdiccional que se ejerce por vía de acción, por lo que es necesario que ante los tribunales de la federación, de acuerdo con el artículo 130 constitucional, se ejerza la acción de amparo para dar inicio a la prosecución judicial.⁵⁹

El Maestro Ignacio Burgoa,⁶⁰ señalaba que este principio es una de las piedras angulares sobre la que descansa nuestra institución de amparo, la autoridad de control constitucional no puede intervenir oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora. Con esto, se evita el desequilibrio entre los diversos poderes y que uno se superponga a los otros, por virtud de una facultad que le permitiera actuar de oficio. No obstante existen instituciones jurídicas que funcionan mejor y cumplen de manera más eficaz su cometido cuando se les ha dotado de la facultad para actuar oficiosamente, tal es el caso del Ministerio Público.

Este principio no tiene excepciones, aún tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II o III del artículo 103 constitucional. Esto es, cuando la controversia se suscite en virtud de leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o leyes o actos de la autoridad estatal o del Distrito Federal que invadan las atribuciones de la autoridad Federal. Incluso en estos casos, por la importancia que tiene para el equilibrio del sistema Federal, la falta del ejercicio de la acción equivale a conformarse con el acto de autoridad violatorio de los preceptos constitucionales.

⁵⁸ CARRANCÁ BOURGET, Víctor. Op. Cit. p. 248.

⁵⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo. Harla. México. 1998. p. 41.

⁶⁰ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 269.

Tampoco constituye excepción a este principio lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo. “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad”⁶¹. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habiendo que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado Aún en este supuesto existe una petición que da inicio a la intervención del órgano de control. Por tanto, existe petición de parte. Corroborra lo anterior la siguiente jurisprudencia.

“INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE “INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA” Y DE “RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA”. Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia Federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados”⁶².

⁶¹ CARRANCÁ BOURGET, Víctor, Op. Cit. P. 248.

⁶² JURISPRUDENCIA 3a./J.45/90; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, p. 199.

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales Federales especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia”.

Tesis I.1o.A.J/17, Gaceta número 60, pág. 35; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Diciembre, pág. 171.

El Dr. *Carlos Arellano García* justifica este principio en la necesidad de evitar confrontaciones entre los órganos de poder, y por ello, el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad solo se ejerce a petición de parte agraviada. Al mismo tiempo se evita que los órganos del Poder Judicial de la Federación se superpongan a los órganos de los otros poderes, rompiendo con el delicado equilibrio de la división de poderes.⁶³

b).- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El artículo 107 constitucional exige, en la fracción I que *“el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada”*. Al emplear la expresión *“agraviada”* hace referencia a que, quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio, producto de aquel daño o perjuicio que infiere una autoridad a cualquier gobernado violando las garantías individuales de que este goce, mediante un hecho positivo o negativo (ley o acto de autoridad). Por su parte la Ley de Amparo, en el artículo 4º, confirma el dispositivo constitucional, al

⁶³ Cfr.- ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Op. Cit. p, 364.

determinar que “*el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama*”.

Por la importancia que tiene el citado concepto para el juicio de amparo, a continuación hablaremos un poco de él. Elementos del concepto de agravio:

- a) **Elemento material u objetivo.** Consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular o al invadir las esferas de competencia federal o local⁶⁴.
- b) **Elemento jurídico.** Es la forma o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa daño o perjuicio al gobernado, mediante la violación a las garantías individuales y que se encuentra tutelado por el juicio de amparo⁶⁵.
- c) **Elemento personal** se compone de dos personas principales: (sujeto activo)⁶⁶ personificado por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado mientras que, el (sujeto pasivo) es la persona física o moral, que en su carácter de gobernada o gobernante, considera que se le ha afectado en sus derechos fundamentales o, al menos se ha colocado, dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional.⁶⁷

Pero, para los efectos de sustanciación del juicio de amparo, el agravio ha de ser personal y directo. **Personal** significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o la ley de autoridad. **Directo**, implica el menoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben afectar necesariamente a su titular.⁶⁸

⁶⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit p.. 51.

⁶⁵ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 271.

⁶⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit p.. 51.

⁶⁷ Autores como el maestro Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, mencionan únicamente dos elementos: el material y el jurídico, mientras que autores como Chávez Castillo describen cuatro elementos como integrantes del agravio, en el amparo.

⁶⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 52.

El maestro Ismael Ruiz Martínez comienza por definir el agravio, siendo para él “el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad.”

*Señala que este menoscabo debe sufrirla directamente la persona dentro de su propia esfera jurídica.*⁶⁹

Las siguientes tesis jurisprudenciales confirman lo escrito en los párrafos antepuestos:

“MARCAS. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TITULAR DE UN REGISTRO MARCARIO QUE DENUNCIA ÉSTAS, TIENE INTERÉS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA QUE RECAIGA EN DICHO PROCEDIMIENTO. El titular de una marca registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial goza de un derecho de propiedad exclusivo y oponible a terceros, por lo que la resolución en sentido negativo de su denuncia de infracción administrativa, le causa un agravio personal, directo y actual, y puede válidamente combatirla a través del juicio de amparo. Su interés deriva de lo establecido en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 5o. de la Ley de Amparo, 187 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 10 ter de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Intelectual suscrita por México, ya que el amparo es el medio de defensa que tiene a su alcance para hacer valer las posibles violaciones de forma y fondo en que hubiera podido incurrir la autoridad en el procedimiento y la resolución administrativa, cuya depuración es necesaria para obtener una resolución favorable a sus intereses y, eventualmente, para demandar el pago de daños y perjuicios así como la devolución de la fianza que en su caso hubiera exhibido, en términos de lo que establecen los artículos 199 bis 3 y 199 bis 4 de la Ley de la Propiedad Industrial (antes Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial)”⁷⁰.

c).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional consagran este principio, que no existía en la Constitución de 1857. Entraña que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los medios de defensa que la ley que rige el acto establecen, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.⁷¹

⁶⁹ RUÍZ MARTÍNEZ, Ismael. La acción de amparo. universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México. 2003. pp. 17 y 18.

⁷⁰ Jurisprudencia 10/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XIII, febrero de 2001, p. 250

⁷¹ CASTRO Juventino. Garantías y Amparo. Op. Cit. p. 334.

El maestro Ignacio Burgoa,⁷² señalaba que: el principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para acatarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo; de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.⁷³

Es el principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de garantías, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal ordinario mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretende reclamar en el amparo.

Que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.⁷⁴

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE. Conforme a lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal deben estudiar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, preferentemente a las que tienden a producir la nulidad para determinados efectos. Lo anterior tiene su razón de ser en la importancia de que se declare la nulidad lisa y llana, en lugar de una nulidad para efectos, pues mientras en aquélla queda insubsistente el acto impugnado, en ésta la autoridad demandada debe ceñir su actuación a las directrices demarcadas en la sentencia de nulidad, y de ordinario da vida a otro acto o resolución con similares efectos o consecuencias que el afectado de nulidad. Es por ello que, si la Sala Fiscal desatiende el mandato del citado artículo 237 y declara la nulidad del acto para determinados efectos, olvidándose del estudio de las causas de ilegalidad que producirían la nulidad lisa y llana, innegablemente lesiona el interés jurídico del actor para atacar su fallo por la vía constitucional, pues por un lado existe la certeza de que la autoridad administrativa volverá a proceder en su contra al acatar la sentencia de nulidad, y por otro lado, su pretensión de ocurrir al contencioso no fue totalmente colmada. Ahora bien, este supuesto no se actualiza cuando la Sala Fiscal declara fundada una causa de ilegalidad que conduce a la

⁷² BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.283.

⁷³ Este principio pretende que el juicio de amparo sea una instancia final que permita la anulación de los actos de autoridad que infrinjan las garantías constitucionales.

⁷⁴ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 284.

nulidad lisa y llana, pues en esa hipótesis el particular carece de interés jurídico para controvertir en amparo la sentencia de invalidez, aun en el caso de que la resolutora hubiese omitido o rehusado examinar otras causas de anulación de la misma índole. Esto es así, porque para que el interés jurídico del gobernado sufra menoscabo, es imprescindible que con motivo del acto autoritario resienta un agravio personal y directo en los términos requeridos por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, entendiéndose por ello no sólo el impacto que le ocasiona a su esfera de derechos, sino que la afectación sea actual o inminente, concreta y objetiva. En ese orden de ideas, si en la sentencia reclamada el quejoso obtuvo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no puede fundar legalmente su interés jurídico en la falta de análisis de otras causas de ilegalidad de fondo, pues la declaración de nulidad deja insubsistente plenamente la resolución o acto cuestionado, y si bien habrá algunos supuestos en que sea factible que la autoridad demandada, en uso de sus atribuciones, proceda nuevamente en contra de aquél, ésta es una mera posibilidad cuya concretización es futura e incierta, abstracta y subjetiva, y en ese contexto, no integra el agravio necesario para dañar su interés jurídico, por lo que en este supuesto debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin que se oponga a ello la jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.", porque este criterio parte de la premisa de que la sentencia reclamada declaró la validez del acto impugnado, sin antes haber analizado todos los conceptos de anulación expresados en la demanda de nulidad⁷⁵.

El recurso ordinario, es aquel que se debe hacer valer dentro del mismo proceso o procedimiento de donde emana el acto que lesiona la esfera jurídica del gobernado. En buen número de ocasiones, al afectado se le puede reparar el daño producido por el acto de autoridad mediante procedimiento distinto al juicio de garantías, de hecho, es el trabajo de la jurisdicción ordinaria.

Existen excepciones respecto al principio que se analiza, condicionalmente no es necesario que se agote ningún recurso previo para la interposición del amparo, aun cuando la ley que rige el acto lo establezca, tales casos de excepción son los siguientes:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional;

⁷⁵ *Jurisprudencia 561, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, Materia Administrativa, p. 406.*

- b) En materia penal; tratándose del auto de formal prisión, el auto que determine las condiciones de la libertad personal del presunto o de sentencia de primera instancia, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.⁷⁶ En ese sentido léase el texto de la siguiente tesis de jurisprudencia.

“DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR A LA VÍA CONSTITUCIONAL DIRECTA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO SUMARIO TRAMITADO ANTE JUEZ DE PAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). En el capítulo V del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, que se refiere al trámite de los juicios sumarios, no se encuentra previsto recurso alguno contra las sentencias dictadas en esos juicios, y en los artículos 26 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, dentro de las facultades conferidas a las Salas y juzgados penales, no se encuentra regulada como una de aquéllas, el trámite de algún recurso como pudiera ser el de apelación, en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz en los juicios sumarios; por tanto, para el caso de que el sentenciado recurriera mediante procedimiento ordinario una sentencia dictada en juicio sumario, se estaría haciendo valer un recurso improcedente; de ahí que la demanda de amparo directo contra sentencias como la mencionada puede admitirse y resolverse, sin exigir el cumplimiento del principio de definitividad respecto al recurso de apelación previsto en el propio código, dado que el numeral 100 de este último, aunque ordena aplicar las disposiciones del procedimiento ordinario al trámite de juicios sumarios, el recurso de apelación no podría tramitarse, al no estar previstas las facultades relativas para conocer de ese medio de impugnación contra sentencias dictadas en tales juicios⁷⁷”.

“LIBERTAD PROVISIONAL. EL AUTO QUE FIJA EL MONTO Y FORMA DE LA GARANTÍA PARA DISFRUTARLA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. Si se reclama un auto que fija el monto y forma de la garantía para gozar del beneficio de la libertad caucional, solicitada con fundamento en la fracción I del artículo 20 constitucional, dicho acto constituye una excepción al principio de definitividad que se deriva de lo establecido en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que puede implicar una violación directa a la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna; en tales condiciones, no es necesario agotar los recursos que las leyes ordinarias establecen, antes de acudir al juicio de garantías”.

⁷⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 59.

⁷⁷ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIV, octubre de 2001, p. 884

Jurisprudencia, Novena época, Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Diciembre de 1999, p 92

Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario, el juez que tenga conocimiento de la demanda de amparo deberá decretar su improcedencia con apego al citado principio. Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo recobra su procedencia.⁷⁸

Es de explorado derecho que no opera el principio de definitividad, cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan, los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede con las órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal.⁷⁹

- c) En materia civil cuando el quejoso reclama en el amparo la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo.

“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. CUANDO EXISTE OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Si bien es cierto que en jurisprudencia definida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando se reclama falta de emplazamiento, el quejoso no está obligado a cumplir con el principio de definitividad, este criterio es aplicable cuando se está impugnando esa diligencia después de dictarse sentencia en el juicio generador del amparo, por estarse reclamando la falta de audiencia en el procedimiento civil, y el quejoso ocurre como tercero extraño al juicio y no como parte en el mismo; pero si el emplazamiento es reclamado por una de las partes en el juicio, antes de pronunciarse sentencia, debe cumplirse con el principio de definitividad para preparar la demanda de amparo que deberá formularse en contra de la sentencia definitiva que llegare a pronunciarse⁸⁰”.

- d) En materia administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha introducido excepciones al consabido principio, al establecer lo siguiente:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y

⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 288.

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Tesis aislada, registro: 253,421, Materia(s): Civil, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 91-96 Sexta Parte, p 82

NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *En atención al criterio de definitividad contenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice acorde a los lineamientos que sobre esta particular cuestión ha establecido la legislación positiva mexicana, (verbigracia, el texto de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, acorde al inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional) cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquéllas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar, de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquél ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que, a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (característica en la ley), las que en nuestro sistema jurídico toman el nombre de reglamentos administrativos, teniendo como límites naturales, específicamente, los mismos de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.⁸¹*

⁸¹ Jurisprudencia, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, t. VIII, octubre de 1991, p 109

Otra salvedad que en materia administrativa consagra la jurisprudencia en la Suprema Corte respecto del principio de definitividad, consiste en que, cuando la ley del procedimiento le brinde la oportunidad al agraviado a impugnar el acto de autoridad por dos o más vías, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.⁸²

Una excepción, al principio señalado, la instituye el propio artículo 107 constitucional en su fracción IV. Consiste en que el agraviado no tiene obligación de entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión o por mayoría de razón, si dicho recurso, no suspende los efectos del acto impugnado.⁸³

De la misma forma, cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo.⁸⁴ Esto se justifica plenamente porque en cualquier proceso o procedimiento se debe acreditar la personalidad jurídica para intervenir, de lo contrario, cualquier promoción será desechada por la autoridad del conocimiento.

1.2.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO:

a).- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, al disponer que:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

Implica que el juicio de amparo se revela, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan la “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.⁸⁵

⁸² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 290.

⁸³ CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Op. Cit. p. 337.

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p 275.

Eduardo Pallares encuentra sus notas características, mismas que enumera de la siguiente manera:

- Es un proceso constitucional, por encontrarse regulado por el fundamental ordenamiento, y por el hecho de anular todos los actos que no se apeguen a sus normas.
- Es un proceso jurisdiccional porque siempre supone la existencia de un litigio y la necesidad de que mediante un acto jurisdiccional se le ponga fin.
- Esta regido por el principio denominado de la individualización, que consiste en que las sentencias que se pronuncien solamente se ocupen de individuos, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso particular sobre el que versara la ejecutoria, sin que se realice una declaración general respecto de la ley o acto que le diera motivo.
- Es un juicio federal, en virtud de que las leyes que lo regulan tienen este carácter, y sobre el particular no pueden legislar los Estados.
- Es un juicio escrito, ya que predomina en su tramitación esta forma, pero participa hasta cierto punto de la naturaleza de los juicios orales debido a que en una sola audiencia se recibe y desahogan las pruebas, se oyen los alegatos formulados por las partes y se pronuncia la sentencia respectiva.
- Por ser un juicio constitucional se considera de orden público.
- No se inicia a petición de parte, pero una vez iniciado sé continua con la tramitación hasta que se realice el pronunciamiento de la sentencia que le ponga fin.
- Presupone siempre como parte demandada a la autoridad responsable; es decir, a la autoridad que ha sido la ejecutora o autora del acto que se impugna por quién promueve el juicio de garantías.⁸⁶

⁸⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario teórico práctico del juicio de amparo. 5ª edición. Porrúa. México; 1982. pp. 24 y 25.

Arellano García,⁸⁷ define al principio de “tramitación jurisdiccional” como el consistente en “*determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio*”. Agrega que dicha connotación se infiere porque se encomienda al Poder Judicial Federal su resolución y existe un verdadero juicio: con planteamiento de una litis, pruebas alegatos y sentencia.

En la función jurisdiccional el órgano del Estado interviene directamente con capacidad decisoria y autonomía funcional ante los sujetos que contienden, quienes tienen pretensiones sobre el mismo objeto de la relación jurídica. En el momento en que se decide la *litis* planteada ante su autoridad, el juzgador individualiza la norma y le da fuerza de cosa juzgada, es decir, que no puede ser modificada por lo que debe ser acatada en sus términos, con el afán de brindar seguridad jurídica al gobernado.

En la actualidad es universalmente aceptada la función jurisdiccional constitucional, paralela a la ordinaria en la medida en que el Estado buscó que se garantizara por el bien de todos, la supremacía constitucional, reconociendo que el mejor método para ello es a través del órgano judicial.

1.2.3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS SENTENCIAS.

El Dr. *Pedro Aragonese Alonso* define la sentencia como “*aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión del Juez sobre la controversia. (...) el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés.*” (...) “*La declaración de la voluntad del estado, que afirma como existente o inexistente el efecto jurídico pedido por el actor...*”⁸⁸

Para *Rodolfo Bucio Estrada* “*La sentencia es una resolución o acto jurisdiccional en donde el juez emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en*

⁸⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 374.

⁸⁸ ARAGONESES ALONSO, Pedro. Sentencias congruente. Editorial Aguilar. España. 1957. p, 197.

consecuencia, actúa o niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.” Prosigue “La sentencia definitiva es el acto mediante el cual el juez da cumplimiento a la obligación que nace para él de la demanda judicial.”⁸⁹

a).- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Ismael Ruiz Martínez define la sentencia en el amparo como “*el acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada*”.⁹⁰ A pesar de tratarse de una definición corta, su ambigüedad le permite alcances que van más allá de las limitantes y especificaciones de la sentencia de amparo, pues dentro de ella cabrían perfectamente las que se dictan en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

El fundamento constitucional lo podemos encontrar en la fracción II del artículo 107, que a la letra se inserta:

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- (...)

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

IV.- (...)⁹¹

En virtud de este principio, la persona que promueva el juicio de amparo debe acreditar su interés legítimo en el asunto, de lo contrario, el juzgador no lo puede proteger contra los actos de autoridad que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales. En este sentido se puede leer el texto de la siguiente jurisprudencia:

“INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE “INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA” Y DE “RELATIVIDAD DE LOS

⁸⁹ BUCIO ESTRADA, Rodolfo. La ejecución de las sentencias civiles en México. Porrúa. México. 2004. p, 16.

⁹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Op. Cit. p, 795.

⁹¹ Agenda de Amparo, ediciones fiscales Isef, p, 66

EFFECTOS DE LA SENTENCIA". Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados⁹²."

Cabe señalar que uno de los principios fundamentales del amparo ha sido el de la relatividad de las sentencias, bajo la mal llamada "fórmula Otero", pues su inclusión en este mecanismo de protección jurisdiccional debe atribuirse a Manuel Crescencio Rejón, tal y como se aprecia del estudio de nuestra historia constitucional.

Se debe resaltar que la justificación del principio de relatividad privilegia la defensa del interés particular y no al orden constitucional, como tal, pues su génesis se debe a las ideas liberales del siglo XVIII (que protegen al individuo frente a los actos arbitrarios de la autoridad) y no a la protección de un orden constitucional.

En la opinión de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *no es posible que en un Estado democrático de derecho la protección constitucional solo se de en casos concretos, protegiendo a la persona directamente afectada por el actor de autoridad, cuando el problema deriva de una norma general que se aplica a todos los gobernados y sus autoridades.*⁹³

⁹² Jurisprudencia, Octava época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, t. I, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 178

⁹³ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una nueva ley de amparo. UNAM. México. 2002. pp, 108 y 109.

Para concluir podemos decir el principio de la relatividad de las sentencias de amparo o formula otero significa que en la sentencia de amparo no afecta favorablemente más que a quienes fueron parte en el juicio de amparo, sólo por lo que concierne a su relación con el acto reclamado, y sólo con el. Esto significa que si un juez penal dicta un auto de formal prisión en contra de dos inculpados como probables responsables de un delito determinado, y solo uno de ellos promueve el amparo, y le es favorable la sentencia porque se le concede el amparo solicitado, sólo a él se le concederá la protección federal, sin que pueda hacerse extensiva al otro encausado que no promovió la acción constitucional aun cuando se encuentre en la misma situación de quien si interpuso el juicio constitucional.

b).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio no se establece directamente en la Constitución. Interpretado a contrario sensu, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, pero si en el artículo 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 190 de la Ley de Amparo, ya que este principio exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas.

Por lo anterior consiste en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.⁹⁴

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado el principio de estricto derecho, en la tesis que a continuación se transcribe:

⁹⁴ Implica, una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar todos los actos de inconstitucionalidad del acto reclamado. Tiene su origen, en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido⁹⁵”.

Este principio es tan rígido que solo permite al juzgador emitir juicio en base a los argumentos esgrimidos por las partes de una contienda, sin que pueda salirse del planteamiento de la litis, aunque de los mismos autos se desprenda alguna violación procesal o contravención a las leyes, o la propia Constitución, sin que se hubiera debatido en el proceso.

c).- SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La suplencia de la deficiencia de la queja es considerada por unos tratadistas como una salvedad al principio de estricto derecho, para otros es un principio.⁹⁶

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, dispone: *“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”*⁹⁷

Las disposiciones de la Ley de amparo que regulan la suplencia de la queja son actualmente los artículos 76 bis y 227. El primero contiene normas generales y el segundo regula el amparo en materia agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO. Del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa;

⁹⁵ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XVII, marzo de 2003, p. 1409

⁹⁶ Se considera principio por autores como Castro Juventino, Chávez Castillo. Para Ignacio Burgoa constituye una salvedad al principio de estricto derecho.

⁹⁷ CASTRO JUVENTINO, Garantías y Amparo. Op. Cit. p. 347.

disposición que obliga a los tribunales Federales a estudiar el asunto en su integridad, ello, además, de acuerdo con la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO." se publicó en la página 341 del Tomo VI, Parte Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador de amparo esté en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías y, por ende, inconstitucional"⁹⁸.

Las hipótesis en que se prevé la posibilidad de suplir la queja deficiente en el amparo son las que a continuación se enuncian contempladas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo:

"Artículo 76 Bis. Ala autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente.

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V.- A favor de los menores de edad o incapaces.

⁹⁸ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VIII, noviembre de 1998, p. 485

*VI.- En otras materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa*⁹⁹.

Conforme al principio de la suplencia de la queja, el juzgador de amparo tiene la obligación de no ceñirse a los conceptos de violación de la demanda, sino que para otorgar la protección federal, el órgano de control hace valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Se concluye el tema en estudio, destacando que los principios que rigen al amparo son los fundamentos jurídicos constitucionales que rigen la acción al procedimiento y a la sentencia. Insertos en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

1. 3.- ORIGEN Y FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO.

En la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857,¹⁰⁰ promulgada en 1882, aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda fue la precursora de la suplencia de la queja.¹⁰¹ En el artículo 42 de dicho ordenamiento se establecía:

*“...la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda...”*¹⁰²

La suplencia del error fue una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, y a ellos acudió

⁹⁹ Agenda de Amparo, editorial Isef, México, 2007. p. 25

¹⁰⁰ En relación al origen de la suplencia de la queja, no existe consenso entre los autores en determinar donde se encuentra su origen, encontramos que la revisión bibliográfica que el jurista Juventino V. Castro, señala que nace directamente en la Constitución Política Mexicana de 1917. Alfonso Noriega Cantú, opina, que es en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, promulgada en 1882.

¹⁰¹ Cfr.- GUTIÉRREZ QUINTANILLA, Alfredo. Suprema Corte de justicia de la nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. México. Cárdenas. 1977. p. 99.

¹⁰² NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo Porrúa. México, 1991. p. 802.

Ignacio I. Vallarta, que intervino principalmente en la formulación de la Ley de 1882.¹⁰³

Anteriormente José María Lozano, hace referencia que se debe enmendar el error de la parte quejosa y conceder el amparo por la violación de la garantía que realmente se hubiere infringido.¹⁰⁴

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897, y 1908,¹⁰⁵ mantuvieron el principio. En el artículo 759 del último Ordenamiento mencionado, se decía: *“...la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrían suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclame otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso”*.¹⁰⁶

La suplencia del error se facilitaba cuando el quejoso pedía de manera equivocada una garantía, siendo que le había sido violada otra, o bien cuando incurría en la omisión de invocar la garantía que le hubiese sido violada.

Si la suplencia de la queja, en su origen se traducía en una simple suplencia del error relacionado con la garantía cuya violación hubiera sufrido el quejoso. En la Constitución de 1917, tal institución adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la queja, sólo referida a la materia penal, ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰⁷

En el artículo 107 fracción II, se establecía que *“la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja, en el juicio penal cuando se encuentre que ha*

¹⁰³ GUTIÉRREZ QUINTANILLA, Alfredo. Op. Cit. p. 99.

¹⁰⁴ ORTEGA ZURITA, Humberto. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. México. Ed; Cárdenas, 1977, P. 337.

¹⁰⁵ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Porrúa. México. 1991. p. 802.

¹⁰⁶ Por primera vez en la historia del Poder Judicial se otorga al Juzgador la facultad para que al dictar sus sentencias, pudiera suplir el error o la ignorancia en que hubiese incurrido el quejoso, al no mencionar concretamente, la garantía violada o bien al no hacer mención de la misma. Esta suplencia, obviamente se realiza cuando el juzgador al hacer el estudio de la demanda que presenta el quejoso, se percató de cuál era la situación de hecho que reina, y que por “error o ignorancia” del quejoso o parte agraviada, no había podido enmarcar dentro de la situación del derecho. Esto llevaba al juzgador, a la posibilidad, de que si así lo quería, podría conceder la protección de la justicia Federal por la garantía que, real y objetivamente, le hubiera sido violada a la parte agraviada y que apareciera en autos.

¹⁰⁷ GUTIÉRREZ QUINTANILLA, Alfredo. Op.Cit. p. 100.

*habido en contra del quejoso, una violación manifiesta en contra de la ley que la ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.*¹⁰⁸

Se concibió partiendo de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien al suplir las deficiencias procesales en que había incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la ley que lo hubiesen dejado sin defensa. Ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso y aun en el caso de que no se hubiese planteado en segunda instancia, agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.¹⁰⁹

La finalidad protectora del instituto es patente, convertir el amparo en un medio eficaz de control, más allá de formulismos rigoristas que impidan una adecuada administración de justicia. Su propósito se encuentra implícito en la redacción del precepto constitucional. Y se confirma con la opinión del maestro Tena Ramírez.

“La experiencia cotidiana de la Suprema Corte advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se consumen a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso expone cuantos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado, pero no acierta con el único que a juicio de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia, porque la Sala está impedida para suplir de oficio el concepto de violación omitido. Si el quejoso desmenuza el acto reclamado, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos, suficiente para mantenerlo en pie, no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable de tal fundamento. Si en el amparo civil el quejoso no alega las constancias necesarias para que la Sala se

¹⁰⁸ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. México. Porrúa. Tercera Edición, Tomo II. 1991. p 802.

¹⁰⁹ GUTIÉRREZ QUINTANILLA, Alfredo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed; Cárdenas México, 1977, P. 101.

informe de lo ocurrido, no alcanzará justicia, porque la corte le está vedado el ejercicio de la elemental función de “para mejor proveer”, que en el juicio de amparo no ha de consistir nunca en presentar pruebas nuevas, sino en traer las ya producidas ante la jurisdicción común. Si el quejoso olvida mencionar en su demanda de amparo directo la ley común aplicada inexactamente o que dejó de aplicarse, no alcanzará justicia, porque por una aberración del artículo 166 de la Ley de Amparo, los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de los Jueces de Distrito, no pueden aplicar de oficio la ley, por lo que no reza con aquellos la presunción de que el juez conoce el derecho: “jura novit curia”. Que esos casos, y otros que podrían aducirse, sirven de ejemplo de los dolorosos conflictos morales que plantea a la administración de justicia el amparo de estricto derecho (civil y administrativo), donde no está permitida, ni en un mínimo siquiera, la suplencia de la queja deficiente.

Si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca, hay lugar a pensar que en el amparo de estricto derecho no es la seguridad jurídica, sino un formalismo inhumano y anacrónico el victimario de la justicia”¹¹⁰.

A partir del Decreto de 26 de abril de 1986, se encuentra contenida en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente.¹¹¹

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

¹¹⁰ Tena Ramírez, Felipe. Prólogo a la Monografía de Juventino V. Castro. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed; Jus. México. 1953. P. 14 a 17.

¹¹¹ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 803.

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V.- A favor de los menores de edad o incapaces; y

VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

En conclusión, el origen de la suplencia de la deficiencia de la queja tiene como antecesor la suplencia en el error, consagrado en la Ley Orgánica de 1857. Los códigos federales de procedimientos de 1897 y 1908, mantuvieron dicho principio de suplir el error en que hubiese incurrido el agraviado, al citar la garantía violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

En la Constitución Política de 1917, artículo 107, fracción II, se menciona, que se podrá suplir la deficiencia de la queja, en un juicio penal, precepto que ha evolucionado en cuanto a su alcance y su competencia.

Las últimas reformas, consagran suplencia de la queja de forma obligatoria para el juzgador Federal, aplicable en amparo directo como indirecto.

La finalidad de esta institución, es convertir el amparo en un eficaz medio de control, más allá de formulismos rigoristas que impidan una adecuada administración de justicia. Implica una salvedad al principio de estricto derecho; por lo tanto, significa que el juzgador de amparo no tiene porque ceñirse estrictamente a los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda de amparo, sino que para concederle éste, el órgano jurisdiccional

puede incluso hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional e ilegal de los actos previamente impugnados.

1.4.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

No existen los antecedentes constitucionales y legales de la suplencia de la queja deficiente durante nuestros primeros textos fundamentales.¹¹² La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917, antes de sus reformas, y que creó la suplencia de la queja, se encontraba redactado en los siguientes términos: *“En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio”*.

“La suprema Corte de Justicia, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”.¹¹³

De la primera parte del párrafo transcrito, se establece la regla general consistente en que en los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX (se refería a los juicios de amparo de la competencia de los Jueces de Distrito), el amparo sólo procedería en contra de sentencias definitivas, siempre que la violación sea substancial (*error in iudicando*). O que cometía durante la secuela

¹¹² CASTRO Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Jus. México. 1953, p. 39.

¹¹³ CARRANCÁ BOURGET, Víctor. Op. Cit. P. 294.

del procedimiento (*error in procedendo*), se haya reclamado y en su caso protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya legado en la segunda, por vía de agravio.

El precepto en comento requería que el quejoso en las clases de juicio que precisaba, *lato sensu*, desplegara cierta conducta procesal, en caso contrario se entendería consumada irreparablemente la violación. Es por ello que el segundo párrafo del precepto constitucional aludido. Establecía como excepción y a través de la frase adverbial “no obstante esta regla” o sea, no obstante que se hubiere dejado de reclamar oportunamente las violaciones indicadas, que en los juicios penales la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja, cuando haya habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, en los supuestos siguientes:

- a) *Que lo haya dejado sin defensa; o*
- b) *Que le haya juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso,*
- c) *Que sólo por torpeza no se haya combatido debidamente la violación (este requisito concurría indistintamente con los dos supuestos anteriores, excepto en el caso que el quejoso hubiera externado concepto de violación. Entonces la Corte estudiaría exclusivamente ante la falta de defensa producida por la violación de procedimiento o si efectivamente el quejoso había sido juzgado por una ley que no resultara exactamente aplicable al caso, violación substancial).¹¹⁴*

Por tanto, el primer párrafo regía absolutamente en amparos civiles *lato sensu* y relativamente en amparos penales directos *stricto sensu*. Respecto de estos últimos se facultaba al órgano de control (Suprema Corte exclusivamente), para suplir la deficiencia de la queja, en los supuestos contemplados.

¹¹⁴ ORTEGA ZURITA, Humberto. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Cárdenas. México. 1977,. p. 346.

Paulatinamente la jurisprudencia extendió el radio de acción de la suplencia de la queja. Lo amplió del amparo directo a los amparos indirectos, al conocer precisamente de los recursos de revisión interpuestos en contra de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito. A grado tal, que ello proporcionó que el legislador procediera a la reforma del propio precepto constitucional.

A) REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950.

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de febrero de 1951, se le conoce también con el nombre de “Reformas Miguel Alemán”. La exposición de motivos¹¹⁵ con la cual acompañó el Presidente de la República el texto de las reformas constitucionales, hace referencia a las modificaciones en relación a la suplencia de la queja, mediante los siguientes conceptos:¹¹⁶

La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

¹¹⁵ Al maestro Alfonso Noriega, le parece que los motivos expuestos son “de una validez jurídica y aún política absoluta” y agrega que en su opinión “ésta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo”

¹¹⁶ MARTÍNEZ LÓPEZ, Alfredo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas México, 1977. p. 440.

*Y en materia penal, restringida hasta ahora la suplencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse, en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentales tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos.*¹¹⁷

Dicha reforma modificó el artículo 76 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se motivare.”*

“Podrá suplirse la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”

“Podrá también suplirse la queja en materia penal y la de la parte obrera”¹¹⁸ en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.”¹¹⁹

A partir de que se reformó la Ley en 1950, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, a los

¹¹⁷ CASTRO, Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 105.

¹¹⁸ Los motivos que tuvo el legislador para implementar este precepto de suplir la deficiencia de la queja a la parte obrera, son los mismos que tuvieron cuando se introdujo en la Constitución de 1917, en materia penal. Suena lógico pensar que si el legislador pensó que en materia penal el sujeto activo del delito era persona débil frente al Ministerio Público, también resultaba que el obrero era la parte débil en el procedimiento del trabajo frente al patrón.

¹¹⁹ MARTÍNEZ LÓPEZ, Alfredo. Op. Cit. p. 442.

Tribunales Colegiados de Circuito, y a los Jueces de Distrito, respecto de toda clase de amparos de carácter penal, ya sea directos, indirectos o en revisión.

Otra novedad introducida por la reforma y que representa más claramente la tendencia de abolir en el derecho de amparo el rigor del formulismo privatista, fue la de autorizar a los tribunales de amparo a suplir la queja deficiente de la parte obrera en materia de trabajo, sólo en el caso de que haya habido una violación manifiesta en contra del agraviado.¹²⁰ Asimismo se amplió la materia susceptible de suplencia, adicionándose a otra de gran importancia: cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte,¹²¹ en tal hipótesis, aún cuando el agraviado no reclame la ley inconstitucional, el juez puede suplir su queja deficiente.

El Ministro Juventino V. Castro, “*señala que la suplencia en materia del trabajo sólo procede por violaciones manifiestas de la ley, que dejen a la parte obrera sin defensa, en cambio la suplencia penal procede por las mismas causas, y además por haberse juzgado al reo por una ley que no es exactamente aplicable al caso. La razón de esto es natural: es el principio nallum crimen, nulla poena, sine lege, juega un papel fundamental como garantía penal, y que no tienen relación con los principios de derecho laboral. Al referirse a la suplencia de la queja en materia de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, a costa que es un eslabón más en una construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales.*”¹²²

B) REFORMAS DE 1963.

En fecha 26 de diciembre de 1959, el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de reforma constitucional para que se adicionase la fracción II del artículo 107 constitucional, ampliándose la suplencia de la queja a la materia agraria.

¹²⁰ Nota: para Alfonso Noriega, son dos presupuestos necesarios de la suplencia en materia laboral: a). Que el amparo haya sido promovido por la parte obrera, de donde se deduce que los juicios promovidos por los empleadores quedan excluidos y b). Que se demuestre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

¹²¹ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 814.

¹²² CASTRO Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio d Amparo, Op. Cit, p. 116.

En la exposición de motivos que el mencionado Presidente de la República fundó su iniciativa de reforma, se dice lo siguiente

De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares de nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria y al efecto, pueda establecerse entre otras previsiones que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que se encuentra en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales.¹²³

La iniciativa mencionada fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y al efecto por Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 1962, se creó, o adicionó un párrafo en la fracción II del artículo 107 constitucional, en los siguientes términos:

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, agua, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comunero, deberá suplirse la queja y no procederán al desistimiento, el sobreseimiento por iniciativa ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.”¹²⁴

Como consecuencia de esta reforma constitucional, por Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1963, se adicionó el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

¹²³ Cfr.- NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 826.

¹²⁴ Idem. P. 826

*Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejido. O comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.*¹²⁵

C) REFORMAS DE 1974.

En la reforma publicada el 20 de marzo de 1974, se autorizó la suplencia de la queja en los amparos que afecten derechos de menores o incapaces, ello también de conformidad con lo que dispusiere la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

Consecuentemente se reformaron los artículos 76, 78, 79 y 91 de la ley de amparo. La adición al 76 es del tenor siguiente: *“asimismo deberá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad, o los incapaces figuren como quejosos, haciendo valer oficiosamente la autoridad judicial que conozca del juicio, consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, para, en su caso, otorgar a dichos sujetos la protección Federal.*

El artículo 78, faculta a los jueces a *“suplir la deficiencia probatoria en que dichos sujetos procesales (menores e incapaces) hayan incurrido”,* el 79, establece una excepción a la regla que manda sujetarse a los términos de la demanda a favor de los menores e incapaces; el 91 fracción VI, autoriza suplir la deficiencia de los agravios en la revisión”.¹²⁶

D) REFORMA DE 1986.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Abril del mismo año, el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.”*

¹²⁵ En virtud de las reformas hechas por el decreto de 29 de junio de 1976, esta norma pasó a ser el artículo 227 de la ley de amparo.

¹²⁶ TRUEBA OLIVARES, Alfonso. Op. Cit. p. 52.

En concordancia el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente establece lo siguiente:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos, conforme a lo siguiente:

- I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*
- II. *En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*
- III. *En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.*
En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- IV. *A favor de los menores de edad o incapaces.*
- V. *En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

Al ampliarse en 1986 la suplencia de la queja con carácter de obligatoria a otras materias, se confirma que en el derecho de amparo mexicano opera la institución que la doctrina ha calificado como *iura novit curia*. Significa que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente. Es el género al cual corresponde la propia suplencia de la queja.¹²⁷

Los sectores en los que la mencionada suplencia tiene mayor amplitud son los relativos, en primer lugar a la materia penal en la que a favor del acusado

¹²⁷ Uno de los aspectos esenciales del proceso contemporáneo consiste en el abandono del criterio exageradamente dispositivo del enjuiciamiento civil, y han conferido al juzgador la dirección del proceso. Implican la obligación de aplicar las normas jurídicas que debe conocer e interpretar, aun cuando las propias partes no lo hubiesen invocado de manera concreta.

promovente, aun en ausencia de conceptos de violación o de agravios. En materia agraria, en la que no sólo comprende la corrección de las instancias de los campesinos sujetos a la reforma agraria, sino también en cuanto a los instrumentos probatorios que deben ser adoptados de oficio por el juzgador.

En conclusión, es la Constitución de 1917 la que plasma el origen de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, en amparo directo. Las reformas de 1950, amplían el alcance cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. En materia del trabajo cuando el quejoso sea la parte obrera; faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito respecto de toda clase de amparos ya sea, directo o indirecto, es potestativa para el juez. En 1963 la materia susceptible es la agraria en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. En 1974, a favor de menores e incapaces. Y en 1986, deja de ser potestativa para el juzgador de amparo estableciéndose obligatoria.

CAPÍTULO SEGUNDO

En este segundo capítulo, nos daremos a la tarea de investigar, quienes son parte en un juicio de amparo, quienes intervienen dentro en él, y que importancia tienen en un juicio.

2.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Ahora bien, al iniciar este tema, consideramos, que es importante señalar que dentro de nuestro juicio de amparo, la palabra parte es importante, ya que para entender que es parte en sentido estricto, señalaremos que **parte** es la que interviene en un juicio en defensa de sus intereses propio, que se encuentra en litigio; jurídicamente, es la persona jurídica que participa en el juicio con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva, en que se le reconozca ese derecho y se condene a la contraria a respetarlo. Como lo señala el maestro Carlos Arellano García, la palabra “*parte se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal*”.¹²⁸

Por lo tanto, como sujeto procesal que es, la “**parte**” tiene la posibilidad de desarrollar diversas conductas ante el juzgador, tales como pedirle para que solucione en su favor la controversia, no sin antes ofrecer pruebas que tiendan a formar en el ánimo del juez un criterio sobre sus acciones y excepciones hechas valer, para conducir al juzgador a que se dicte sentencia a su favor.

En otras palabras podemos decir, que la persona que interviene en calidad de parte, en un juicio de amparo, se distingue de los terceros a juicio, quienes no defienden ningún interés en el mismo y son ajenos a este, entre los terceros a juicio se tienen al juez, al secretario de juzgado, a los testigos, a los peritos, y a todos aquellos que participan en el juicio, pero que carecen de legitimación para intervenir en el mismo, por lo que no puede motivar que se dicten resoluciones en el proceso.

¹²⁸ ARELLANO GARCÍA Carlos, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, edición tercera, México, 2001, Pág. 468

Ahora bien, las partes en el juicio pueden intervenir por si mismas o a través de apoderados o mandatarios, estos tienen la condición de partes en la litis ya que pueden formular promociones y motivar que el juicio se resuelva a su favor, es por ello, que éstas personas tienen legitimación procesal, pero carecen de un interés propio en el juicio que les permita, ser considerados como parte material en el proceso.

Por lo que en el juicio de amparo existen cuatro partes procesales que son **(quejoso, autoridad responsable, tercero o terceros perjudicados y Ministerio Público)**, *“la doctrina nos vuelve a señalar que de estos cuatro sujetos procesales, los tres primeros tienen la calidad de parte material, aún cuando pueden ser representados o actuar por sí solos, en tanto que el Ministerio Público no es parte material, sino solo formal ya que no tiene ningún interés propio que pueda ser afectado con motivo de una sentencia.”*¹²⁹

De acuerdo a la Ley de Amparo en su artículo 5, las partes en el juicio de amparo son las siguientes:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad responsable o autoridades responsables;

III.- El tercero perjudicado o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las partes que, conforme a la Ley, tenga derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o

¹²⁹ Idem Pág. 109

del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que los tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurara la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparo indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, en Ministerio Público Federal no podrá interponer los recurso que esta Ley señala¹³⁰.

Por último podemos decir, que como partes que son en el juicio de garantías, todos estos sujetos tienen en su favor los derechos procesales respectivos tales como ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional, interponer recursos, etc siendo que previamente hayan acreditado su personalidad en el juicio.

2.1 QUEJOSO O AGRAVIADO.

El artículo 5 de la Ley de Amparo, señala las partes en el juicio de amparo, en cuatro distintas fracciones.

Fracción I.- es el agraviado o agraviados.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, como ya hemos expresado confirma el principio de instancia de la parte agraviada, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 107 constitucional.

Por tanto podemos decir que el término de quejoso o agraviado surgió de manera temprana en nuestra institución. Con ese nombre se conoció a la “*persona física o moral que formulaba una petición de amparo o demandaba a la autoridad protectora por las afectaciones causadas por el agraviante*”, en la

¹³⁰ Agenda de Amparo, editorial Isef, México, 2007. p. 2

institución que se asemeja a nuestro juicio de amparo en la época colonial, que hizo su aparición en la primera mitad del siglo XVI.

Por lo escaso de sus textos sobre el amparo, ni la Constitución Yucateca de 1841, ni el Acta de Reformas de 1847, hicieron mención del quejoso o agraviado como tales.¹³¹

Pero en la actualidad no puede haber juicio, sin antes mencionar al quejoso o agraviado, para lo cual daremos una definición, *“El quejoso es la persona física o moral a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad que produzca la violación de sus garantías individuales”*.

Es decir, de acuerdo al artículo 103 constitucional, el quejoso tiene el derecho de acudir a los Tribunales de la Federación a solicitar la Protección de la Justicia de la Unión, cuando considere que se le a violado, algún derecho, por un acto de autoridad, una ley y un tratado.

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal¹³²”.

Hay autores que han señalado diversos conceptos de lo que es el quejoso, el maestro Burgoa lo señalaba: *“Como aquel gobernado contra quien la autoridad*

¹³¹ RUIZ TORRES Humberto Enrique, curso general de amparo, primera edición, editorial Oxford, 2007, Pág. 171

¹³² Ibidem

*federal realiza un acto, invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales, y que trae como consecuencia la causación de un agravio personal y directo”.*¹³³

Con mayor detalle la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su libro Manual del Juicio de Amparo, indica que quejoso: *“Es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.*

*Es decir, el quejosos o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considere lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento sus garantías individuales; o porque proveniente de la autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional reproducido por el 1º de la Ley de Amparo).”*¹³⁴

Ahora bien, en la legislación actual se le identifica indistintamente como quejoso o agraviado. Algún sector de la doctrina pretendió hacer un diferencia entre ambos conceptos, aduciendo que el primero es quien presenta la demanda ante el juzgador federal, mientras que el segundo es quien recibe el perjuicio en su esfera de derechos, dicho en otros términos, el quejoso podría no ser necesariamente el perjudicado sino un apoderado o un mandatario con facultades suficientes, en tanto que el agraviado es necesariamente el gobernado afectado por el acto de autoridad. Tal diferenciación no tuvo eco en la práctica ni en la jurisprudencia.¹³⁵

Ahora bien, como gobernados, es decir como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto personas físicas (individuos) o personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie), de derecho social (sindicatos y

¹³³ BURGO ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésima novena edición, editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 331

¹³⁴ Manual del Juicio de Amparo, Op cit, Pág. 22

¹³⁵ RUIZ TORRES Humberto Enrique, curso general de amparo, edición primera, editorial Oxford, México 2007, Pág. 170-171

comunidades agrarias), organismos descentralizados y personas de derecho público llamadas también personas morales oficiales.

Podemos decir que la condición que puede tener cada individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental y dada su condición como gobernado.

A) Diversos tipos de quejosos.

a) Menor de edad. El menor de edad puede promover amparo, pero no por su propio derecho, ya que requiere de un representante legal para ello; sin embargo, excepcionalmente puede ocurrir que un menor de edad si pueda promover el amparo por su propio derecho, como lo indica el artículo 6 de la Ley de Amparo, en el que señala que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido, rompiendo así con el sistema que al respecto establece el derecho civil. En esta disposición el juez nombrará un representante especial para que intervenga en el procedimiento, pero sin perjuicio de la obligación del propio juez de dictar las providencias que resulten urgentes, en cuya virtud la promoción del menor de edad no resulta obligado que se verifique a través del representante especial, sino sólo con posterioridad al acto inicial. El propio artículo 6 autoriza al menor de edad que ya hubiere cumplido catorce años, a hacer en el escrito de demanda la designación del representante a que me he venido refiriendo, lo cual se traduce en una forma especial de expedir un mandato, por parte de un menor de edad, no previsto y fundado de acuerdo con las disposiciones ordinarias.

El artículo 8 de la Ley de Amparo, establece que las

b) personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. En el siglo pasado mucho se discutió el que las garantías individuales constitucionales corresponden únicamente a las personas físicas, que son las que pueden tener libertades y derechos reconocidos a la persona humana. Las personas físicas para el juicio de amparo es toda aquella persona que ha sido objeto de un agravio por una autoridad, y que por el simple hecho de serlo puede solicitar amparo y pedir la Protección de la Justicia Federal.

Por ello se rechazaban las demandas interpuestas a nombre de sociedades o asociaciones, que se afirmaba no tenían garantías que pudieran ser violadas.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la que en esas fechas resolvió la polémica, reconociendo que las personas morales sí tienen patrimonio e intereses constitucionalmente reconocidos y protegidos que deben ser asegurados para el caso de un inconstitucional ataque por parte de una autoridad. El artículo 8 de la Ley actual tan sólo reconoce a plenitud dicho criterio.

El artículo 213 de la Ley de Amparo contiene una disposición creada como artículo 8 bis en 1963, mediante la cual se otorgaba representación legal para interponer el juicio de amparo en un núcleo de población, a los comisionarios ejidales o de bienes comunales. Sin embargo, la fracción II del propio artículo que ahora lleva el número 213, dispone que, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el comisionario no ha presentado la demanda de amparo, ésta podrá ser interpuesta por los miembros del comisariado, o del consejo de vigilancia, o por cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado.

La prevención del artículo 213 es realmente particular y destacada, rompiendo así con el tradicional sistema de representación y legitimación procesales, no sólo de las disposiciones de orden común, sino de las que siempre han existido en materia de amparo.

Es importante hacer hincapié que en la actualidad el artículo 8 Bis de la Ley de Amparo se encuentra derogado.

c) Personas morales de derecho privado. Son gobernados que pueden sentir los efectos de un acto de autoridad en su patrimonio (asociaciones y sociedades mercantiles). Las personas morales se han constituido al amparo de los códigos civiles o de comercio, y sólo puede solicitar la Protección de la Justicia Federal por medio de sus legítimos representantes.

d) Personas morales de derecho social. Son las agrupaciones cuya integración y conformación está prevista en las leyes agrarias y laborales (ejidos,

comunidades agrarias y sindicatos) tienen la calidad de gobernados, al poder ser agraviadas en su esfera jurídica por actos de autoridad.

e) Personas morales de índole religioso o derecho Eclesiástico. Estas son las iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas, que contiene la Ley de Asociaciones y Culto Público, tienen personalidad jurídica conforme el artículo 130 Constitucional, tienen un patrimonio en el cual pueden recaer y surtir efectos y consecuencias por un acto de autoridad, y por tanto adquieren la condición de gobernados.

f) Personas morales de derecho político o electoral. En este grupo se incluye a los partidos políticos y agrupaciones políticas, ya que ambos pueden ser afectados en su **patrimonio** con motivo de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, pero es importante señalar que el amparo no procede contra actos de autoridades electorales (artículo 41, 60 y 99 Constitucional y 7, fracción VII de la Ley de Amparo); es decir si un acto de esa clase de autoridades se emite, no podrá ser impugnado vía juicio de amparo.¹³⁶

g) Personas morales oficiales. Son entes públicos u oficiales, pueden tener ante un órgano de gobierno la calidad de gobernado, como sucede cuando se promueve un juicio ordinario civil en contra de la Federación, el cual será interpuesto ante el Juez de Distrito, pudiendo impugnar las resoluciones que éste emita a través del recurso ordinario procedente, ya por medio de un juicio de amparo en su caso. (son personas morales oficiales la federación, las entidades federativas (los estados federados y el Distrito Federal) y los municipios.

h) Personas morales de la administración pública descentralizada. Las empresas de participación estatal, los fideicomisos y en general cualquier ente que integre la administración pública descentralizada, federal o local, es titular de las garantías individuales o del gobernado frente a los órganos de gobierno, pudiendo promover amparo contra los actos de dichos órganos que contravengan alguna garantía en su contra.

¹³⁶ CHÁVEZ CASTILLO Raúl, Juicio de Amparo, edición sexta, editorial Porrúa, México 2006, Pág. 80

Por tanto, señalaremos que estos sujetos tienen la calidad de gobernados, son titulares de las garantías que otorga la constitución, por lo que es posible que al presentarse un acto de autoridad que contravenga alguna de esas garantías, lo impugne mediante el ejercicio de la acción de amparo, buscando con ello que el Juez Federal ante él que comparezca, anule el acto, declarando su inconstitucionalidad y restituya al gobernado o quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

Finalmente podemos decir, que en todo juicio de amparo existe al menos un quejoso, y sin él no podrá haber juicio de garantías. Por tanto en un mismo escrito de demanda puede ser promovido por dos o más gobernados a quienes afecte el acto de autoridad que reclaman, convirtiéndose entonces en coagraviados, en este supuesto, deben designar un representante común entre ellos y si no lo hacen, el juez les prevendrá un término para hacer la designación.

2.2 AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

Al hablar de autoridad responsable, debemos dejar expuesto el concepto de autoridad. "Autoridad es el órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."

Ahora bien, el concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del artículo 103 constitucional.

La autoridad responsable en términos generales, es aquel órgano del Estado, por lo que en el juicio de amparo, la índole de esta contravención cuya precisión varía según el caso de procedencia constitucional que se tome en cuenta, es lo que se determina el concepto de autoridad responsable.

Así en la fracción primera del artículo 103 citado, la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable

será, aplicando el concepto de autoridad en general al juicio de amparo, aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción de garantías individuales. Esta constituye, pues, la forma como cualquier autoridad, mediante una decisión o una ejecución, realizadas conjunta o separadamente, produce, la creación, extinción o alteración e una situación en general, que tenga repercusión particular.

Por consiguiente, de acuerdo con la fracción segunda del artículo 103 constitucional (fracción II del artículo 1° de la Ley de Amparo), la autoridad responsable es aquella autoridad federal que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados.

La fijación del concepto de “autoridad responsable” lo hace la Ley de Amparo en su artículo 11 en forma más general, pero conteniendo en el fondo las mismas ideas. En efecto, el artículo mencionado: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.” Ahora bien, la ley o acto reclamado, según asentamos en otra ocasión, no es sino la actuación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada fracción del artículo 103 constitucional, o sea contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencias federal o local.

De acuerdo a lo que hemos estado mencionando, podemos decir que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo, existen dos tipos de autoridades responsables: las **ordenadoras** y las **ejecutoras**; las **ordenadoras** son las personas físicas o morales que mandan que se haga algo, a través de dictar u ordenar el acto reclamado, en tanto las **ejecutoras** son las personas físicas o morales que llevan acabo, cumplen o ponen en curso lo mandado por la ordenadora, a través de ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado.

Es decir la autoridad responsable es un ente público (ya sea un órgano de gobierno o un organismo público descentralizado), que ha emitido o ejecutado un

acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado, que promueve la demanda de amparo, reclamando la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del acto que señala en la demanda de amparo como contraventor de sus garantías individuales o del gobernado. Este sujeto puede ser considerado en el juicio de amparo como la parte demandada y es a quien se le atribuye o imputa un acto de autoridad que lesiona al gobernado en sus garantías individuales que la constitución le otorga.

Por lo tanto en lo establecido en la ley se comprende que la autoridad responsable tiene que ser, forzosamente un órgano de gobierno o un organismo público descentralizado; nadie que no tenga esa naturaleza puede ser considerado autoridad para efectos del amparo.

Como regla general se comprende que los organismos descentralizados no son autoridades para efectos del amparo, pues a nuestra consideración carecen de facultad para disponer de la fuerza pública; sin embargo nuestra aseveración tiene excepciones, como regla general, pues existen casos de excepción en tesis aisladas en las que la corte, ha determinado que varios organismos descentralizados sí pueden ser autoridades responsables para los efectos del amparo como lo señala la tesis aislada 206,017, publicada en la página 121, Segunda Sala del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, octava Época: Tomo II, parte SCJN, compilación julio a diciembre de 1988, que a continuación se transcribe.

“SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL. ES AUTORIDAD. El Instituto Mexicano del Seguro Social aunque es una persona moral en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, del Código Civil, sí es una autoridad, porque la ley que lo rige, le da facultad tanto de decisión al poder determinar sus créditos, como de ejecución a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no le hubiesen sido cubiertas oportunamente y, por ende, esos actos gozan de las características de los actos de autoridad, como son unilateralidad, imperatividad y coercitividad¹³⁷”.

¹³⁷ Tesis aislada, octava época, segunda sala, apéndice de 1995, tomo I, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 121

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL EXPEDIR NOMBRAMIENTO A SUS NOTIFICADORES ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10. y 11 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada a que los actos que se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por tal aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado con el objeto de imponer unilateralmente obligaciones a los gobernados, modificar las existentes o limitar sus derechos. Atento a lo anterior, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social expide un nombramiento a un notificador, actúa con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal, dentro del marco constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, y no como autoridad para efectos del amparo, por lo que cualquier cuestión que surja con motivo de tal expedición debe ser ventilada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a través del juicio laboral ordinario; de manera que si en un juicio de amparo promovido contra la notificación de cuotas obrero patronales se señala como acto reclamado el nombramiento del notificador correspondiente, debe sobreseerse respecto de dicho acto.

Amparo en revisión 348/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 14 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez¹³⁸.

Por consiguiente, en la actualidad, a nuestro parecer hay todavía controversia acerca de que si un organismo público descentralizado es autoridad para efectos del amparo, pero concluimos que cada amparo que se promueve en contra de estos organismos, cada uno de ellos tiene particularidades en los que a veces las autoridades en materia de amparo otorgan o niegan el mismo.

En cuanto a las empresas públicas o entidades de la administración pública estatal, (en extinción) regularmente no pueden tener el carácter de autoridades responsables por no tener sus actos las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, sino que las ejercitan a través de organismos del estado que sí tienen esas atribuciones no obstante lo anterior, si en un momento determinado sus actos tienen esas características serán autoridades responsables.

¹³⁸ Jurisprudencia 182,820, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 2^a /J.97/2003, p 152

Para poder determinar el carácter de autoridad, es importante señalar y describir las características de un acto de autoridad.

El maestro Raúl Chávez Castillo, señala que “**acto de autoridad** es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo emitido por un órgano del Estado, de hecho y de derecho, con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produce afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas, teniendo como característica el ser imperativo, unilateral y coercitivo”.¹³⁹

A) Los atributos esenciales de los actos de autoridad son:

a) Que sea emitido por un órgano del Estado, provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado.

b) Que sea **imperativo**, lo que implica tener la fuerza jurídica realizada en ejercicio de la autoridad soberana del estado, para ordenar que se realice su voluntad dentro de la esfera jurídica.

c) Que sea **unilateral**, que no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana -el Estado-, y el gobernado, sino que se realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular.

d) que sea **coercitivo**, la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.¹⁴⁰

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que existe la facultad para establecer que debemos de entender por autoridad para efectos de amparo ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo son omisas en definirlo. En todo caso, este último ordenamiento solo nos dice que puede hacer la autoridad pero no que es. Lo cual la Suprema Corte señala que autoridad es:

¹³⁹ CHÁVEZ CASTILLO Raúl, Juicio de Amparo, edición sexta, editorial Porrúa, México 2006, p. 2

¹⁴⁰ Ibidem Pág.

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades"¹⁴¹

Tesis aislada 199,459, Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo P. XXVII /97, p 118

¹⁴¹Tesis aislada 199,459, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. XXVI, p. 118

Por tanto podemos decir que el artículo 11 de la Ley de la Ley de Amparo prevé que es autoridad "*autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado*"¹⁴², esa descripción de actividades nos permite distinguir que entre las autoridades suele haber unas que generan el acto autoritario y otras que cumplen el dictado de las primeras, es por ello que la doctrina señala que hay autoridades ordenadoras y ejecutoras como ya lo mencionamos.

2.3 TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.

Gramaticalmente, tercero (del latín *tertiarius*) tiene entre sus significados "*persona que no es ninguno de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género*"; perjudicado (de perjudicar y éste de *praeiudicare*) es quien ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral.¹⁴³

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea al juicio de amparo respectivo por interés jurídico. La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que en ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interpone recursos.

El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el

¹⁴² Agenda de amparo, fondo editorial, 2008, p. 3

¹⁴³ RUIZ TORRES Enrique Humberto, Curso General de Amparo, editorial Oxford, primera edición, 2007, p. 217

mencionado juicio se pronuncie. Es por ello que debe ser llamado a juicio y tener éste la oportunidad de alegar en su favor.

Para dar una definición, podemos señalar que el tercero perjudicado, es la persona que se ve favorecida, con motivo de la emisión o ejecución del acto reclamado y que en esas condiciones, comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado, por el quejoso, procurando que se dicte una sentencia en que se sobresea el juicio o se niegue la protección de la justicia federal, por tener subsistencia del acto reclamado. Es decir, el interés que tiene esta parte procesal, consiste en que no se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado, permitiendo con ello su subsistencia y el surtimiento de sus efectos, por lo que su interés es diametralmente opuesto al quejoso, a quien el acto de autoridad lesiona o agravia; al tercero perjudicado, ese acto le favorece.

Muchos autores, consideran que la denominación de tercero perjudicado es errónea, porque da la apariencia de que ese sujeto ya es afectado con motivo de la iniciación del juicio de garantías, cuando en verdad, es la persona a quien el acto cuya declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad reclama el quejoso, favorece o beneficia y que tan solo será perjudicado en caso de que se dicte sentencia concesoria de amparo y la protección de la justicia federal, anulando el acto que le produjo una satisfacción o un beneficio.

Sin embargo en la doctrina procesal señala que un *“tercero es el sujeto ajeno a la controversia”*, siguiendo a Eduardo Pallares podemos afirmar que un *“tercero es cualquier persona que no figure en el proceso como actor o demandado”* contrariamente a ello, el tercero perjudicado (cuya denominación se ha conservado por el peso de la tradición es una autentica parte en el proceso de amparo que tiene la calidad de codemandado de la autoridad responsable por tanto comparte con ésta el interés común de que el juicio sea sobreseído o que se niegue el amparo sin la protección al quejoso.

De acuerdo con Héctor Fix Zamudio *“... califica como tercero perjudicado en realidad, es tercero interesado a aquel que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamada, ya que le benefician”*.

Menciona Alfonso Noriega Cantú que el tercero perjudicado *“es aquella persona que... tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad”*.

Para Arturo González Cosío, el tercero perjudicado es aquella persona *“... titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare la inconstitucionalidad”*.

Indica Oscar Barrera Garza que el tercero perjudicado es quien *“... tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda el amparo al quejoso y en advertir al juzgador sobre alguna causal de improcedencia para que sobresea el juicio”*

De acuerdo a Manuel Bernardo Espinoza Barragán, la parte procesal que nos ocupa es *“... la persona física o moral que puede ser afectada con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, y a la que legalmente se le da la intervención en el mismo radicando su pretensión en que se sobresea o niegue el amparo al quejoso y se deje subsistente el acto reclamado”*.

Conforme al Maestro Ignacio Burgoa el tercero perjudicado *“... es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en la que no se conceda al quejoso la protección federal en el que se sobresea el juicio respectivo”*.¹⁴⁴

Por tanto, para poder entender en que casos el tercer perjudicado puede intervenir en un juicio de garantías, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a citado la siguiente tesis jurisprudencial.

¹⁴⁴ RUIZ TORRES Humberto Enrique, curso general de amparo, edición primera, editorial Oxford, México, 2007, Pág. 218

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de un juicio distinto del orden penal, de lo cual se entiende que se refiere a juicios del orden civil, administrativo o del trabajo, así como a quienes hayan ocupado una posición contraria a la del promovente del amparo, sea actor o demandado, siempre que éste haya sido emplazado al juicio respectivo. Sin embargo, tal disposición no debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente sea el actor en el juicio natural, únicamente tenga derecho a intervenir como tercero perjudicado el demandado que haya sido emplazado, pues la finalidad de la norma al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados en el juicio de garantías, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado¹⁴⁵.

Por tanto podemos señalar que como parte en el juicio de amparo, el tercero perjudicado debe ser emplazado al juicio, a fin de que pueda intervenir, lo que se hace por escrito; para que se practique el emplazamiento respectivo, el quejoso debe proporcionar la información acerca del domicilio del tercero perjudicado, hecho por el cual el Juez Federal ordenará que se le emplace para que pueda intervenir en el juicio. La participación del tercero perjudicado en el amparo se hace a través de un escrito de alegatos, aun así cuando también puede ofrecer pruebas e interponer recursos, y poder asistir al desahogo de la audiencia constitucional.

De acuerdo a la falta de emplazamiento que debe de hacer la autoridad, la Suprema Corte a señalado, que cuando no se ha emplazado al tercero

¹⁴⁵ Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo p./ XXVIII72003 - XVIII-diciembre-2003, p. 14

perjudicado, debe ordenarse la reposición de procedimiento, la cual citaremos la siguiente tesis:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.”¹⁴⁶

Tesis aislada 199,459 , Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: P. XXVII /97, p 118

¹⁴⁶ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1era Sala, tomo 1ºJ.84/2005 XXII-Diciembre-2005, p. 216

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCA A HACER VALER SUS DERECHOS DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De la interpretación armónica de los artículos 24, 34 y 167 de la Ley de Amparo, se concluye que los plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y tratándose del tercero perjudicado, dicha notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación. Entonces, si el mencionado artículo 167 establece que la autoridad responsable entregará una copia a las partes emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, dicho plazo debe comenzar a computarse para el tercero perjudicado el día siguiente hábil al en que surta efectos el emplazamiento, pues éste corresponde precisamente a la notificación a que se refiere el citado artículo 24, ya que, además, ese es el momento en que dicha parte tiene conocimiento del contenido de la demanda de amparo y es cuando está en posibilidad de establecer su defensa, sin que sea necesario esperar hasta que el Tribunal Colegiado le notifique el acuerdo de admisión de la demanda de garantías, pues de hacerse así se prorrogaría indefinidamente el plazo establecido por el referido artículo 167 y éste se haría nugatorio. Por otro lado, la circunstancia de que se desconozca cuál es el órgano colegiado al que correspondería conocer de la aludida demanda, tratándose de las plazas en donde existen dos o más tribunales que pudieran hacerlo, no exime al tercero perjudicado de respetar el mencionado plazo, pues en estos casos podrá presentarse ante la oficina de correspondencia común.

Por último señalaremos, de acuerdo al artículo 5, fracción III de nuestra Ley de Amparo quienes pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo son:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo.

I.- (...)

II.- (...)

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) *El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.*

c) *La persona o las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”¹⁴⁷*

2.4 MINISTERIO PÚBLICO.

Al hablar del Ministerio Público, señalaremos que muchos autores han aportado diversos conceptos, de lo que ellos consideran que es el Ministerio Público dentro del juicio de amparo, para Fernando Vega es el “*defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo*”; para Burgoa “*es parte equilibradora*”; para León Orantes como “*vigilante del cumplimiento de la Ley y representante de la sociedad*”.¹⁴⁸ Todos estos autores tienen una definición de lo que es el Ministerio Público dentro del juicio de amparo.

Actualmente el Ministerio Público Federal tiene la calidad de parte en el juicio de amparo (artículo 107, fracción XV, Constitucional y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo), su función en este proceso consiste en vigilar el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Ministerio Público, tiene el carácter de autoridad para efecto del juicio de amparo, en la siguiente tesis aislada.

¹⁴⁷ Agenda de Amparo, editorial Isef, México. 2007, p. 2

¹⁴⁸ V. CASTRO Juventino, Garantías Individuales, décima cuarta edición, editorial Porrúa, México 2006, p. 519

“MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBREESE EN LA CAUSA. Aun cuando el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad una vez dictado el auto de radicación de la causa, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 9, y con independencia de las discusiones doctrinales relativas a si dicho órgano deja o no realmente de abandonar tal carácter al actuar dentro del proceso penal, lo cierto es que al establecer en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el propio Semanario, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, determinó que en contra de esas resoluciones, al ser susceptibles de violar garantías individuales, procede el juicio de amparo, además de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2000, se reformó el artículo 10, y se adicionó la fracción VII al artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, para otorgar a la víctima y al ofendido el derecho de promover el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es indudable que para efectos del juicio de garantías, el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad respecto del dictado de las referidas resoluciones y, en consecuencia, también en relación con el desistimiento del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del Juez penal que niegue el dictado de la orden de aprehensión al considerar prescrita la acción penal y sobreseer en la causa, ya que si bien tal desistimiento lo formula cuando ya adquirió el carácter de parte dentro del proceso penal, esa actuación es equiparable al desistimiento de la acción penal y, por tanto, susceptible de violar garantías individuales.

Por lo que respecta al artículo 107 constitucional, que a continuación transcribiremos.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- (...)

(...)

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse

*de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público*¹⁴⁹.

Para poder entender al Ministerio Público Federal debemos primero de señalar que facultades tiene:

1.- Intervenir en el juicio de amparo, el Procurador General de la República por si o por medio de sus agentes.

2.- Abstenerse de intervenir en los juicios de amparo que, a su criterio, carezcan de interés público, lo cual no sucede en los asuntos que se refieren al derecho familiar, penal, agrario, en diversos casos al derecho administrativo, del trabajo y civil en el supuesto de arrendamiento.

3.- Interponer los recursos que señala la ley en los juicios de amparo en que intervengan, exceptuando las materias civil y mercantil, en el que sólo afecten intereses particulares.

Le corresponde también, al Ministerio Público Federal procurar que se dé exacto cumplimiento a las sentencias en que se haya concedido el amparo al quejoso, así como vigilar que no queden paralizados los juicios respectivos, según lo prevén respectivamente, los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su legislación sobre la ley de amparo en su interpretación con el Poder Judicial Federal dice que el Ministerio Público de la Federación. *“Es la institución jurídico administrativa que participa en los procedimientos con dos personalidades distintas pero con una sola finalidad general que consiste en defender los interés sociales o del estado; su intervención como parte en todos los juicios de amparo acorde con lo que establece la fracción XV del artículo 107 de la Constitución y la fracción IV de artículo 5 de la Ley de Amparo. Artículo 107, fracción XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de*

¹⁴⁹ Agenda de Amparo, editorial ISEF, S.A, México p. 78

intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, as u juicio, de interés público”.

En otro aspecto tiene la personalidad de autoridad y representante de la sociedad, cuando actúa en la investigación y persecución de los delitos en la función propia del ejercicio de la acción penal en los términos que señala el artículo 21 de la Constitución, en cuyo caso, cuenta con facultades para interponer recursos que señala la ley, incluso, en los amparos penales cuando se reclaman resoluciones de tribunales locales, cuya facultad está condicionada a que la resolución que pretenda recurrir le cause agravio a su representación; finalmente funge como representante de la nación como identidad jurídica en defensa de los interés patrimoniales de la misma y como consejero jurídico del gobierno.

Por último señalaremos que de acuerdo a la fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo; el Ministerio Público de la Federación no está facultado para interponer recursos en amparos indirectos que se relacionan con asuntos civiles y mercantiles, en que sólo se afecten intereses particulares, excluida la materia familiar.¹⁵⁰

2.5 ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Ahora bien, al hablar del acto reclamado en el juicio de amparo, señalaremos que está estrechamente relacionado con el vocablo de autoridad, del que ya hemos estado hablando, es decir si relacionamos este término, tenemos como resultado que todo acto reclamado debe por fuerza provenir o emanar de un órgano de tal naturaleza o característica, para que así se actualice alguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo conforme a lo que dispone el artículo 103 Constitucional.

Así, el acto reclamado se puede definir como la *“conducta positiva, negativa u omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la*

¹⁵⁰ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, séptima reimpresión, editorial Oxford, México 2006, p. 57

autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus garantías individuales”.

2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO.

La clasificación de los actos que se impugnan por medio del juicio de garantías es importante por su naturaleza compleja que puede revestir en cada caso, como por los efectos que, conforme a sus caracteres específicos, puede darse en el procedimiento constitucional.

a) Actos positivos. Estos actos se traducen en la decisión o ejecución de un hacer, es decir de un actuar por parte de las autoridades, voluntario y efectivo, que impone a los particulares ciertas obligaciones. Por lo que es importante señalar que cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer como ya lo mencionamos anteriormente, o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.¹⁵¹

Estos actos son los que con mayor frecuencia se reclaman mediante el juicio de amparo e, incluso, son los que con más facilidad pueden repararse por parte de la autoridad responsable, cuando da cumplimiento a una sentencia protectora de la justicia federal, pues para ello solo se requiere que deje sin efecto el acto declarado inconstitucional, con lo que se restablece el estado que guardaban las cosas antes de la violación.

b) Actos omisivos. Son los que consisten en no hacer o actuar por parte de las autoridades, es decir, aquellos en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades.

c) Actos negativos con efectos positivos. Son aquéllos por los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los particulares. Puede manifestarse en una conducta que se traduce en no querer o no aceptar lo que se solicita o pide al gobernado.

¹⁵¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésima novena edición, editorial Porrúa, México 2002, p. 713

d) Actos prohibitivos. Son los que fijan una limitación o imponen una determinada obligación de no hacer a los gobernados; con estos se impide su actividad.

e) Actos declarativos. Por actos declarativos debemos entender, que son los que se limitan a ponen de relieve una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de sus derechos o de situaciones existentes, por lo tanto, normalmente estos actos no pueden reclamarse en el juicio de amparo, al no producir afectación en la esfera jurídica de los individuos.

No obstante, jurisprudencialmente se ha determinado que si los actos declarativos traen aparejado un principio de ejecución, si son susceptibles de reclamarse por la vía de amparo, puesto que dicho principio de ejecución puede producir una lesión en la esfera jurídica del individuo y, por ende, originar la existencia del agravio que da lugar a la acción de amparo.

f) Actos sucesivo. Son aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respetiva realización medie un intervalo determinado. Los actos de tracto sucesivo, también suelen llamarse continuados, se ponen a razón de su naturaleza, a los denominados instantáneos o momentáneos, que son aquellos que realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separadamente, según el caso.¹⁵²

g) Actos consumados. Para empezar hablar de los actos consumados es importante señalar que para efectos del juicio de amparo, se entiende por **acto consumado**, el que se realiza total o íntegramente, o sea que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado¹⁵³, de acuerdo a estos actos, pueden ser de modo reparable o irreparable. Los primeros son los que se pueden reparar por medio del juicio de garantías y de la sentencia que se dicte en el mismo; su objeto es, precisamente, restituir al quejoso en el pleno goce de

¹⁵² Ibidem. pág. 715

¹⁵³ Ibidem. pág.716

la garantía infringida y que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la violación.

No obstante que un acto se haya consumado y realizado, en todos sus efectos, si las violaciones que produce son susceptibles de ser jurídica y materialmente reparadas, podrá tener el carácter de acto reclamado para los fines del juicio de amparo.

Los actos consumados de un modo irreparable son los que realizan en todos sus efectos, y las violaciones que producen al agraviado no pueden ser materialmente reparadas mediante nuestro juicio constitucional; es decir estos actos no pueden tener el carácter de reclamados en el amparo, ya que de concederse la protección de la justicia federal respecto a ellos, la sentencia en cuestión carecería de efectos reales, debido a la imposibilidad material de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía que se le infringió.¹⁵⁴

2.3.2 .CONCEPTO ACTO RECLAMADO.

Al abordar la cuestión que constituye el contenido del presente tema, vamos a referirnos aquellos cuerpos legales que han reglamentado, en forma expresa, antes de la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado.

Para hablar de suspensión del acto reclamado en México, podemos decir que concretamente nació a la vida política como Estado independiente y soberano, podemos decir que la institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene en el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria. La Constitución de 1857 ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que ésta forma parte esencial del juicio de amparo, fue la Ley Suprema vigente de la que manera enfática y categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento en la fracciones X y XI del artículo 107.

¹⁵⁴ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, séptima reimpresión, editorial Oxford, México 2006, p. 26 y siguientes

Ahora bien, vamos a mencionar sus antecedentes legislativos de la suspensión del acto reclamado. El proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del acta de Reformas de 1847 en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales; sin embargo, tal facultad era muy grave en el proyecto en cuestión, pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o, al menos preciso, no obstante la cual, en dicho proyecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que concernían a contravenciones al sistema federativo. Es decir la ley le otorgaba al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo a la circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión. En el sistema instituido por la ley de 61, la concesión o la negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.

Por tanto, en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del año de 1869, se contenía una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado. Bajo el sistema establecido por este ordenamiento la concesión o la negación de la suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo.

La Ley de Amparo de 1882 consignaba una regulación mas minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio como modalidad o innovación se establecía por la Ley de 82 la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión.

El Código de Procedimientos Federales del año de 1857 contenía en sus artículos 783 y 798 inclusive, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere sustancialmente de la instituida Ley Orgánica de Amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se establecía era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo entendiéndose por tales aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

Para finalizar podemos decir que la diferencia de lo que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regula conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trata de amparo directo como de indirectos.

Por tanto podemos dar una definición de acto reclamado, citaremos la que nos señala el licenciado Raúl Chávez Castillo la cual dice que *“es la ley o acto de autoridad que se señala como tal en una demanda de amparo y presuntamente viola garantías individuales en la hipótesis prevista en el artículo 103 Constitucional”*¹⁵⁵

¹⁵⁵ CHAVEZ CASTILLO Raúl, Op. Cit, p. 20

TERCER CAPÍTULO.

3.- LA SUSPENSIÓN Y ALGUNAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO.

En este tercer capítulo señalaremos que la suspensión, es importante dentro del procedimiento de ejecución de las sentencias, mencionaremos que consecuencias trae su incumplimiento, y la diferencia que hay entre recurso, suspensión y sentencia.

3.1.1 Diferencia entre recurso, suspensión y sentencia.

a) Conceptos de recurso según la doctrina.

Al empezar hablar de recurso, señalaremos que es un *“medio de impugnación, que la ley establece para que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.”*¹⁵⁶

El **recurso** es un *“medio jurídico de defensa, que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado.”*¹⁵⁷

b) Concepto de suspensión según la doctrina.

La **suspensión** del acto reclamado *“es una medida cautelar, que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el objeto*

¹⁵⁶ CHÁVEZ CASTILLO Raúl, juicio de amparo, sexta edición, Porrúa, México 2006, p. 211

¹⁵⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio, el juicio de amparo, trigésima novena edición, Porrúa, México 2002, p. 578

que se conserve la materia del juicio para evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplieren.”¹⁵⁸

La **suspensión** del acto reclamado “es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”¹⁵⁹

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA DENUNCIA DE SU VIOLACIÓN, ES IMPUGNABLE EN QUEJA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2003, estableció que la denuncia de violación a la suspensión debe tramitarse a través de un incidente innominado, conforme a lo previsto en los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Por su parte, la fracción VI del artículo 95 de dicha ley prevé dos supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber: 1. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, y 2. Contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que la resolución dictada por el Juez de Distrito en el mencionado incidente, aun cuando es especial, se encuentra vinculada necesariamente con el incidente de suspensión y, por otro, a que acorde con lo dispuesto por el artículo 143 de la ley de la materia, para la ejecución y cumplimiento del acto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley, es indudable que las mencionadas resoluciones dictadas en materia de suspensión son equiparables a las emitidas después de concluido el juicio en primera instancia, sin que en su contra proceda el recurso de revisión, por lo que resulta procedente el recurso de queja en contra de la sentencia que resuelve el incidente de violación a la suspensión de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.”¹⁶⁰

¹⁵⁸ Ibidem p. 232

¹⁵⁹ CASTRO V. Juventino, garantías y amparo, decimacuarta edición, editorial Porrúa, México 2006, p. 572

¹⁶⁰ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2da Sala, tomo 2ªJ.55/2004 XIX-mayo-2004, p. 613

La **suspensión** en el amparo se puede definir como *“la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.”*¹⁶¹

c) Conceptos de sentencia.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la lengua española, *sentencia* proviene del latín *sententia*, que significa *“dictamen o parecer que alguien tiene o sigue; declaración del juicio y resolución del juez; aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo; la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible el recurso extraordinario.”*

La **sentencia** en el juicio de amparo *“es el culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito, o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en el caso en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.”*¹⁶²

La **sentencia** *“es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve, las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”*¹⁶³

Ahora bien, los conceptos que hemos señalado anteriormente, nos da la certeza de que cada uno, nos lleva a una finalidad muy amplia. Pero todos se refieren a lo mismo.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener: *I.- La fijación clara y precisa*

¹⁶¹ ARELLANO GARCÍA Carlos, el juicio de amparo, cuarta edición, editorial Porrúa, México 1998, p. 874

¹⁶² CHAVEZ CASTILLO Raúl, Op. Cit, p. 181

¹⁶³ CASTRO V. Juventino, Op. Cit, p. 605

del o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II.- Los fundamentos legales en que se apoye, para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III.- Los puntos resolutivos con que se deben terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo.

Respecto a la fracción I, del citado artículo, se le conoce como resultando o resultandos a las palabras que se utilizan para referirse a los hechos del proceso. El uso de estas palabras fue criticado por la doctrina, en razón de que se utilizaban según ellos un gerundio de forma aislada, sin referirse a un verbo; sin embargo, ya en nuestros tiempos éste vocablo es ya aceptado por la Real Academia de la lengua Española.

Respecto a la fracción II, del artículo citado, los llamados considerandos son la esencia, la fundamentación y motivación de la sentencia es decir; los preceptos legales y constitucionales, así como las razones particulares, por lo que el juzgador inclina su criterio en determinado sentido. Gran parte de la doctrina a establecido que se trata de un silogismo en el que la premisa mayor está constituida por las normas constitucionales y legales; para ello también la premisa mayor está constituida por los hechos concretos, y la conclusión por el sentido de la resolución.

A pesar de que todo esto coincidimos con lo que el maestro Enrique Humberto Ruiz Torres nos dice. *“La sentencia se haya provista de la carga personal sentimientos personales del juzgador”*¹⁶⁴

Respecto a la fracción III del citado artículo, los puntos resolutivos contienen la relación de los actos respecto de los cuales se sobresee, se niegue el amparo y protección, o se otorga el amparo y protección de la justicia federal. De esta manera la sentencia a grandes rasgos puede concluir con que se sobresee el proceso en cuanto a ciertos actos de autoridad en los términos de un considerando específico (en el cual se analizaron las causales de improcedencia

¹⁶⁴ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit, p. 770.

y los motivos de sobreseimiento); niega al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal por determinados actos de autoridad de acuerdo con lo establecido en un considerando en particular (en el que se estudió y estableció que ciertos actos se ajustaban a las normas secundarias y constitucionales aplicables); o bien, que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso por determinados actos autoritarios, de conformidad con lo analizado en un considerando en especial en el cual se concluyó que en efecto, se había producido una trasgresión de derechos fundamentales en perjuicio del gobernado.

Por lo tanto el sentido de la sentencia, determina los efectos que ésta debe tener. El sentido de la sentencia como ya mencionamos puede ser básicamente sobreseer, negar el amparo y protección o amparar y proteger aunque las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación han introducido en éste ultimo sentido el denominado amparo para efectos.

La sentencia que se **sobresee**, es la resolución por el cual el juzgador de amparo pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo. El sobreseimiento puede dictarse mediante un auto (artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, antes de la audiencia constitucional o en la sentencia definitiva (artículo 83, fracción IV, y 77, fracción III del mismo ordenamiento).

El **sobreseimiento** es una resolución de carácter definitivo porque el juzgado de amparo pone fin al juicio, aunque sin resolver la controversia de fondo.

No implica la realización de acto de ejecución para las autoridades responsables respecto de las cuales se sobreseyó, pues su efecto es que las cosas queden tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías.

La sentencia **que niega el amparo y protección** a diferencia del sobreseimiento el juzgador de amparo estudia el fondo del asunto, a fin de analizar si los actos de autoridad que se reclaman son violatorios de garantías en perjuicio del quejoso y se inclina por sostener la constitucionalidad de estos.

Por tanto, estas sentencias tampoco conllevan a la realización de actos de ejecución, por parte de las responsables pues también su efecto es dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías.

Las **sentencias que amparan y protegen**, en esta sentencia el juzgador de amparo realiza el estudio del fondo del asunto para determinar si el acto de autoridad es violatorio de garantías individuales y se pronuncia que éste es contrario a la Constitución Federal. Con frecuencia sucede que en la misma sentencia se sobresee respecto de determinados actos o se niega el amparo tratándose de otros y, finalmente se ampara y protege en cuanto a los restantes, las sentencias en que se amparó y protege al quejoso son las únicas que tienen ejecución, porque tienden a anular el acto de autoridad y todas sus consecuencias.

Para tal fin, la Ley de Amparo considera en el artículo 80 la existencia de actos positivos (que implican un hacer o una actividad de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso) y negativos (que consisten en un no hacer o una abstención de la autoridad responsable en perjuicio de quejoso). Respecto de los primeros, la obligación de la autoridad responsable es restituir las cosas al estado en que tenían antes de la violación. En cuanto a los segundos, obligan a actuar para respetar la garantía violada y a cumplir lo que exija esa garantía.

La **sentencia que ampara para efectos**. En la clasificación que concede el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, resulta indispensable mencionar que existen algunas que otorgan el amparo para efectos, siempre y cuando el amparista logre demostrar la existencia del acto, así como la violación procesal y la trascendencia de ésta en el resultado del fallo, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, por lo que la sentencia tiene como fin dejar sin efectos todo lo actuado y reponer el

procedimiento a partir de la violación procesal, siempre y cuando afecte las defensas del quejoso.¹⁶⁵

3.1.2 La suspensión.

El manual del juicio de amparo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que: *“el haber previsto y estructurado esta institución es un acierto del legislador pues, además de hacer posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparables, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional.”*¹⁶⁶

La palabra **“suspensión”**, en general se deriva del latín **suspentio**. *Suspendere (suspendere) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.*

Gramaticalmente *suspendere* es impedir, paralizar lo que se está en actividad; transformar temporalmente una acción, una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de un acto, de un suceso. O si estos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aun no producidos, o que están por realizarse.

Hay que tener en cuenta que el concepto gramatical de *suspendere* no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y por lo ya realizado, queda.

Concepto doctrinal.

La **suspensión** en el amparo se puede definir como *“la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente*

¹⁶⁵ BARRERA GARZA Oscar, compendio de amparo, edición primera, editorial Edamsa, México 2006, p. 335

¹⁶⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, manual del juicio de amparo, vigésima tercera reimpresión a la segunda edición, editorial Themis, México, 2005, p. 109

*la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.*¹⁶⁷

Como anteriormente hemos señalado, hay varios conceptos, de lo que es la suspensión, pero en sí podemos señalar que la finalidad de la suspensión es, que al quejoso se le restituya en el goce de sus garantías que estima violadas, a través de un análisis constitucional de los actos reclamados en el juicio, los cuales considera que le generan una afectación en su esfera jurídica.

Por virtud de la suspensión del acto reclamado, las autoridades responsables detienen en forma temporal (no definitiva) su actuar, pues se les impide materializar los actos de autoridad que hayan sido reclamados en la demanda, mientras se encuentre en trámite el juicio de amparo.

Mediante la suspensión, se deja viva la materia del juicio, permitiendo al juzgador decidir si el acto contraviene al texto constitucional o no hay tal contravención. Con ello, se evita que se causen mayores daños y perjuicios al quejoso, de los que ya haya resentido con motivo de la emisión del mencionado acto.

a) Suspensión de oficio.

La suspensión de oficio, significa que la autoridad de amparo cualquiera que sea, decreta la paralización de los actos que se reclamen, porque así lo establece la ley de la materia sin que el quejoso que interpuso el amparo le solicite la medida cautelar, a este tipo de suspensión también se le denomina suspensión de plano, porque se decide sin forma de sustanciación.¹⁶⁸

Pero también debemos señalar que la suspensión de oficio es una medida cautelar que otorga el Juez Federal, por mandato de la misma, sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso como ya lo mencionamos anteriormente, sencillamente porque el acto reclamado sea uno de los señalados por los

¹⁶⁷ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit p. 874

¹⁶⁸ CARRANCA BOURGET, Víctor A, teoría del amparo y su aplicación, segunda edición, editorial Porrúa, México 2002. p. 104.

artículos 123 o 233 de la Ley de la Materia, el Juez de Distrito estará constreñido a conceder la suspensión.

Como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la nación en la siguiente tesis, en la que señala los supuestos del artículo 233 de la Ley de Amparo.

“SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. *Cuando un núcleo de población promueve juicio de amparo en contra de actos que tienen o pueden tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal, el Juez Federal está obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Amparo, a decretar indefectiblemente la suspensión de oficio y de plano en el mismo auto en el que admita la demanda, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa según lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la ley citada. Por tanto, no es factible sujetar la procedencia de dicha providencia cautelar a los requisitos contenidos en el artículo 124 del indicado ordenamiento normativo, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte agraviada, institución diversa a la que procede de oficio prevista en el referido artículo 233, lo que impide sujetarlas a reglas similares de procedibilidad.¹⁶⁹”*

b) Suspensión a petición de parte.

La suspensión a petición de parte es sencillamente cuando el quejoso solicita que se le conceda.

c) Suspensión de oficio del acto reclamado en amparo indirecto.

- **Casos en que procede:**

1.- Cuando se reclamen en el amparo actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo).

¹⁶⁹ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2da Sala, t. 2ºJ.90/2002 XVI-agosto-2002, p. 376

2.- Cuando se trate del algún otro acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada (artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo).

3.- En materia agraria, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población del quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233 de la Ley de Amparo).

- ***Autoridades que pueden decretarla.***

Este tipo de suspensión la puede decretar el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal responsable en su caso.

- ***Forma de decretarla.***

- ***Puede decretarse:***

1.- El auto admisorio de la demanda (artículo 123, segundo párrafo de la fracción II de la Ley de Amparo).

2.- En el auto de incompetencia (artículo 54, II párrafo de la Ley de Amparo).

3.- En el auto aclaratorio, (para que se de éste auto, no debe decretarse en ninguno de los autos anteriores, es decir en el auto admisorio, ni en el de incompetencia), el auto aclaratorio debe decretarse cuando la autoridad ordene su aclaración.

4.- En el incidente de suspensión puede ser de dos formas: a) cuando en el amparo se reclaman varios actos y respecto de unos procede la suspensión de oficio y de otros solo se puede proveer con relación a ellos a petición del quejoso, por lo que el auto de suspensión provisional, la autoridad de amparo decreta la suspensión de oficio respecto de los actos que así procedan y resuelve sobre la suspensión provisional de los actos en que se haya solicitado a petición de parte, b) cuando a pesar de que sólo se reclamen actos en contra de los cuales procede la suspensión de oficio, la autoridad de amparo estima conveniente formar incidente de

suspensión, con el objeto de tomar las medias conducentes al cumplimiento de la medida cautelar decretada.

d) Suspensión a petición de parte del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

- **Autoridades que pueden decretarla.**

Por tanto, es importante señalar, qué autoridades pueden decretar la suspensión de oficio, estas son:

- 1.- Juez de Distrito.
- 2.- Tribunal Unitario de Circuito.
- 3.- Superior de Tribunal Responsable (artículo 37 de la Ley de Amparo).
- 4.- Juez de Primera Instancia (artículo 38 de la Ley de Amparo).
- 5.- Cualquier autoridad judicial (artículo 40 de la Ley de Amparo).

La forma de decretarla siempre en el cuaderno correspondiente al incidente de suspensión, precisamente en el auto denominado de suspensión provisional.

e) La suspensión de oficio del acto reclamado en el amparo directo.

- **Casos en que procede.**

Únicamente cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal. Este tipo de suspensión solo procede en materia penal de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Amparo.

“Artículo 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios de orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de ésta ley, mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada.”¹⁷⁰

Las autoridades que pueden decretarla son la autoridad responsable, y se decreta siempre por el acuerdo. *En donde se ordene que se forme el cuaderno de amparo, ya que los efectos será que no se lleve acabo la ejecución de la*

¹⁷⁰ Agenda de Amparo, editorial Isef, México. p. 57

sentencia reclamada, ya que su ámbito de vigencia estará vigente a partir de que la autoridad responsable decreta la suspensión en la ejecución de sentencia penal reclamada hasta que reciba la comunicación de la sentencia dictada en el amparo solicitado.

f) La suspensión a petición de parte del acto reclamado en el juicio de amparo directo.

- **Autoridades que puedan decretarla.**

- 1.- La autoridad responsable
- 2.- El Presidente del Tribunal del Trabajo en caso de que se reclame en un laudo laboral.

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO. Congruente con los criterios de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran contenidos en la jurisprudencia 540 y tesis de los siguientes rubros: "SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO." (visible en la página 356, del Tomo V, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995) y "TRABAJO FORMA DE SUSPENSIÓN EN MATERIA DE." (consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, página 1822) y conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en que se reclame un laudo o resolución que ponga fin al juicio, corresponde a los presidentes de los tribunales laborales proveer sobre la medida cautelar por así disponerlo el precepto antes indicado y porque si dichos funcionarios son los encargados de ejecutar los laudos en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, resulta coherente que también lo sean para suspender su ejecución.¹⁷¹"

- **Forma de decretarla.**

- 1.- Siempre en el cuaderno de amparo que haya formado la autoridad responsable al recibir la demanda de amparo.¹⁷²

¹⁷¹ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2da Sala, t. 2ª /J 34/98 VIII-octubre-1998, p. 548

¹⁷² DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo, breve teoría y práctica del juicio de amparo en materia penal, tercera edición, editorial Porrúa, México 2001, p. 55 a la 62

g) Suspensión provisional en amparo indirecto.

Empezaremos por determinar que en el propio auto inicial, y por la sola voluntad jurisdiccional unilateral, se puede decretar lo que se llama suspensión provisional del acto reclamado. Esta suspensión es, desde luego, una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado y recibe el adjetivo de provisional porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva, en caso de que así se declare en la resolución incidental, o deje de subsistir, en el supuesto de que se establezca que no es de suspenderse el acto reclamado.

La suspensión provisional es un acto potestativo, unilateral, del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión la controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión traduce una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del estado en que guardan las cosas en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables es mantener las cosas en el estado en éstas se encuentren al decretarse la suspensión, concediendo al quejoso la suspensión definitiva. En el primer caso, la autoridad responsable, a la cual el Juez de Distrito ordenó mantuviera las cosas en el estado en que se encontraban al promover sobre la suspensión provisional en el auto inicial del incidente respectivo, queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario, en el segundo la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del amparo.

Ahora bien, la forma de decretar la suspensión provisional siempre deberá hacerse en el cuaderno correspondiente al incidente de suspensión, que se le conoce precisamente como el auto de suspensión provisional, como ya lo

mencionamos en el auto de suspensión provisional, al resolver la autoridad sobre la procedencia de la medida cautelar lo puede hacer de dos formas:

- Conceder la suspensión provisional de los actos reclamados o
- Negar la suspensión provisional de los actos reclamados

La suspensión provisional solo es temporal, de ahí que en el juicio de amparo indirecto a su vez, existan dos tipos de suspensión que son:

- Provisional
- Definitiva

Para conceder la medida suspensiva solicitada deben reunirse los requisitos de procedencia que se encuentran dentro del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial.

“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación

tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión¹⁷³.

También debemos de tener conocimiento que al concederse la suspensión provisional del acto reclamado, la autoridad de amparo procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo que significa que generalmente va a señalar en el auto en que concede la suspensión provisional, que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta ese momento y concretamente señalará para que efectos la concede.

La suspensión provisional también puede que sea improcedente, la improcedencia de ésta se da cuando no se reúnan los requisitos que marca el artículo 124 de la Ley de Amparo, para esto la autoridad que resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, deberá negarla por estimar que no se surten esos requisitos y además podrá apoyarse en la jurisprudencia.

La vigencia de la suspensión provisional se dará desde que la autoridad de amparo resuelve sobre la suspensión provisional del acto reclamado hasta que se pronuncie el auto de suspensión definitiva. Ahora bien, existe un recurso en contra del auto que concede o niega la suspensión provisional de los actos reclamados y éste se le llama el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo.

El momento procesal para solicitar la suspensión provisional, puede hacerse en la petición de la demanda de amparo, pero si no se realiza en ese

¹⁷³ Jurisprudencia 200,136, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, P/J. 15/96,11 abril de 1996, p 16,

acto, el quejoso la podrá solicitar en cualquier tiempo mientras no haya sentencia ejecutoria en el amparo.

En síntesis, podemos decir que la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se le notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

h) Suspensión provisional en amparo penal.

La suspensión provisional se tramita en amparo indirecto, normalmente ante el Juez de Distrito, a solicitud del quejoso, ya sea que lo haga en el escrito de su demanda o bien en forma separada, pero antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo.

Para la concesión de la suspensión provisional el juez debe de tener en primer lugar, por cierto el acto reclamado, puesto que aún no hay informe previo, se entiende a la protesta de decir verdad del quejoso. Es exigible esta protesta de decir verdad y también deben de tenerse por ciertos los actos.

i) Otorgamiento de la suspensión definitiva.

Celebrada la audiencia, la autoridad de amparo indirecto procederá a dictar el auto que resuelva acerca de la suspensión definitiva, el cual, en caso de concederse deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para el otorgamiento de la provisional, o en su caso negará dicha medida cautelar. Además analizará lo manifestado por la autoridad responsable en cuanto a la certeza de que tal autoridad no rinda el informe previo correspondiente.

Las únicas autoridades facultadas para resolver la suspensión definitiva de los actos reclamados, son únicamente el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito, o el Superior Jerárquico del Tribunal Responsable.

En el auto de suspensión definitiva la autoridad al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar lo puede hacer de dos formas:

- Conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados
- O negar la suspensión definitiva de los actos reclamados

Al igual que en la suspensión provisional como en la suspensión definitiva se requiere de requisitos de procedencia enmarcados en el artículo 124 de la Ley de Amparo y de los requisitos de efectividad.

La improcedencia de la suspensión definitiva del acto reclamado, se da en aquellos casos en los que no se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la autoridad de amparo que resuelva deberá negarla por estimar que no se dan esos requisitos y además podrá apoyarse en la jurisprudencia.

“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al

interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas¹⁷⁴.

Ahora bien, hemos expresado lo que es la suspensión y como se da, ahora señalaremos que hay diferentes clases de suspensión dentro del juicio de amparo.

La vigencia de la suspensión definitiva será desde que la autoridad de amparo resuelva sobre la misma hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada en el amparo solicitado.

El auto de suspensión definitiva podrá ser revocado por la misma autoridad que conozca del amparo, esto se puede dar donde se haya concedido o negado la suspensión, si ocurre un hecho superviniente que le sirva de fundamento, mientras no se pronuncie una sentencia ejecutoria en el amparo.

Sin embargo, contra el auto de suspensión definitiva que conceda o niegue la dicha suspensión procede el recurso de revisión de acuerdo al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

- ***Amparo directo.***

Tratándose de amparo directo, la suspensión en los juicios directos de garantías adopta la forma procesal de incidente, que se tramita ante la autoridad responsable o ante el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

¹⁷⁴ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. P./J. 15/96 III/abril/ 1996, p. 16

A diferencia del incidente de suspensión en amparos indirectos, en el que se suscita una verdadera controversia que se dirime por la interlocutoria respectiva, tratándose de dicha medida cautelar contra la ejecución de sentencias definitivas, civiles, administrativas, penales o laudos arbitrales definitivos, se concede o niega de plano, sin substanciación especial, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en sus respectivos casos (amparos civiles, administrativos, laborales y penales). Por ende, en lo que concierne al juicio directo de garantías, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa.

En el auto en el que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o la autoridad responsable otorgan la suspensión contra la ejecución de laudos laborales o de sentencias definitivas, se fijan los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que dicha medida opere.

Es decir contra el proveído en que se concede o niegue la suspensión, en que se fijen fianzas o contra- fianzas ilusorias o insuficientes; en que se admiten o rehúsen estos medios de garantía; en que se niegue la libertad caucional tratándose de amparos directos contra sentencias definitivas de carácter penal; o contra cualquier otra resolución que se pronuncie en el incidente suspensorial por la autoridad responsable o por el Presidente de las Junta de Conciliación y Arbitraje y que cause daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados, procede el recurso de queja (artículo 95, fracción VIII) del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente según incumba a una o a otra decisión del juicio directo de garantías respectivo.¹⁷⁵

¹⁷⁵ ESPINOZA BARRAGÁN Manuel Bernardo, juicio de amparo, séptima reimpresión, editorial Oxford, México, 2006, pág.

3.2.3 TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES ANTE EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA.

a) Trámite del incidente de suspensión.

La autoridad de amparo indirecto, deberá formar el cuaderno relativo al incidente de suspensión, con copia de la demanda de amparo y el auto donde se ordena que se cree; para ello pedirá a las autoridades responsables su informe previo, la autoridad tendrá la obligación a su vez de rendir dicho informe dentro de un término de veinticuatro horas, para ello concederá o negará dicha suspensión.

A su vez citará a las partes a una audiencia que lleva el nombre de audiencia incidental, esto se hará dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que haya vencido el término de las veinticuatro horas para que la autoridad responsable rinda su informe previo.¹⁷⁶

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO SE PRESENTE ANTE LA RESPONSABLE A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA. *En términos de los párrafos primero del artículo 136 y segundo del artículo 138 de la Ley de Amparo si se reclama la orden de aprehensión y el quejoso compareció ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, ello no significa que la suspensión contra dicho mandamiento quede sin materia, en tanto que el primer párrafo de ese numeral prevé que la suspensión en esos casos únicamente produce el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo por lo que respecta a la libertad personal, y de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, y el segundo párrafo del numeral 138 de la Ley en cita, exige que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa o el Ministerio Público dentro del plazo de tres días y que, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, lo cual no puede considerarse que por cumplir el quejoso con la obligación que le exige la ley, traiga como consecuencia, en su perjuicio, que se deje sin materia el incidente, puesto que aquélla puede seguir surtiendo efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal, ya que conforme a los citados preceptos, la concesión de la suspensión sólo puede dejar de surtir sus efectos en caso de no presentarse ante las citadas autoridades, lo que implica que, de hacerlo, no procede hacer efectivo ese apercibimiento¹⁷⁷”.*

¹⁷⁶ CHÁVEZ CASTILLO Raúl, los incidentes en el juicio de amparo, segunda edición, editorial Porrúa, México, 2005, p. 125 y siguientes.

¹⁷⁷ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, 1ra Sala, 1ª /J 120/2004 XXI- marzo- 2005, p. 188

A nuestra consideración, es importante que la autoridad responsable rinda su informe previo, porque creemos que para efectos del juicio de garantías, es de suma importancia conocer el informe de la autoridad responsable, pues en dicho informe la misma autoridad tendrá su defensa en el juicio de garantías, dando su versión a la vez de la violación de garantías individuales que se le imputan, pero a su vez puede que dicha autoridad responsable no haya cometido tales violaciones; es por ello que la autoridad de amparo debe de conocer del informe previo para darse una idea de lo que el quejoso le pide y de lo que la ley le puede conceder, para ello el informe previo deberá ser rendido por la autoridad responsable dentro de un término de veinticuatro horas, pero la ley le concede no necesariamente cumplir con este término, pues la ley le da una atribución para hacerlo con posterioridad a ese lapso de tiempo, pero esta ampliación del término a su vez debe hacerse forzosamente antes de que se celebre la audiencia incidental para que la autoridad de amparo tenga a su consideración dicho informe. El informe que rinda la autoridad deberá ser por duplicado y dicha autoridad responsable se limitará a expresar si son o no ciertos los actos que le reclaman.

3.3.2 RECURSOS.

El recurso, es un medio de impugnación que la ley establece para que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan, con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

Por tanto la Suprema Corte ha emitido jurisprudencia, en la cual a establecido los aludidos medios de impugnación.

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO). Para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, basta con que en alguna ley, formal y material, se prevenga, de manera directa e

inmediata, la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la Ley de Amparo. Ahora bien, el establecimiento de los aludidos medios de impugnación no está restringido solamente al ordenamiento del cual emane formalmente o en que encuentre su fundamento el acto de autoridad, puesto que ninguna de las disposiciones aplicables al juicio de garantías establece esa limitante, máxime que el legislador cuenta con plena libertad para instituir los recursos o medios ordinarios de defensa que estime pertinentes, sin quedar constreñido a algún ordenamiento en particular”¹⁷⁸.

En el artículo 82 de la Ley de Amparo, señala que en los juicios de amparo no se admitirá más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

“Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que la revisión, queja y reclamación.”

a) Revisión.

Por medio de este recurso se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de garantías, dicho control se sustancia en otra instancia, dado que, es el superior jerárquico de aquélla, quien conoce y resuelve dicho recurso.

Previsto el artículo 83, de la Ley de Amparo, contiene en sus primeras cuatro fracciones su procedencia en contra de actos en amparo indirecto y en la fracción V, en amparo directo.

- ***En amparo indirecto.***

De lo previsto en el artículo anteriormente citado, se desprende que procede el recurso en revisión.

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito, o del superior del tribunal, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en la cuales:

¹⁷⁸ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2ra Sala, 2ª /J 116/99 X- octubre- 1999, p. 447

a) *Concedan o niegan la suspensión definitiva;*

b) *Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

c) *Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

En amparo directo, como ya se mencionó en el párrafo anterior

IV.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Contra autos que conceden o nieguen la suspensión definitiva. Cuando a petición del quejoso se pide la suspensión del acto reclamado, se abre un incidente (independientemente del procedimiento principal) en el que se sigue un trámite, que se inicia con el auto de suspensión provisional y culmina con el auto de suspensión definitiva en el que se pueda negar o conceder esta por la autoridad que conoce del juicio, por lo que la parte en el mismo que se concediere afectada por esa resolución, podrá impugnarla mediante el recurso de que se trata.

También podemos señalar que el recurso de revisión, también procede contra acuerdos dictados en una audiencia incidental, en la que se decide la suspensión definitiva, como lo señala la Corte en la siguiente tesis Jurisprudencial.

“REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. De la

interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95, 131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al procedimiento y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de suspensión, ordenándose la reposición del procedimiento y disponiéndose la vigencia de la suspensión provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de suspensión, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de suspensión, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la audiencia incidental goza de características similares a la constitucional, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra los acuerdos dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria, sino también contra todas aquellas actuaciones

posteriores al decretamiento de la suspensión definitiva, tratándose de la medida cautelar.¹⁷⁹

Revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o nieguen esa revocación o modificación, ya sea de oficio o a petición de parte se modifique o revoque el auto que concede o niegue la suspensión definitiva o bien, que a petición de parte nieguen la revocación o modificación mencionadas. (fracción II del artículo 83, de la Ley de Amparo).

Es preciso señalar que la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, refiere a la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, resulta aplicable a aquellos casos en que la autoridad de amparo concede o niegue la suspensión de plano del acto recamado, teniendo en consideración que éste es un auto que tiene los mismos efectos, que el que resuelve sobre la suspensión definitiva, habida cuenta que su vigencia es durante todo el juicio de amparo hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria.

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión.

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

¹⁷⁹ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, P. /J 78/2001 XIII- junio- 2001, p. 7

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Contra autos de sobreseimiento por estimar que se actualiza alguna causal que provienen las fracciones I, II, III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo y el quejoso no este conforme con ello (fracción III del artículo 83, de la Ley de amparo.

Contra sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de un incidente de reposición de autos. (fracción, II del artículo 83 de la Ley de Amparo).

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.
De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsas respectivas, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno "se tengan a la vista al momento de resolver", las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en

cuenta el mismo elemento probatorio "para ambos cuadernos" es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.¹⁸⁰

Contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, o por el Superior del Tribunal Responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo.

- ***Partes legitimadas para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto.***

Debemos señalar quienes de ellas están legitimadas para promover el recurso de revisión.

a) El quejoso cuando estime haber recibido algún agravio en la sentencia, aun cuando se le conceda el amparo solicitado si es que se fue para efectos y pretende que sea liso llano.

b) Las autoridades responsables legislativas (los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o a quienes los representen en los términos de esta ley, artículo 87, de la Ley de Amparo).

c) El tercero perjudicado. (Salvo que la autoridad de amparo haya omitido la aplicación de una multa).

d) El Ministerio Público Federal en los casos en que expresamente indica el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, es decir cuando el acto reclamado afecte el interés público.

- ***En amparo directo.***

¹⁸⁰ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1ra Sala, P/ J./ 97/ VI- diciembre-1997, p. 20

De conformidad con lo previsto por los artículos 83, fracción V de la Ley de Amparo y 107, fracción IX de la Constitución Federal, el recurso de revisión en amparo directo procede contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.- Que decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, que aquellos casos en que la demanda de amparo se haya impugnado esa inconstitucionalidad.

2.- Que decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la Republica o de reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, en aquellos casos en que la demanda de amparo se haya impugnado es inconstitucionalidad.

3.- Que decida u omitan decidir sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre que en los conceptos de violación se haya planteado dicha interpretación.

4.- Que la resolución que se dicte en el recurso de revisión, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

- ***Partes legitimadas para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo.***

- a) El agraviado o agraviados
- b) La autoridad o autoridades responsables
- c) El tercero o terceros perjudicados

Es importante señalar que las autoridades responsables no están legitimadas para promover el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo.

El Ministerio Público Federal en ningún caso y por ningún motivo podrá interponer recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo directo.

- ***Ante quien debe promoverse.***

Se deberá de interponer por conducto de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Autoridad competente para conocerlo.

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno y en salas (amparo indirecto y directo en revisión).
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito (amparo indirecto en revisión).

- **Término para interponerlo.**

Dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 86, de la Ley de Amparo).

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DE LA SENTENCIA RECURRIDA. De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión debe contarse desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, la cual debe entenderse debidamente engrosada, toda vez que la notificación de la sentencia practicada por lista en términos de los artículos 28 y 29 de la ley citada, da la oportunidad a las partes de oír la notificación personal al presentarse ante el actuario del Tribunal Colegiado del conocimiento hasta las catorce horas del mismo día en que se fija la lista, por lo que si omite hacerlo, la notificación por lista le ocasionará afectación a partir de que surta sus efectos”¹⁸¹.

- **Forma.**

- a) Siempre por escrito.
- b) En original y tantas copias como demás partes sean en el juicio (si no se ha admitido la demanda, únicamente deberán exhibirse dos copias, una para el Ministerio Público Federal y otra para el expediente de la autoridad que haya dictado la resolución motivo del recurso) y una más para el expediente en que se actué, de no acompañarse todas, la autoridad de amparo ante la cual se interponga la revisión requerirá al recurrente para que dentro del término de tres días proporcione las faltas, con el

¹⁸¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, 1era Sala, t. 1ª CLI/2004 XIX-diciembre 2004, p.377

apercibimiento de que, si no lo hace, el recurso se tendrá por no interpuesto.

- c) Deben expresarse en el escrito relativo a los agravios que cause la resolución recurrida.
- d) En caso de que se interponga en contra de sentencia dictada en amparo directo, y se haya hecho calificación de inconstitucionalidad o haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, deberá el promovente transcribir de forma textual la parte de la resolución.

- ***Trámite.***

Presentado el recurso de revisión, en la forma y términos apuntados, la autoridad ante la cual se promovió, ordenará se forme cuaderno de antecedentes (con copia de la demanda y de la resolución recurrida) y remitirá, una vez que se les haya notificado y distribuido las copias de traslado a las demás partes, dentro del término de veinticuatro horas, el expediente original del escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal a la autoridad competente para conocer del recurso (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito); si es contra el auto que concede o niegue la suspensión definitiva, se remitirán el original del incidente de suspensión y demás constancias que se han apuntado, dejando en el Juzgado o Tribunal el duplicado de dicho incidente para lo que fuere necesario.

3.2.4 Procedimiento para la resolución de un recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Al dictar el Tribunal Colegiado de Circuito por conducto de su presidente, el auto admisorio del recurso, ordenará notificar al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que dentro del término de tres días formule su pedimento correspondiente (diez días en materia penal) transcurrido dicho término, el tribunal mandará recoger los autos de oficio a dicho agente y dentro del término de cinco días turnará el expediente al Magistrado relator para que éste en el término de quince días formule el proyecto de resolución redactado en forma de

sentencia, que será listado tres días antes de la sesión privada por lo menos y se fallará por unanimidad o mayoría de votos, sin discusión pública. Si es aprobado el proyecto por el magistrado que actué como Presidente del Tribunal o por el ponente con el secretario que dará fe. Sino fuese aprobado el proyecto del Magistrado relator, se designara a un Magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia con base en los hechos probados y fundamentos legales que hayan tenido en consideración al dictarla y se firmará dentro de un término de quince días por dos magistrados de la mayoría y por el secretario de acuerdos que autoriza y da fe. El Magistrado de circuito que desistiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

- **Ampliación de agravios.**

Puede ampliarse los agravios que considere el recurrente le causa la resolución impugnada, pero siempre deberá encontrarse dentro del término de diez días que tiene para interponer el recurso de que se trata.

a) QUEJA.

Mediante el recurso de queja se combaten las resoluciones en contra de las cuales no admiten recurso de revisión y que generalmente son resoluciones de trámite.

Como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial.

“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO. El artículo 83 de la Ley de Amparo establece limitativamente las hipótesis de procedencia del recurso de revisión. Por lo que toca a aquellas que se dictan en el incidente de suspensión, es claro que el legislador delimitó su procedencia para los casos previstos en la fracción II, que se refiere a las resoluciones que "a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior". Ahora bien, toda vez que los anteriores supuestos se originan del análisis fundamental efectuado por el órgano jurisdiccional, para arribar a la concesión o negativa de la suspensión definitiva, cuyos motivos ameritarán el consecuente estudio exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte inconforme en términos de lo dispuesto por el

numeral 89, párrafo segundo, de la ley de la materia, resulta claro que el supuesto relativo a las determinaciones que declaran sin materia el incidente en cita, se ubican dentro de la hipótesis general a que se refiere el artículo 95, fracción VI, del propio ordenamiento federal el que, en lo conducente, señala que el recurso de queja es procedente "en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva". En consecuencia, por virtud de la falta de inclusión expresa en los casos previstos por el artículo 83 para la procedencia del recurso de revisión, es válido concluir, que en contra de la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, es procedente el recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales"¹⁸².

- **Actos en contra los cuales procede.**

Diversos actos son susceptibles de impugnarse por el recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Amparo, por lo que procede contra:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la

¹⁸² Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. P./ J.42/999 IX-mayo-1999, p. 6

fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional¹⁸³.

1. Autos dictados en el juicio de amparo indirecto que admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I).
2. Actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto donde se concedió al quejoso la suspensión del acto

¹⁸³ Agenda de Amparo, editorial Isef, México, año 2011. p 31

reclamado en el juicio de amparo indirecto o por falta de cumplimiento del auto en que se le otorgó al quejoso su libertad bajo caución (fracción II y III).

3. Actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo al quejoso (fracciones IV- indirecto o- y IX-directo-).
4. Resoluciones dictadas en el amparo indirecto durante su tramitación o la del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o determinaciones posteriores al fallo del juicio en primera instancia que no sean reparables para las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley (fracción VI).
5. Resoluciones definitivas dictadas en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129, de la Ley de Amparo si el importe de aquéllas excede treinta días de salario (fracción VII).
6. Actos de las autoridades responsables en amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando: no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, nieguen al quejoso su libertad caucional en el supuesto del artículo 172, de la Ley de Amparo o sus resoluciones causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (fracciones VIII).
7. Contra resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105, de la Ley de Amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el párrafo del artículo 113 (fracción X).

- ***Término para interponerlo.***

- a) En los casos de las fracciones I, VI, VII, VIII y X del artículo 95, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- b) En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no exista ejecutoria de amparo.
- c) En los casos de las fracciones IV Y IX será dentro de un año, contados desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución, excepto cuando se trate de actos que indica el artículo 17 de la Ley de Amparo, en cuyo caso podrá interponerse en cualquier tiempo, término que se cuenta a partir del día siguiente en que se haya notificado al recurrente la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo y no del auto que la haya mandado cumplir.
- d) En el supuesto de la fracción XI, deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Este término comenzará a contar para el quejoso, tercero perjudicado o Ministerio Público Federal a partir de las catorce horas del día en que surta sus efectos la notificación del auto recurrido, es decir, fenece a las catorce horas del día siguiente en que haya surtido sus efectos.

- ***Partes legitimadas para promoverlo.***

- a) Cualquiera de las partes que haya intervenido en el juicio de amparo, salvo las siguientes prevenciones.
- b) Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso estarán legitimadas:
 - a) cualquiera de las partes que haya intervenido en el juicio.

b) cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de esas resoluciones.

En los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 95, de la Ley de Amparo estarán legitimadas.

a) Únicamente las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

b) Por la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

- ***Ante quien debe promoverse.***

En las hipótesis de las fracciones I y VI del dispositivo 95, de la Ley de Amparo, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito (Oficialía de Partes Común, siempre que exista).

En cuanto a las fracciones II, III, IV del numeral citado, deberá interponerse ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en caso de amparo directo que prevé la fracción IX, del artículo 107, Constitucional.

En los supuestos de las fracciones VII, VIII y IX del artículo mencionado, se interpondrá ante el Tribunal que conozca o debió conocer de la revisión.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X, del artículo 95, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la hipótesis de la fracción XI, del propio artículo 95, deberá interponerse ante la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto.

Forma.

Siempre por escrito.

a) En original y copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueve, si se trata de las hipótesis previstas en las fracciones I y VI del artículo 95, de la Ley de Amparo.

b) En el original y copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo, si se

trata de las hipótesis previstas en las fracciones II a IV, VII a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

- c) Deben expresarse en el escrito relativo los agravios que cause la resolución recurrida.

- **Trámite.**

Para la tramitación del recurso en los supuestos de las fracciones I a X procede lo siguiente: interpuesto se admitirá y se requerirá a la autoridad contra la que haya interpuesto, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito por igual término, y dentro de los tres días siguientes, con pedimento o sin él, se dictará la resolución que en derecho proceda.

En caso de que el recurso sea de conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, la tramitación será en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, y el término para resolver será de diez días.

Para la tramitación del recurso en la hipótesis de la fracción XI, procede lo siguiente: interpuesto el recurso, la autoridad de amparo indirecto remitirá de inmediato el escrito en que se formule la queja al Tribunal Colegiado de Circuito, con las constancias que estime pertinentes, para que éste dentro de las cuarenta horas siguientes resuelva de plano y sin forma de substanciación lo que proceda.

b) Reclamación.

- **Fundamento legal.**

El recurso de reclamación lo podemos encontrar dentro del artículo 103 de la Ley de Amparo.

Actos en contra de los cuales procede:

- Auto de trámite pronunciados por el presidente de:
 - a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - b) De cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - c) De cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito.

- ***Término para promoverlo.***

Dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

- ***Partes legitimadas para promoverlo.***

Están legitimadas para interponer el recurso de reclamación cualquiera de las partes en el juicio de amparo.

- ***Ante quien debe promoverse.***

Ante el Tribunal al que pertenezca el presidente que haya pronunciado el auto motivo del recurso.

- ***Forma.***

- a) Siempre por escrito
- b) En original sin copias
- c) Deben expresarse en el escrito relativo a los agravios que cause la resolución recurrida.

Generalmente no pueden ofrecerse pruebas en este recurso, sin embargo, para demostrar la improcedencia en la imposición de una multa por parte del presidente de un Tribunal de los que se han citado o del desechamiento de una demanda por haber realizado la responsable el cómputo para la presentación de la demanda en forma equívoca, si procederá la admisión de pruebas, debiéndolas de tener en consideración el tribunal al resolver el recurso interpuesto.

- ***Trámite.***

Para la tramitación del recurso deberá interponerse por escrito ante la oficialía de partes del tribunal a que pertenezca la autoridad emisora del acuerdo recurrido.

- ***Tribunal que debe resolver el recurso.***

Lo resolverá de plano sin forma de sustanciación el Tribunal a quien le corresponda dictar la resolución de fondo. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado y emitido por el Pleno en que permite a la Salas que la integran puedan conocer de un recurso de reclamación intentando en contra de un acuerdo del Presidente de ese Tribunal cuando no proceda su revocación.

“RECLAMACIÓN. RESULTAN COMPETENTES LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL QUE DESECHA LA REVISIÓN, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE MODIFICARLO. En el punto tercero, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, se estableció la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de ese Alto Tribunal cuando se estime que procede revocarlos. Asimismo, en el punto cuarto del referido acuerdo, se determinó la competencia de las Salas del Máximo Tribunal jurisdiccional del país para conocer de los asuntos que originariamente les correspondían y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el aludido punto tercero del propio acuerdo. Deriva de lo anterior, que la competencia del Tribunal Pleno para conocer de los recursos de reclamación que se interpongan contra acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limita a los casos en que se estime que procede revocarlos, hipótesis que no se surte cuando se desestiman los agravios planteados en relación al desechamiento del recurso y fundados los relativos a la multa impuesta, toda vez que en ese supuesto no se está en el caso de revocar la determinación impugnada, sino únicamente modificarla en cuanto al aspecto señalado; en consecuencia, se surte la competencia de las Salas para conocer del recurso, en términos del punto cuarto del referido acuerdo general, por tratarse de asuntos cuya competencia no se encuentra reservada al Tribunal Pleno en el punto tercero del mencionado acuerdo.”¹⁸⁴

¹⁸⁴ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2da Sala, t. 2ª CCII/2001 XIV- octubre-2001, p. 437

CUARTO CAPÍTULO

PROBLEMÁTICA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO Y ALGUNAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO.

4.1 Principio de la cosa juzgada.

Para que la sentencia dictada en el juicio de amparo adquiera la categoría de cosa juzgada debe de tener el carácter de sentencia ejecutoria o sea, que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Las sentencias pueden causar ejecutoria en dos formas:

- Por declaración judicial
- Por ministerio de ley

Por declaración judicial significa que las sentencias adquieran categoría de cosa juzgada es necesario que la autoridad pronuncie un acuerdo en ese sentido en función de que la parte afectada con la resolución no haya interpuesto, dentro del término que señala la ley, el medio de impugnación que la misma señala.

En amparo directo, las sentencias generalmente causan ejecutoria por ministerio de ley, ya que no admiten recurso de revisión, salvo el caso que señala el artículo 107, fracción IX, de la Constitución que dispone que las resoluciones en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito admiten recurso de revisión, aunque no es común que esos tribunales declaren que una sentencia de amparo cause ejecutoria.

En amparo indirecto, las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito, siempre admiten recurso de revisión, razón por la cual, causan ejecutoria en dos formas, una de ellas por declaración judicial.

Por **declaración judicial** es cuando el afectado por el fallo, no promueve el recurso de revisión en contra de la sentencia respectiva, la autoridad que conozca del amparo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

Por **Ministerio de Ley**, significa que las sentencias con su dictado causan ejecutoria, a no existir por disposición expresa de la ley recurso alguno por medio del cual pueden ser modificadas o revocadas.

Las sentencias dictadas en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (habiendo ejercitado la facultad de atracción) o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito (excepto en el caso de la fracción IX del artículo 107, constitucional), causan ejecutoria por ministerio de ley al no existir recurso alguno por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas.

Las sentencias dictadas en amparo en revisión (directo e indirecto) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda, causan ejecutoria por ministerio de ley al no existir recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

4.2 MEDIOS PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Para seguir con este tema, a nuestro parecer es sumamente importante, ya en lo particular iremos desarrollando los parámetros dentro de los cuales, las autoridades responsables deben dar cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien nos abocaremos a analizar el procedimiento mediante el cual debe darse cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, y así establecer cuales son los problemas que nos permiten llevar a cabo el debido cumplimiento y ejecución de las mismas.

De acuerdo a lo previsto en la Ley de Amparo, son dos los medios por los cuales se pueden llevar a cabo la ejecución de las sentencias, que son:

- Por cumplimiento de la ejecutoria de amparo de parte de la autoridad responsable o quien tenga obligación de ello.
- Mediante un incidente de daños y perjuicios a elección del quejoso o por disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se tramitará

ante la autoridad de amparo para que ésta resuelva el modo y cuantía de la restitución.

- **Procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sentencias de amparo.**

Una vez precisado que el incumplimiento liso y llano de las sentencias y el retardo a su acatamiento, por procedimientos ilegales o evasivas de la autoridad responsable, constituyen formas de desacato total de los fallos de garantías, nos corresponde señalar el procedimiento a seguir.

Por otro lado, entrando al estudio del procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sentencias de amparo, en primer lugar, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, el procedimiento a seguir tanto en lo referente al incumplimiento liso y llano, como en lo tocante al incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, es el mismo, con algunas variantes en lo relativo a la ejecución material del fallo de garantías, en cuanto toca al Amparo Directo cuyo conocimiento haya correspondido a alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se señalará en su momento.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el Capítulo XII de la Ley de Amparo, estatuye que, una vez que la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso cause ejecutoria, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá de comunicarla por oficio o vía telegráfica y sin demora, a las autoridades responsables, a fin de que éstas se aboquen a su cumplimiento, previniéndose en el propio oficio a las responsables para que informen sobre el cumplimiento que den a dicho fallo, el artículo 104 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 104. en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que

haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y lo harán saber a las demás partes.”

En otro aspecto, y tratándose de Amparo Directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento y proceder en alguno términos que los apuntados en párrafo anterior. Artículo 106 de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable, al recibir la copia de la ejecutoria de la autoridad federal, debe proceder inmediatamente a su cumplimiento e informar al tribunal de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, (artículo 105 de la Ley de Amparo), acerca del cumplimiento del fallo protector de garantías, siempre y cuando la naturaleza de acto reclamado lo permita o bien informar, en su caso que la ejecutoria se encuentre en vías de ejecución.

Si la responsable dentro del término citado, no informa sobre el cumplimiento que dio a la ejecutoria de amparo o por lo menos, no hace saber el juzgador federal que el fallo se encuentra en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del amparo, de oficio o a solicitud de parte, debe requerir al inmediato superior de la autoridad o autoridades responsables para que las obligue a cumplir sin demora la sentencia.

En caso de que la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento para que se acate la sentencia debe hacerse directamente a la propia autoridad responsable; y si el superior no adquiere el mandato de referencia, y éste a su vez tuviere superior jerárquico, igualmente se le requerirá para que obligue a la propia responsable a acatar el fallo de garantías.

El anterior procedimiento se encuentra establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo; y en cuanto a la posibilidad de requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia, ha emitido alguno criterio, de entre los que cabe mencionar.

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.- Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no solo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías; está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad

que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria”¹⁸⁵.

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.- *Las sentencias de esta Suprema Corte, son obligatorias no solamente para las partes que hayan intervenido en el juicio constitucional, sino también para todas aquellas autoridades que en forma directa o indirecta, se relacionen con dicha ejecución”.*

Jurisprudencia, Quinta época, 2º Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXI, p 3342, Tesis relacionada con la Jurisprudencia 143/85. Quinta Época, 2ª Sala, p 3022.

Del procedimiento antes señalado puede concluirse que es la falta de informe de la autoridad responsable en relación con la forma en que cumplió la ejecutoria, o bien el informe evasivo de ésta lo que genera la presunción de rebeldía o contumacia en el cumplimiento de la sentencia y, por ello, se autoriza al juzgador de amparo para que inmediatamente lleve acabo los requerimientos respectivos.

Ahora bien, si a pesar de los requerimientos que se hagan a las autoridades responsables o a sus superiores jerárquicos, la ejecutoria no fuere obedecida la autoridad que conoció del amparo debe de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional (Artículo 105 de la Ley de Amparo).

“Artículo 105.- ...Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere en párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme el artículo 111 de esta ley”¹⁸⁶

¹⁸⁵ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, tomo: LXXI, Quinta época, 2º Sala, p. 3342.

¹⁸⁶ Agenda de Amparo, editorial Isef, México 2011. p. 35

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- (...)

II.- (...)

XVI.- Si concedió el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal,... será inmediatamente separa de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda¹⁸⁷”.

Sin embargo, la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como púnico efecto el que dicho tribunal resuelva acerca de la aplicación de sanciones a que alude el artículo 107 de la Carta Magna, por tanto la autoridad que haya conocido del amparo, para conseguir esto este último, debe dejar en su poder copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar el exacto cumplimiento del fallo protector de garantías.

El procedimiento a seguir en este último supuesto, es decir, cuando la autoridad que conoció del amparo, remite los autos a la Corte y deja en su poder copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias, es el siguiente:

a) Deben dictarse inmediatamente las órdenes necesarias con el propósito de hacer cumplir a cualquier autoridad que por la naturaleza de sus funciones debe intervenir en la ejecución de las sentencias para que físicamente las lleve a cabo, o bien dirigirse a la propia responsable ordenándole en forma precisa y concreta, que realice los actos que el juzgador federal estime necesarias para conseguir el acatamiento del fallo, es decir, que en este caso ya no debe dejar que sea la autoridad la que decida acerca de las actuaciones que debe llevar a cabo para cumplir, sino que es el propio juzgador quien debe indicar que debe hacerse.

¹⁸⁷ Agenda de Amparo, editorial Isef, México 2007. p. 36

b) Si a pesar de dictarse la orden a que se refiere el inciso anterior, éstas no son obedecidas, el Juzgador de Amparo debe proceder a comisionar al secretario o actuario de su competencia para que sea éste quien dé cumplimiento a la ejecutoria o bien él mismo deberá llevar al cabo la ejecutoria.

c) Por último y en caso de que ni aún el propio juzgador o su secretario o actuario respectivo pueden obtener el cumplimiento de la sentencia, entonces debe solicitarse el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia. (Artículo 111, primer párrafo de la Ley de Amparo).

“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de distrito, la autoridad de que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito o el magistrado designado, por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de distrito o el magistrado de circuito respectivo podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, par hacer cumplir la ejecutoria”¹⁸⁸

En efecto tratándose de la ejecución de las sentencias por parte del propio juzgador federal o de su secretario o actuario respectivo, debe indicarse que ello sólo es posible cuando la naturaleza del acto lo permita; sin embargo, existe una excepción a la regla, a saber: Si el efecto de la sentencia de amparo consiste en

¹⁸⁸ Agenda de Amparo, editorial Isef, México. p 37

que la autoridad responsable pronuncie resolución con el propósito de restituir en el goce de su libertad personal al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá excederse de tres días, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán cumplimiento a las órdenes que les giren con la autoridad que haya conocido del amparo (artículo 111 segundo párrafo de la Ley de Amparo).

“Artículo 111.-

(...)

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecutoria consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituir al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo o omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que hay conocido del juicio¹⁸⁹.

¹⁸⁹ Ibidem p.

El procedimiento antes señalado se refiere a los casos en que la autoridad responsable no informe sobre el cumplimiento que dio a la sentencia, así como aquellos en que de manera evidente está retardando su acatamiento.

En el caso de que la autoridad responsable, sí informe acerca de la manera en que obedeció el fallo protector; la autoridad que conoció del amparo debe examinar sí, dados los términos de la información, la ejecutoria fue cumplida enteramente y, sí estima que fue cabal cumplimiento, debe mandar archivar el expediente como asunto concluido; en caso contrario, debe dictar las órdenes conducentes hasta conseguir que la sentencia sea cumplida plenamente.

Empero, como bien puede suceder, que la autoridad responsable informe al juzgador de amparo que ya cumplió con la ejecución y en realidad no lo haya hecho, corresponde al quejoso, en tal supuesto, hacer saber al juzgador federal que la sentencia no ha sido cumplida, y entonces, deben dictarse todas las medidas para esclarecer tal situación, así como practicar, de ser necesario, las diligencias conducentes si la ejecutoria fue realmente cumplida.

Por otro lado es posible que el juzgador de amparo concluya, con base en las diligencias practicadas o pruebas aportadas, que no hubo incumplimiento de la sentencias y que el quejoso esté inconforme con la resolución, la Ley de Amparo en su artículo 105 penúltimo párrafo, señala que en tal caso la parte inconforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria puede pedir, dentro del término de cinco días, siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, que se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva lo conducente, el artículo en comento.

“Artículo 105.-

(...)

(...)

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha repetición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al

de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, se ésta se tendrá por consentida”.

Ahora bien en cuanto al conocimiento de la inconformidad de la parte interesada con la resolución que tuvo por cumplida la sentencia correspondiente a la Suprema Corte, como ya quedo establecido en el artículo antes transcrito, en caso de que resulte fundada la inconformidad será competente el Pleno de ese Alto Tribunal, y se aplicará la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna en relación con el artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En la práctica lo que se observa es que el pleno emite resolución para que el Juez del conocimiento revoque el acuerdo impugnado, ya que la sentencia constitucional no se encuentra cumplimentada, sin que sea el caso aún de ordenar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la mayoría de los casos la responsable informa al Juez que la sentencia se había acatado y el juzgador de primera instancia estima que, en efecto, sí se había demostrado el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, de manera que, no se está en el caso todavía de una contumacia que implique la aplicación de la sanción antes referida.

Es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR. ESTE.- El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe formalmente una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional pus no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar acabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobado la intención de evadir o

burlar el cumplimiento de la ejecución. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente: en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.¹⁹⁰

En caso de que la inconformidad sea considerada infundada, su conocimiento compete a cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, de acuerdo a la fracción V, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ahora bien, si la Corte confirma la resolución del juez federal, se devuelven los autos al tribunal de su origen para el efecto de que se archive como asunto totalmente concluido; en cambio, si la Corte concluye que debe revocarse la resolución del juzgador, por considerar que sí hay incumplimiento, debe devolver los autos para que continúe con el procedimiento de la ejecutoria.

Finalmente, cabe señalar que en lo referente a la ejecución de las sentencias de amparo directo pronunciadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una sola diferencia en relación con la ejecución de la sentencias de amparo y consiste en que Los Ministros de la Corte no están para llevar acabo, por sí mismos, la ejecución sino que siendo necesaria tal medida deben ordenar al Juez de Distrito que corresponda, que proceda a ejecutar por sí o a través de su Secretario o Actuario, el fallo constitucional.

“Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En los casos urgentes y de notorios perjuicio para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

¹⁹⁰ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, 2º Sala, t. 2ª/J.33/95 – 11-agosto-1995, p. 164.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior”.

“Artículo 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las ordenes que sean procedentes al Juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables”.

Ahora bien por lo que hace al cumplimiento de las sentencias de amparo mediante el pago de daños y perjuicio se dice que: *“en la mayoría de los casos, las sentencias emanadas de un juicio constitucional imponen a las autoridades responsables dos formas de cumplimiento de las obligaciones a saber”.*

- *Hacer.*
- *No hacer.*

En efecto, todas aquellas sentencias favorables para el quejoso imponen obligaciones las que pueden consistir en un hacer por parte de la autoridad responsable, en cuanto a emitir una nueva resolución que se apegue a las disposiciones constitucionales que regulan el caso concreto que fue sometido a su consideración, y como segundo punto, la ejecutoria de amparo impondrá una obligación de no hacer a la autoridad, en cuanto a que debe respetar la situación jurídica planteada por el quejoso, y no debe impedir ni estorbar todos aquellos actos y hechos tendientes al desarrollo de esa actividad declara validez y lícita. Así pues, esos son generalmente, las maneras de acatar y cumplir una sentencia de amparo.

Existe una corriente tendiente a introducir en el cumplimiento de las sentencias de amparo, particularmente cuando se otorga la protección al quejoso, la sustitución de la prestación específicamente señalada en los fallos constitucionales, por el pago de daños y perjuicios causados, cuando no se logre el debido cumplimiento de la sentencia protectora de garantías.

*Consecuentemente con ésta corriente se abre a la posibilidad de cambiar la obligación de hacer por la obligación de dar a cargo de las autoridades responsables.*¹⁹¹

El quejoso tiene la opción de ejercitar la facultad de solicitar al juzgador que lo amparó para que la ejecutoria quede cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, cabe señalar que dicha facultad que se le da al quejoso de solicitar el cumplimiento de una ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, sólo deberá declararse procedente en los casos, en que los actos sean consumados materialmente de una manera irreparable para el quejoso.

Efectivamente, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, tiene una vigencia cuando existe una imposibilidad física y material para acatar la sentencia protectora por parte de la responsable, es decir, después del requerimiento que hace el juzgador a la responsable, para que el fallo sea acatado dentro del término de veinticuatro horas, período durante el cual dicha autoridad informará y demostrará que su intención no es la de evadir la ejecutoria de la sentencia, sino la de cumplir con ella, en todos los términos; pero deberá probar que no está a su alcance la restitución respectiva.

Bajo este supuesto la parte interesada, puede lograr el fin que se persigue cumplir con la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicio. Esto es así, porque la autoridad responsable ha informado su imposibilidad física y material para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo cual no se puede considerar como un desacato al cumplimiento del fallo protector, ya que nadie está obligado a lo imposible, de tal manera que se haya demostrado que no se puede restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, quedaría inmutable la resolución de amparo en detrimento de los intereses del agraviado, quien no obstante haber obtenido un fallo favorable, ve que el mismo no puede ejecutarse.

Cabe destacar que no en todos los casos es procedente el llamado incidente de daños y perjuicio como forma de acatar el fallo constitucional, sino exclusivamente en aquellos casos en que sea objetiva, real y justificable la

¹⁹¹ NORIEGA CANTÚ, Alonso, Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutoras de Ampro, segunda edición editorial Porrúa, México, 1995, p. 9 a la 18

imposibilidad de acatar la resolución de garantías y que, además sea cuantificable en dinero.

Asimismo, es indispensable citar la siguiente tesis:

“EJECUTORIA DE AMPARO. CUMPLIMIENTO, MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE. *De la recta interpretación del artículo 105, de la Ley de Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80, de la misma Ley, se colige que, cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado de la o las autoridades responsables, se puede solicitar al juez de Distrito, se dé por cumplida la sentencia amparadora, mediante el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen sufrido, el cual de ser válido, se determinará incidentalmente, su forma y la cuantía de dicha restitución, pero ello no se puede dar, como cumplimiento sustituto ordinario de la sentencia ejecutoriada, sino sólo es procedente cuando se han agotado los medios legales pertinentes, ante el juez federal, tendientes a lograr su cumplimiento o, cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir la ejecutoria, pues, el efecto lógico y natural de una resolución amparadora, es la de restituir al quejoso, en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de conculcarse los derechos fundamentales del amparista, cuando el acto es positivo y, para el caso de que sea de carácter negativo el efecto será obligar a la responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exige, de ahí, que las resoluciones de amparo deben cumplirse en el término de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto lo permite, en caso contrario, dentro de ese término deberán encontrarse en vías de ejecución, porque en el supuesto de desobediencia a las mismas o en el de eludir su cumplimiento, de oficio o, a petición de parte interesada, el juez de Distrito, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República¹⁹².*

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. *La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías*

¹⁹² Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito t. XI- marzo, p. 288.

individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.”¹⁹³

4.1.3 La inexecución de las sentencias.

En el presente apartado nos abocaremos al estudio del incidente e inexecución de las sentencias o incumplimiento de una ejecutoria que haya concedido el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, el cual procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido, de acatar tal sentencia, es decir cuando no hace nada por cumplirla.

4.1.4 Incidente de inexecución de sentencia.

En primer término y para entrar en el análisis del incidente de inexecución de sentencia. Al respecto la Suprema Corte en su libro Manual, para lograr su eficaz cumplimiento de una sentencia de amparo, define el incidente como “*algo que sobreviene durante el curso de un asunto*”.¹⁹⁴

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española define al incidente como: “*Pequeño suceso que interrumpe el curso de otro*”.

¹⁹³ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito t. XI- marzo, p. 288.

¹⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, vigésima tercera edición, editorial Themis, S.A de C.V, México, 2005

Para el ex Ministro Jean Claude Tron Petit señala que el incidente es un *“procedimiento totalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de lo principal, surja en un proceso, generalmente se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal”*¹⁹⁵.

De las anteriores definiciones se desprende que el incidente es el conjunto de actos o procedimientos que debe seguirse para sustanciar una cuestión incidental, que relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre la concurrencia del presupuesto, de sus actos o bien sobre asuntos conexos con dicho objeto. Así la palabra incidente tiene como característica particular el de acontecer, interrumpir o suspender, lo que sobreviene accesoriamente en alguno de los asuntos o negocios de lo principal.

Ahora bien, de lo anterior se deduce que el incidente de inejecución de sentencia depende de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector, así como de la desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento.

El incidente de inejecución de sentencia, se inicia cuando el Tribunal de Amparo que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyándose en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o sus superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo tal, que se han abstenido de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la sentencia, y se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes, creando la apariencia de que se está cumpliendo el fallo protector.

Al respecto la Suprema Corte ha sostenido, que para estimar que existe principio de ejecución que haga procedente la queja, no bastan actos

¹⁹⁵ TRON PETIT Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, editorial Themis, México, 2003, p. 173

preliminares o preparatorios, sino la realización de aquellos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, con la clara intención de agotar el cumplimiento.

De igual forma, cabe citar la opinión que respecto a este tema nos da el Dr. Burgoa, la cual nos permitirá tener una visión clara y precisa. *“El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es, pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por la que, en razón de sus funciones, deban observarlas. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional, incumbiendo, por tanto, los actos ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables, en sana técnica jurídica, aunque la Ley de Amparo, incurriendo en una confusión, emplee indistintamente las locuciones ‘ejecución’ y ‘cumplimiento’, que según se dijo tiene significado diferente. En cuanto al procedimiento de dicho incidente, este sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no se realice ningún acto tendiente a “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”, o respetar la garantía de que se trate a cumplir lo que la misma garantía exija. En otras palabras si la ejecutoria de amparo impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer cuyo cumplimiento propenda al logro de los objetivos mencionados y si dichas obligaciones sólo se observan parcialmente no será procedente el incidente de que se trata, sino el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución. Ahora bien, las autoridades responsables sólo pueden incurrir en estos vicios cuando, para acatar una ejecutoria de amparo, tengan que realizar actos positivos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, pues únicamente es esta hipótesis puede hablarse de una ejecución propiamente dicha y en sana lógica, sólo puede haber deficiencias o extralimitaciones en tal ejecución cuando ésta debe existir.”*¹⁹⁶

¹⁹⁶ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op, Cit. P. 438

Como se desprende del comentario anterior, sólo habrá vicios de ejecución o motivos de incumplimiento, cuando los fallos revistan una obligación de hacer, toda vez que cuando la autoridad responsable deba inhibirse de realizar algún acto frente al quejoso, no podrá incurrir en defectos ni excesos, pues la ejecución propiamente dicha no existe.

Ahora bien, el incidente de inejecución de sentencia tiene como objeto y finalidad obtener el cumplimiento cabal de la sentencia protectora y la restitución al quejoso, sea de una manera directa o incluso a través del cumplimiento sustituto previsto tanto en el segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. No es suficiente la propuesta de indemnización por parte de las autoridades responsables, su aceptación por el quejoso y el pronunciamiento del Juez Federal en relación con las manifestaciones que al respecto se hubieran hecho en el expediente de amparo respectivo, para considerar que ha procedido el incidente de pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, previsto en el último párrafo del artículo 105 de la ley de la materia, toda vez que conforme al contenido de dicho dispositivo, resulta indispensable que, una vez que hayan sido oídas las partes por el juzgador de amparo, se emita una resolución en la que se determine expresamente sobre la procedencia del incidente y, en su caso, la forma y cuantía de la restitución; por tanto, de no haberse dictado tal resolución, aun cuando el Juez Federal hubiera acordado en relación con diversas manifestaciones relativas a la indemnización propuesta y su aceptación, la posterior decisión de tener por cumplida la ejecutoria de amparo no constituye una revocación de sus propias determinaciones, pues al no haberse pronunciado en vía incidental y de manera expresa en relación con la procedencia del incidente de que se trata, debe entenderse que con la nueva resolución, lo estimó improcedente por encontrarse cumplida la ejecutoria de amparo”.¹⁹⁷

Es importante definir que el incidente debe circunscribirse a lograr la desaparición del acto inconstitucional y de sus consecuencias directas, por lo que conviene precisar la relación causal directa e inmediata entre acto inconstitucional y sus efectos y consecuencias para incluir o considerar sólo aquellas que se

¹⁹⁷ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, 1ª Sala, t. 1ª XI/2001 XIII-marzo-2001, p. 107.

generen directa y exclusivamente a partir del acto inconstitucional. Luego los efectos y consecuencias que guarden autonomía para con el acto inconstitucional no pueden ser materia del incidente en estudio.

Pero además del objetivo primordial, que el constituyente dispuso para el caso de resistencia de las responsables, es el de aplicar, en su caso, la sanción establecida en la fracción XVI párrafo primero, del artículo 107 constitucional que consiste en destituir a las autoridades rebeldes y aplicar las sanciones penales previstas en la propia Ley de Amparo y código Penal Federal.

En relación con el incidente de inejecución, cabe comentar que el criterio tradicional del máximo tribunal había sido en el sentido que, de existir algún acto o intento de cumplimiento por parte de las autoridades, la instancia queda sin materia. Esto ha provocado abusos ya que las responsables cuando advierten que los autos están en la Suprema Corte para el efecto de que sean destituidas y consignadas por incumplimiento, intente o principien a acatar la sentencia con el único fin liberarse de la responsabilidad y la Corte deje de ejercer su facultad punitiva al considerar que quedó sin materia el incidente respectivo, lo cual trasciende en un abuso y denegación de justicia ya que se dilata la ejecución con notable perjuicio para el quejoso, y ha provocado un alto número de sentencias de papel que no se cumplen o retardan su cumplimiento.

4.1.5 Término para interponerlo.

En cuanto al término para iniciar el incidente de inejecución de sentencia, la ley de amparo no establece ningún término al respecto, por lo que no opera la prescripción extintiva para el quejoso, en razón de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se rigen por el principio de orden público, y que no pueden archivarse sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

En ese sentido, cabe hacer nota que el incidente en estudio procede una vez agotado el procedimiento de ejecución sin resultados positivos o dé cumplimiento; o bien cualquier etapa posterior a aquella en que se haya dictado la sentencia en el caso de que se repita el acto reclamado.

Pese a lo anterior, los Tribunales de Amparo deben vigilar que no se retarde el inicio del incidente de inejecución, por lo que deben de enviar sin de demora el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de evitar que se provoque un detrimento no sólo en los intereses del quejoso, sino de la sociedad en general, ya que al ser de orden público el cumplimiento de las sentencias de amparo, la sociedad está interesada en que se acaten.

Por otra parte, la iniciación del trámite del incidente de inejecución de sentencias de amparo, se hará de oficio según se desprende de los dispuesto por los artículos 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo. No obstante, en la práctica y ante la falta de iniciativa del tribunal, el inicio o la continuación de la ejecución se da a petición de parte interesada, pudiendo también proceder a instancia del Ministerio Público Federal, a quien le compete asegurarse del cabal cumplimiento de la sentencia.

Así pues, una vez concluido el procedimiento de ejecución, sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable y eventualmente por el tercero perjudicado, de oficio o a instancia del quejoso, puede iniciarse la tramitación del incidente de inejecución que se ventila substancial y primordialmente ante la Suprema Corte de Justicia.

Pero es de observarse que si dentro del incumplimiento de la ejecución de las sentencias, la situación de los terceros. La Suprema Corte a establecido que el cumplimiento de la sentencias de amparo se deben de llevar a cabo aun cuando afecte derechos de tercero que no haya intervenido en el juicio de garantías; ahora bien la doctrina menciona que en el juicio de garantías los terceros suelen ser afectados por la ejecución o cumplimiento de sentencia constitucional respectiva, ante esta afectación, como ya lo mencionamos el tercero tiene el derecho de interponer el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, ante el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación según sea el caso siempre que demuestre legalmente que haya un agravio en su contra por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional de que se trate, el maestro Ignacio Burgoa estimaba *“para la procedencia del recurso de queja en el caso aludido, se requiere la*

*conurrencia de dos condiciones, a saber: a) que la ejecutoria de una sentencia de amparo cause al tercero un agravio y que lo justifique legalmente; y b) que se trate de efecto de ejecución”.*¹⁹⁸

Podemos pensar que la primera condición puede ser demostrada fácilmente, pues basta que el tercero compruebe que es titular de un derecho y que ese derecho se afecte por los actos de ejecución de una sentencia que se le ha concedido al quejoso, en cuanto a la segunda condición esta de alguna manera restringe la defensa que el recurso de queja le brinda ya que reduce su procedencia a una hipótesis en que para que exista exceso o defecto de ejecución de la resolución constitucional; por tanto el maestro Burgoa señala “por tanto, de conformidad con el precepto transcrito el tercero afectado por la ejecución o el cumplimiento de una sentencia de amparo o de un auto de suspensión el tercero solo puede interponer el recurso de queja como ya se mencionó, cuando dicha ejecución sea defectuosa o excesiva de ello se desprende lógicamente no habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que esta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero carece de tal derecho procesal, colocándose en un verdadero estado de indefensión frente a la sentencia de amparo que lo afecte”.¹⁹⁹

Para ello, es necesario que el Juez o Tribunal que haya conocido del Juicio de Amparo resuelva de manera expresa que la ejecutoria no quedó cumplida, no obstante haber tramitado en todas sus etapas el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Usualmente se emite este proveído en el que se hace una relación del acto reclamado, el sentido y alcance de la sentencia, explicando de manera pormenorizada en que consiste el cumplimiento omitido, las diversas gestiones conducentes al acatamiento de lo ordenado en la sentencia y el nulo resultado de tal instancia o requerimientos.

Otros supuestos que también determinan tramitar el incidente en cuestión, son el hecho de que haya quedado firme la resolución que decretó la repetición

¹⁹⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio, el juicio de amparo, trigésima novena edición, editorial Porrúa, México, p. 546

¹⁹⁹ Ibidem BURGOA ORIHUELA Ignacio, p. 546.

del acto reclamado; o bien, que el juzgador hubiere declarado cumplida la sentencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a decretar fundada la inconformidad opuesta por el quejoso, aunque este último caso es necesario, previamente requerir el cumplimiento por el tribunal que dictó la sentencia. En todos esos casos lo que procede es la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional.

En caso de que hubiere cambio de autoridades responsables y de sus superiores, es necesario notificar fehacientemente a todas estas el procedimiento de ejecución, incluyendo a las sustitutas. En efecto, para que proceda el incidente de inejecución en su última etapa y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueda exigir la responsabilidad personal, es menester que las personas físicas ocupen los cargos y no hayan cambiado. En caso contrario, será necesario que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito interpiden y requieran a las que recientemente hubieren sido designadas para que estén en aptitud de acatar lo resuelto.

Las reglas aludidas se observarán también en los casos que: a) Se retarde injustificadamente el cumplimiento de la ejecutoria; y, b) Existen evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, conducentes a incumplir con la sentencia, tal y como se establece en lo relativo, en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la forma de inejecución, podemos decir, que es un incidente de especial pronunciamiento, por lo que suspende.

Ya hemos dicho, que la Ley de Amparo no establece formalidad especial respecto al trámite y la procedencia del incidente de inejecución; sin embargo el procedimiento de ejecución deben haberse agotado en todas sus etapas. Para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha cumplido en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia y, en ciertos casos cuando proceda, será menester que se expida la resolución de destitución y consignación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El incidente de inejecución esta previsto en los artículos 107, fracción XVI Constitucional y 105 al 111 de la Ley de Amparo, sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberá, aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos.

La condición básica *sine qua non*, es la existencia de una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado, que las autoridades responsables sean correctamente notificadas del fallo que ampare, así como el tribunal que haya resuelto que la sentencia está incumplida, no obstante haberse intentado y agotado las instancias respectivas y conducentes al cumplimiento dentro del procedimiento de ejecución.

Por otro lado, para que proceda el incidente de inejecución en su última etapa, el Pleno de la Suprema Corte pueda exigir la responsabilidad personal, es necesario que las personas físicas sean precisamente las que incurrieron en la omisión, pues en caso contrario, esto es la hipótesis de que hayan cambiado, deben de requerírseles a las últimas designadas para que estén en aptitud de acatar lo resuelto.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en el aspecto documental debe obrar ciertas constancias imprescindibles, según se desprende del contenido textual de la siguiente tesis:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28,*

fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo²⁰⁰.

Para el supuesto de que haya operado un cambio en la situación jurídica relativa al cumplimiento de la sentencia, que determine imposibilidad legal para que las responsables la acaten o que ocurra o sobrevenga una razón distinta que impida la cabal ejecución del fallo constitucional, el incidente de inejecución debe declararse sin materia, así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del texto y rubro siguiente.”

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado”.*

Jurisprudencia, Novena época, 2º Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo 2º CL/97, VI, Dic, 1997, p 372.

La procedencia de este último incidente de inejecución, depende de que haya una ausencia total de actos tendientes a la cumplimentación de la sentencia

²⁰⁰ Tesis aislada, Novena época, 1º Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo 1º XXXII/97, VI Noviembre 1997, p 152.

(si es que el acto reclamado es de naturaleza positiva) o una total persistencia de la autoridad en su conducta omisiva (si el acto reclamado es de carácter negativo), ya que tratándose de ejecuciones parciales, lo procedente es el recurso de queja o defecto en la ejecución del fallo.

Para el caso en que se declare incumplida la sentencia, el juzgador remitirá los autos a la Corte y ahí, se acostumbra que el mismo instructor exija en última instancia a las responsables a cumplir con lo mandado en la sentencia, decide si el cumplimiento es o no inexcusable y dicta las medidas finales para que se restituya directamente o de manera sustituta al quejoso. En estos casos, cuando la autoridad remisa la decisión corresponde a una de las Salas. Para el caso de que nada de esto acontezca y persista el desacato e incumplimiento de las autoridades, el pleno decidirá si se debe destituir y consignar a la autoridad omisa.

En teoría, no hay término para promover el incidente de inejecución, ya que en los juicios de amparo no pueden ser concluidos y archivados hasta que quede enteramente concluida la ejecución de la sentencia, lo cual, es una obligación que compete al juzgador y en todo momento debe procurar su ejecución íntegra, atento a lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, si esta obligación es desatendida y persiste el incumplimiento de la sentencia, cualquiera de las partes puede promover o instar el inicio o la continuación del trámite del incidente.

Como ha quedado expuesto, el juzgador es el primer obligado a iniciar el incidente; sin embargo y ante la inactividad de éste, la parte quejosa y cabría también la hipótesis de que el Ministerio Público Federal pudiera promover lo conducente para obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria. Esto sería la legitimación activa.

Por lo que concierne a legitimación pasiva, esto es la obligación de cumplir con la sentencia, cualquiera de las autoridades responsables está obligada a satisfacer lo mandado en la sentencia, incluyendo en ese concepto, no sólo a las que fueron llamadas a juicio, sino también a las que sustituyan o que por su

competencia específica pueda corresponderle participar en el cumplimiento del fallo, incluyendo a los inferiores de la responsable a quienes pueda incumbirles el cumplimiento. Asimismo, quedan vinculadas, en su caso, el superior inmediato de la responsable y el superior jerárquico de ésta, en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

4.1.6 Procedimiento del incidente de inejecución de sentencia.

El trámite de este incidente es peculiar y en cierto modo complejo, habida cuenta se inicia ante el propio tribunal que dictó la sentencia, y luego continua ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente a la sanción de destitución y consignación de la autoridad responsable omisa, o bien ante una Sala cuando se decide que es improcedente o no recomendable, ni necesaria la imposición de esa sanción.

Si a pesar del requerimiento previsto en el procedimiento de ejecución no se obedeciere la ejecutoria, el tribunal emitirá una declaración de incumplimiento y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia a fin de que una de las Salas o el Pleno decidan si ha lugar o no a separar a la autoridad de su cargo, solicitar el desafuero en caso de ser necesario y consignarla penalmente en términos de lo previsto en el artículo, 107, fracción XVI Constitucional.

Sin embargo se ha estilado que la Suprema Corte además de las gestiones del Juez o el Tribunal que hayan desplegado tendientes al cumplimiento insista en obtener el cumplimiento de la sentencia, permita y hasta procurar en ciertos casos el cumplimiento y, en caso, vigilar éste o incluso decidir discrecionalmente el cumplimiento sustituto cuando no resulta razonable exigir el cumplimiento original y hay razones que aconsejan la convivencia de ese proceden y no sancionar a las responsables remisas. En este sentido es aplicable el criterio contemplado en la siguiente tesis.

“SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. *Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente*

ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este Alto Tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que ésta pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución”.

Tesis aislada, Novena época, 2° Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo 2° X/96, p 350.

De lo anterior podemos concluir que el incidente de inejecución se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las resoluciones finales en el sentido de: a) Exigir a las autoridades al cumplimiento, b) Decidir alguna solución alternativa para restituir de manera sustituta al quejoso, c) Proveer sobre la destitución o no destitución de algún servidor público y d) Su probable consignación; son presentadas en un principio por el mismo ponente pero dictadas en definitiva por algunas de las salas o el pleno respecto de las resoluciones emitidas por estos órganos, no está prevista la procedencia de ningún recurso o medio de impugnación, salvo la excepción concerniente a los acuerdos del presidente de la Suprema Corte que sin son recurribles mediante el recurso de reclamación en términos del artículo 103, de la Ley de Amparo, que en cierto momento pudiera llegar durante la substanciación del incidente.

4.1.7 Principales problemas que se presentan en la práctica, durante el procedimiento de ejecución que retrasan el cumplimiento de las sentencias.

a) Problemas atribuibles a los Jueces de Distrito.

Entre los problemas a los que se presentan los Jueces de Distrito durante el procedimiento de ejecución de las sentencias protectoras encontramos: a) Falta de precisión en los efectos del fallo protector, b) Incongruencia en las sentencias de amparo, entre las consideraciones de derecho, y los efectos de la concesión del amparo, c) Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, d) Falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias, lo cual origina que los requerimientos a las autoridades responsables se hagan de forma espaciada, e) Falta de interés de los titulares, para ejecutar sus propias resoluciones, f) Desinterés total para aplicar las reglas

previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, g) Del fallo protector, cuando el amparo que no se ha cumplido, o que está en vías de cumplimiento, h) Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo, en el personal de apoyo, i) Desatención de los tribunales de amparo del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, una vez que han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la falta de precisión de los efectos del fallo protector, cuando en el amparo se concede en forma lisa y llana, es frecuente que las autoridades responsables desconozcan la manera como deben dar cumplimiento al fallo protector.

Otro de los problemas que se presentan, es el relativo a los juicios de Amparo que se conceden para efectos, pues en los pronunciamientos respectivos, se omite señalar por incisos separados, y de manera detallada, los actos específicos que debe realizar a cada una de las autoridades responsables, para lo cual previamente debe tener la certeza jurídica de cada uno de esos actos, es susceptible de cumplimiento.

Otro de los problemas que a nuestra consideración es lo hace a la congruencia en las sentencias de amparo, entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión del amparo se ha advertido que en ocasiones, los tribunales de amparo cometen esos graves errores, lo cual origina en la práctica a las autoridades responsables se vean en serios problemas para acatar el fallo protector.

4.1.8 Problemas atribuibles a las autoridades responsables.

Las faltas más comunes, atribuibles a las autoridades responsables para dar cumplimiento al fallo protector son las siguientes.

I.-Incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo.

II.-Desconocimiento de la manera de cómo deben dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

III.-Cambio de titulares en los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector.

IV.-Falta de interés para dar cumplimiento a las sentencias de amparo.

V.-Desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles, en caso de contumacia.

VI.-La falta de coordinación de las oficinas de las autoridades responsables encargadas de recibir la documentación que se recibe del exterior, pues el encargado de ella, no pone especial atención en la documentación que recibe, especialmente si se trata de requerimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si se ha observado que muchos requerimientos que se formula, no se cumplen y después, en las entrevistas que han tenido con las autoridades responsables directamente obligadas a cumplir con el fallo, éstos manifiestan que no sólo desconocen de esos requerimientos, sino incluso hasta el sentido de las sentencias de amparo y, por ende sus alcances.

Además, se ha detectado que muchas áreas administrativas y orgánica de las autoridades que intervienen en el procedimiento de ejecución de la sentencia, desconocen quiénes son las responsables y encargadas acatar el fallo constitucional, lo cual motiva que los requerimientos no se turnen a la oficina o área encargada de satisfacerlos, originando retraso o rezago en el cumplimiento.

4.1.9 Propuestas de Medidas y Procedimiento que deben realizar los Tribunales de Amparo al pronunciar su sentencia protectora.

En la práctica no ha demostrado que le principal problema para obtener el cumplimiento de las sentencias de Amparo, deriva de la ausencia de claridad, precisión e incongruencia de éstas.

En efecto, se ha advertido que con frecuencia los Tribunales de Amparo, al dictar sus resoluciones, después de hacer un sentido detallado de la inconstitucionalidad del acto reclamado, dentro de la parte considerativa, exponen una serie de razonamientos encaminados a ello y al concluir señalan esencialmente: *"..... en las relacionadas consideración cabe concluir que al resultar el acto reclamado violatorio de las garantías de audiencia y legalidad*

previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.”

Como vemos, se olvidan de precisar con claridad cuales son, en concreto que actos debe de realizar la autoridad responsable para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de producirse el acto reclamado, y cuando son varias las autoridades vinculadas, tampoco señalan con precisión quienes son las obligadas a cumplir el fallo protector, ni la medida en que cada una de ellas debe participar, lo cual produce confusión y desconcierto en las responsables, pues desconocen la manera correcta de cumplir, por su parte, las ejecuciones.

En ese sentido, y al considerar que el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo es uno de los temas que deben tener mayor importancia, en razón de que nada serviría al gobernado contar con una sentencia que lo proteja si no puede lograr que se cumpla de una manera eficiente, se pretende dar una solución a este problema.

Al respecto, es de proponerse las medidas y procedimiento, mediante las cuales se puede llegar a lograr la eficacia plena del juicio de amparo, a través del cumplimiento de las ejecutoras dictadas.

4.1.10 Medidas.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de remediar las deficiencias que se presenta en el sistema actual, se proponen medidas coercitivas que se estiman más eficaces para obligar a la autoridad responsable a cumplir con las sentencias de amparo, así como sanciones importantes ante su incumplimiento. Tal es el caso como la multa que se pretende imponer a la autoridad responsable cuando el órgano jurisdiccional de amparo constata que la sentencia no ha quedado cumplida en el plazo establecido por la ley, o no se encuentra en vías de cumplimiento.

Asimismo, se ha visto que es ineficaz el sistema de requerimientos al Presidente de la República para que, como superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable, le ordene el cumplimiento. Lo anterior debido a la poca claridad con la que éste tema se está desarrollado en la ley vigente que ha traído

como consecuencia diversidad de criterios de los jueces en cuanto a la forma de notificar al titular del ejecutivo federal dicho requerimiento y, en consecuencia la poca eficacia de la medida. En virtud, se pretende que en estos casos el requerimiento se haga por conducto del Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal quien podrá llevar un control del estricto cumplimiento de las sentencias e informar al Presidente de la República al respecto.

En relación con este tema, también se precisa lo que se entiende por superior jerárquico de la autoridad responsable y debe considerarse como aquél de conformidad con la normatividad correspondiente, ejerza sobre dicha autoridad poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la ejecutoria o bien para que esta última la cumpla por sí misma. Cabe aclarar que dicho superior jerárquico debe referirse, en principio, al inmediato superior, pues en un sistema como el nuestro en el que los titulares de los Poderes Ejecutivos, ejercen poder o mando sobre todos los servidores públicos de la administración pública correspondiente, sería absurdo requerirlos ante cualquier incumplimiento, y más bien corresponderá requerirlos únicamente cuando se trate de servidores públicos que dependan directamente e inmediatamente de ellos.

Por otro lado, se estima necesario tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales que se han precisado la forma en la que se considera que la autoridad responsable cumple o incumple con las sentencias. Muchos de estos criterios se han basado en prácticas de la autoridad que pareciera pretender evadir el cumplimiento, por lo que establecerlos en la ley daría mayor seguridad a los gobernados. Tal es el caso del criterio que establece que no debe entenderse por cumplida la sentencia si la autoridad lleva a cabo actos que, por su naturaleza estrictamente formal, su escasa trascendencia en la citación del quejoso o su falta de contenido jurídicamente relevante frente al derecho violado, revele la intención de la autoridad de evadir los efectos restitutorios de la sentencia.

Asimismo, sería necesario establecer la obligación que también se contempla en la reforma constitucional, de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia de amparo,

aunque no tenga un carácter de responsables. Dichas autoridades deben de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Respecto de las obligaciones de las autoridades responsables, se procede a conservar el sistema vigente en la ley actual, que implica una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Así, la Suprema Corte de Justicia separará de su cargo y consignará al servidor público remiso.

La novedad consiste en que el proyecto de separación deberá ser elaborado por el Juez de Distrito de origen, y en el mismo deben precisarse los efectos para los que se concedió el amparo, los requerimientos que se hicieron para su cumplimiento y el porque se llega a la conclusión de que se ha incumplido la ejecutoria.

Por último se considera conveniente introducir nuevos incidentes en los que se reglamentaran de manera específica los supuestos de inconformidad, y de cumplimiento sustituto así como los de exceso o defecto en la ejecutoria de resoluciones de amparo que actualmente es tramitado por medio de la queja: creando de igual forma el incidente por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, comprende todas aquellas formas en las que la autoridad responsable puede resarcir al quejoso por la violación cometida. En la actualidad este incidente procede únicamente a solicitud del quejoso; sin embargo se pretende reglamentar la posibilidad de que dicho cumplimiento pueda ser decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si el quejoso conviene con la autoridad el cumplimiento sustituto, se considera innecesario remitir el asunto a nuestro Máximo Tribunal, por lo que el órgano jurisdiccional de amparo que esté conociendo del mismo, podrá analizar dicho convenio y resolver lo conducente. Sino no hubiere convenio, el cumplimiento sustituto podrá ser decretado por la Suprema Corte o bien a solicitud quejoso.

Para ello la Corte ha señalado la siguiente tesis:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO NO SE ACATE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva declarar sin materia un incidente de inejecución de sentencia, por haber aceptado la parte quejosa el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ello no es obstáculo para que si de autos aparece que las responsables no acatan la condena al pago de daños y perjuicios, pueda abrirse de nuevo el incidente de inejecución de sentencia referido a dicho cumplimiento. En efecto, el incidente de inejecución de sentencia previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede con base en la aplicación literal del precepto cuando no ha habido cumplimiento de la ejecutoria de amparo y también procede, con fundamento en la aplicación analógica de la disposición, tratándose del cumplimiento sustituto, en el caso de que se incumpla con la condena al pago de daños y perjuicios, pues dicho cumplimiento, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al acatamiento de la sentencia ni del incidente de inejecución respectivo, de tal modo que al incumplirse la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto, debe continuarse el trámite del incidente de inejecución de sentencia, lo que se justifica porque aquél es una derivación del propio fallo protector, a propósito de lo cual el quejoso cuenta y contará en todo momento con los mismos procedimientos previstos en la Carta Magna y en la Ley de Amparo para lograr este acatamiento, pues resultaría inadmisibles que habiéndose aceptado el cumplimiento sustituto, lo que de suyo significa facilitar el cumplimiento de la sentencia, la parte quejosa, ante el desacato o incumplimiento de las autoridades responsables de lo resuelto en el incidente de pago de daños y perjuicios, se viera privada de los mecanismos procesales establecidos en los referidos ordenamientos para que se cumplan cabalmente las sentencias de amparo”.

Tesis aislada, Novena época, 2º Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo 2º XV/2000, XI, Marzo, 2000, p 377 .

Debido a los efectos generales de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se estima necesario prever un mecanismo ágil para que el particular, sin tener que promover amparo, pueda impugnar la aplicación de la norma general que se ha declarado inconstitucional o la aplicación en sentido diverso al establecido obligatoriamente por la declaratoria. En esa virtud, se desprende que mediante el incidente de incumplimiento del órgano jurisdiccional de amparo, puede suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente en cualquier incidente tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, o de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Por lo anterior, es de destacarse que, una vez que se ha probado que se agotó el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo debe decretarse a continuación y de forma inmediata la aplicación de la sanción, pues de otra forma se estaría protegiendo y facilitando la impunidad respectiva, el desatender lo ordenado en los fallos protectores y que estos a la postre queden sin cumplirse. Un caso que en la actualidad se ve, es que la tolerancia para exigir el cumplimiento luego si tales autoridades son sustituidas por otras que desconocen los antecedentes y nada tuvieron que ver con la violación, procuran también evitar mediante argucias o resistencia manifiesta el cumplimiento, además de que las situaciones de facto irán cambiando y, con ello, se dificulta cada vez más acatar el fallo, con notorio perjuicio del quejoso y del Estado de Derecho, generándose una cultura de irresponsabilidad de las autoridades, resentimiento y frustración de los gobernados.

Por otro lado, de las consecuencias legales que produce el incumplimiento total de una sentencia de amparo, se advierte que la sanción que se impone a la autoridad o autoridades responsables del desacato consiste en la separación de su cargo, y su consignación correspondiente al Juez de Distrito respectivo, conforme lo prevé el artículo 110 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 208 de la misma ley, que establece:

“Artículo 110.- Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado. Se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.”

“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separado de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”²⁰¹

²⁰¹ Agenda de Amparo, editorial Isef, México 2010, p. 65

Ahora bien, tratándose de la repetición del acto reclamado debe precisarse que las sanciones a que se hace acreedora la autoridad o autoridades que intervinieron en la repetición, son exactamente las mismas que se imponen a la autoridad rebelde en los casos de desacato total, puesto que el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Las sanciones anteriores debe de imponerlas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que así lo establece el artículo 108 de la Ley de la Materia, sin embargo, en relación con tal cuestión surgen dos problemas a diluir.

a) Saber si la facultad de separar de su cargo a la autoridad responsable corresponde al Pleno o a las Salas;

En relación con este cuestionamiento, cabe señalar que el artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en

Pleno:

I.- (...)

II.- (...)

IV.- (...)

V.- (...)

VI.- (...)

VII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰²”

Como se puede advertir la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos da la respuesta a lo planteado, ya que claramente establece que

²⁰² Agenda de Amparo, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones anexas sobre la materia, editorial Isef, México 2007. P. 3

será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno la encargada de decidir, si la autoridad que incurre en desobediencia o desacato, es o no separada de su cargo y por consiguiente consignada al Ministerio Público.

b) Precisara sí en todos los casos deben aplicarse irremisiblemente dichas sanciones.

En cuanto al segundo cuestionamiento, cabe indicar que no en todos los casos es procedente separar del cargo a la autoridad que incurrió en la repetición y consignarla al Ministerio Público, pues en tanto que para llegar a tal conclusión es necesario que, además de que esté plenamente demostrado la repetición, la Suprema Corte, debe allegarse a todos los elementos de convicción necesarios para calificar la conducta de la autoridad presuntamente rebelde, dado que es ella la competente para aplicar dichas sanciones.

Para aplicar la referida fracción XVI del artículo 107 Constitucional, se requiere no sólo la aprobación de la existencia de la repetición del acto reclamado, sino además, la plena convicción de que la autoridad responsable que llevó al cabo tal forma de desacato lo hizo concientemente y con el deliberado propósito de burlar el efecto restitutorio del fallo constitucional.

Respecto a lo anterior podemos agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto, a pesar de haberse comprobado la repetición del acto reclamado no es procedente aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por circunstancias especiales, acaecidas en los casos particulares que tuvo a la vista.

En cuanto a la sanción en comento podemos decir que es una sanción de carácter procesal constitucional impuesta a la autoridad responsable por el sólo hecho de rehusarse a cumplir la sentencia de amparo.

En cuanto al procedimiento a seguir para la imposición de esta sanción, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé el procedimiento que hubiere a seguirse para la aplicación de la medida. Basta que se haya comprobado el hecho de incumplimiento y estudio de la medida, así como que se hubiera estudiado el caso por el Peno de la Corte, a

fin de que ésta decida si ha lugar o no a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

En caso de que la autoridad responsable, gozará de fuero constitucional, se procede a solicitar al Órgano competente (Cámara de Diputados), que haga la declaratoria de desafuero de la autoridad responsable a la cual debe aplicarse la sanción en estudio.

Ahora, bien teniendo el amparo como finalidad última e inmediata el salvaguardar el respeto de las garantías constitucionales o derechos fundamentales en nuestro país, y contribuir en gran medida al respeto del orden constitucional, no puede permanecer estática en aquellos casos en los que las autoridades se nieguen a dar cumplimiento a una sentencia de amparo.

Diversas son las razones del orden jurídico que aconsejan el establecimiento en la propia Constitución, de medidas severas en contra de la autoridad que se niegue dar cumplimiento a una sentencia de amparo, en los términos que establece la fracción I del artículo 107 e la Constitución y el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Hoy en día el cumplimiento de las sentencias de amparo, se facilita, ya que de todos los avances en la tecnología, nos permiten tener una comunicación directa tanto con las autoridades responsables como con el quejoso, todo esto para que las sentencias de amparo sean cumplidas y nos se tenga que hacer uso de la sanción antes aludida.

4.1.9 Procedimiento.

De acuerdo a lo anteriormente establecido, y una vez probado que el procedimiento mediante el cual se pretende dar cumplimiento a las sentencias de amparo, estimo que los Tribunales de Amparo, al momento de otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada, deberá realizar lo siguiente:

Establecer en la sentencia de manera clara, precisa y congruente, si el amparo se concedió de forma lisa y llana, o si es para efectos, empero, en cualesquiera de los dos casos, describirán por incisos separados, los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deberán realizar, para

lo cual se cercionará previamente que estos actos, son susceptibles de cumplimiento.

Ahora bien, una vez que el cumplimiento de la sentencia sea jurídicamente exigible, porque la sentencia haya causado ejecutoria, no sea recurrible o el tribunal revisor hubiera pronunciado la sentencia definitiva en el recurso correspondiente; en el auto en que se requiera el cumplimiento del fallo, emitirán consideración especial para precisar si el acto que debe realizar cada autoridad, por su naturaleza, es susceptible de cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas.

Una vez precisado lo anterior, se deberá requerir el cumplimiento del fallo protector, únicamente a las autoridades responsables en contra de las cuales se haya concedido la protección federal, o aquellas que en razón de sus funciones deben intervenir en el procedimiento de ejecución de la sentencia, para lo cual, se deberá:

a) Otorgar un término improrrogable de veinticuatro horas a las autoridades que daban de realizar un acto susceptible de cumplirse en ese término.

Asimismo que se haya concedido el amparo por violación al derecho de petición, o en contra de una orden de aprehensión, para cumplir la ejecutoria de amparo, en el primer caso, la autoridad responsable debe dictar un acuerdo, que prevé congruentemente acerca de la petición del quejoso, notificarle el acuerdo que emita en torno a la petición; en el segundo supuesto, los alcances del fallo protector consistente en que la autoridad responsable dicte un acuerdo en el que deje sin efectos la orden de captura reclamada, y que se giren oficio a las autoridades ejecutoras, para que tal mandato restrictivo de la libertad no se ejecute, o si ya se ejecutó, se deje en libertad al impetrante del amparo.

Por otro lado, si la naturaleza del acto impide que las autoridades responsables puedan realizarlo dentro del término de veinticuatro horas, se les otorgará el mismo término, pero para que justifiquen que la ejecutoria de amparo está en vías de cumplimiento y una vez hecho lo anterior, la autoridad de amparo, deberá de actuar conforme a prudente arbitrio, y fijar un término razonable para que se acate el acto constitucional.

De igual modo, cuando se conceda el amparo a un núcleo de población ejidal, la indebida ejecución de la resolución agraria que lo dota de tierras, porque se entregó la totalidad de éstas, la autoridad responsable dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, legalmente computadas, debe dejar sin efectos la ejecución reclamada, y si después de esto, la autoridad de amparo debe otorgarle un término para que la resolución presidencial se ejecute correctamente y se entregue al núcleo de población las tierras faltantes.

El requerimiento mencionado deberá hacerse por una sola vez y, en el citado acuerdo se deberá procurara señalar nuevamente, por incisos separados, los actos específicos que debe realizar cada una de las autoridades responsables, para dar cumplimiento del fallo protector.

Por excepción, se concederá a las autoridades responsables, la prórroga al fallo protector, siempre que se justifique mediante prueba idónea, que están realizando aquellos actos que trasciende en al núcleo esencial de obligación exigida y únicamente cuando se trate de actos respecto de los cuales ya se haya determinado que, por su naturaleza, no sean susceptibles de realizar dentro del término de veinticuatro horas.

Los Tribunales de Amparo llevarán a cabo el seguimiento cuidadoso, escrupuloso y constante sobre el debido acatamiento al fallo protector, situación que implicaría mantener estrecha comunicación con las autoridades responsables, a través de los medios necesarios, para conocer los avances que tengan sobre el particular, a fin de verificar que no existe contumacia.

Asimismo, se requerirá a las autoridades responsables, por una sola ocasión, por conducto de sus superiores jerárquicos, para que den el cumplimiento al fallo protector, con el apercibimiento de que los superiores jerárquico adquieran la misma responsabilidad que sus subordinados obligados al cumplimiento, conforme al artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo, y de que en caso que no cumpla, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Así, las autoridades de amparo agotarán el procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuidarán que las autoridades requeridas por el cumplimiento, sean efectivamente las directamente obligadas a ello, ya sea por razón de su competencia o por cualquier otra circunstancia que implique su intervención en la ejecución de la sentencia de amparo.

Por lo antes expuesto, es importante señalar que las autoridades de amparo agotarán el procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, o una vez agotado éste, existe un cambio de los titulares de las autoridades responsables o de aquéllas que por razón de su competencia tengan que intervenir en la citada ejecución, la autoridad de amparo, deberá iniciar de nueva cuenta el citado procedimiento a cuyo efecto deberá realizar los requerimientos correspondientes, en la forma y términos precisados con antelación.

Esto mismo, deberá realizarse en caso de que por reformas legales constitucionales, las autoridades obligadas al cumplimiento hayan dejado de tener competencia para realizar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo.

Finalmente, cuando la naturaleza del acto lo permita, y principalmente tratándose de actos donde deba decretarse de inmediato la libertad personal del quejoso, o bien, donde deba restituirse al quejoso en la posesión de bienes muebles o inmuebles, las autoridades responsables deben cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, hasta el grado de que sean los propios titulares de los Tribunales de Amparo, los que por sí mismo la ejecuten.

4.1.10 Aspectos que deben vigilar los Tribunales de Amparo para el cumplimiento de la ejecutoria.

a) Conocer con precisión quién o quiénes son los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, conforme al organigrama cuando lo hubiere, a las leyes o reglamentos aplicables, y fundar su decisión de porque consideren que una autoridad responsable es superior jerárquica de otra; ya que la omisión de requerir a todos los superiores jerárquicos, conduce a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, a devolver los autos al Tribunal de Amparo, para que goce el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

b) Al requerir al superior o superiores jerárquicos de las autoridades responsables, deberán hacerle saber el acto o actos que éstas han dejado de ejecutar; a fin de que las puedan encaminar correctamente a efectuar los actos faltantes.

Si, después de agotar todas las medidas y diligencias necesarias, encaminadas a lograr el cumplimiento del fallo protector, los Tribunales de Amparo no logran tal cometido, deberán remitir los autos originales del expediente de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la nación, a fin de que se aperture el incidente de inejecución de sentencia, que puede culminar con la aplicación a las autoridades responsables de las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Sería muy importante que en el auto en el cual se ordena la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la apertura del incidente de inejecución de sentencia, el Tribunal de Amparo razonará porque la ejecutoria no se ha obedecido, esto es, precise sus efectos, las autoridades obligadas a cumplirla, los actos que éstas han efectuado, la forma en las que las ha requerido y los actos que faltan por ejecutar para tenerla por cumplida, pues en muchas de las ocasiones los quejosos y las propias autoridades responsables, ignoran por qué se formó el incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior conveniente porque la remisión de los autos a este Máximo Tribunal, para la apertura del incidente de ejecución de sentencia, no libera no examine a los Tribunales de Amparo de requerir a las autoridades responsables, el cumplimiento del fallo protector en términos de los dispuesto por el artículo 111 de la Ley de la Materia, de tal manera que sí el proveído en el que ordene la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal del amparo precisa las razones de por qué existe desobediencia a la sentencia constitucional, ello le facilitará el camino para hacer la ejecutoria de que se trate.

4.1.11 Principales obligaciones de los Tribunales de Amparo durante el procedimiento de ejecución.

Las principales obligaciones de los tribunales de amparo durante el procedimiento de ejecución, puede darse durante los requerimientos o bien durante el trámite del incidente de inejecución.

Dichas obligaciones son las siguientes:

a) Durante los requerimientos.

Designará como responsable de los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, al personal jurídico que se encuentre suficientemente capacitado para verifica el cabal cumplimiento de éstas, de acuerdo con los lineamientos y alcances propios de dichas sentencias.

Una vez que cause ejecutoria la sentencias, determinar de oficio, si procede:

a) Requerir a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector, en los términos y condiciones que se hayan fijado e la misma, y precisar en la actuación relativa, por incisos separados, los actos específicos que cada una de ellas deben realizar, y el término que se tiene para hacerlo, o

b) Si la Naturaleza del caso lo permite, específicamente cuando se trate de actos donde deba decretarse de inmediato la libertad personal del quejoso, o bien, donde deba restituirse la posesión de bienes o muebles, deberán de aplicarse las mismas reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, esto es, el tribunal de amparo efectuará lo siguiente.

- Requerir a las autoridades responsables, dentro del término de veinticuatro horas, para que cumpla la ejecutoria, a cuyo efecto dictará las ordenes que se necesarias.
- En caso de que dichas órdenes no fueran obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que den cumplimiento a la ejecutoria.
- En su derecho, el Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que daba darse cumplimiento a la ejecutoria para ejecutarla por sí mismo.

b) Efectos restitutorios de las sentencias de amparo.

Teniendo siempre a la vista el artículo 80 de la Ley de Amparo, se debe tener en cuenta que la restitución en el goce de la garantía violada varía de acuerdo con las particularidades del acto que en cada caso concreto se reclame.

De esta manera, cuando se ha otorgado el amparo por violación a la garantía de audiencia, o específicamente a la garantía de defensa, o más específicamente, porque no se concedió oportunidad de formular alegatos o de aportar alguna prueba, la restitución se producirá mediante la reposición del procedimiento desde el punto en que se hayan producido los vicios procesales, observando las disposiciones que se hayan sido infringidas.

Si el acto violatorio consiste en la omisión de respuesta a una repetición hecha a la autoridad con los requisitos constitucionales, la restitución se logrará mediante la emisión de respuesta congruente con lo pedido, y cuando el acto violatorio consista en que la sentencia no resolvió algún punto de la litis en un juicio, la restitución habrá de consistir en que se adicione la sentencia reclamada con el examen y decisión del punto que había sido omitido.

De consistir el acto que motiva el amparo en la indebida privación de libertad del quejoso, la sentencia quedará cumplida con la inmediata libertad del afectado.

Es decir la ejecución de las sentencias protectoras de garantía es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo.²⁰³ Pero no sólo eso, pues la trascendencia de ese acto alcanza al interés de la sociedad en que se restituya el orden jurídico vulnerado por el acto o los actos reclamados, la cual solo se consigue cuando el agraviado es totalmente repuesto en la situación en que se encontraba antes de que su esfera jurídica personal hubiese sido atacada por la actuación arbitraria de la autoridad responsable.

El efecto de la sentencia de amparo significa qué consecuencias jurídicas va a producir.

²⁰³ BAZDRESCH Luis, el juicio de amparo, 5 edición, editorial Trillas, México, 1995, p. 340.

- Las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia federal o las que sobreseen en el juicio no son susceptibles de cumplimiento alguno, por lo que carecen de efecto alguno.
- Las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal son susceptibles de cumplimiento, y por lo que su efecto será restituir al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 103 y 107 de la Ley de Amparo, los efectos de las sentencias que conceda el amparo y protección de la justicia federal son:

a) El genérico que consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

- Si los actos reclamados son de carácter positivo el efecto de la sentencia será restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- Si los actos reclamados son de carácter negativo el efecto de la sentencia será el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En aquellos casos en que el amparo indirecto el efecto será dejar insubsistente la resolución reclamada y se dicte otra en su lugar en la que solo se aplique el ordenamiento o precepto calificado de inconstitucional; que se reponga el procedimiento de donde emana la resolución reclamada, o bien, que resuelva en los términos precisados en la ejecutoria de amparo.

En amparo directo el acto reclamado siempre será de carácter positivo pues no puede constituir una omisión en forma ninguna, por lo que el efecto será restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Mientras que en el amparo indirecto si se pueden reclamar tanto actos positivos como negativos, y el efecto será cualquiera de los dos que señala el artículo 80, de la Ley de Amparo.

A continuación transcribiremos el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto de restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual

violada, restableciendo las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En conclusión las finalidades del cumplimiento de la ejecutoria de las sentencias de Amparo es restituir al quejoso en pleno goce de las garantías individuales violadas, es decir, deberá de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se cometiera la violación, asimismo tiene como finalidad el obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

4.4 GRADOS Y FORMAS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

a) Finalidades que persigue el cumplimiento de las sentencias de amparo.

En el siguiente apartado trataremos las finalidades que persigue el cumplimiento de las sentencias de Amparo.

La finalidad que se persigue con los procedimientos previstos en la Ley de Amparo no es más que el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los mismos, es decir, *restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija”.

En conclusión las finalidades del cumplimiento de las ejecutorias de las sentencias de Amparo es restituir al quejoso en pleno goce de las garantías individuales violadas, es decir, deberá de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se cometiera la violación; asimismo tiene como finalidad el obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

b) Formas de incumplimiento de las sentencias de Amparo.

En el siguiente apartado haremos mención de los casos que pueden darse en cuanto al incumplimiento de una ejecutoria de amparo.

- Que el fallo aún no se cumpla, pero se haya iniciado el indispensable proceso de ejecución. (esto se da cuando la naturaleza del acto requiera ineludiblemente que la autoridad responsable realice o prepare la realización de actos previos que sean medios para llegar al cumplimiento de la sentencia).
- Que el fallo se acate parcialmente: esto es, que haya un cumplimiento incompleto de la sentencia. (cuando el fallo se acate parcialmente hay un mecanismo que la ley de amparo otorga a quien le afecte, este es llamado recurso de queja y se esta reglamentado en el artículo 95 de la Ley de Amparo).
- Que el fallo no se cumpla totalmente. (este punto se da cuando el fallo no se cumple dentro de la veinticuatro horas siguientes a la notificación y no esta en proceso de cumplimiento, para ello procede el incidente de incumplimiento o de inejecución que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, ahora bien no hay término para promoverlo ni opera la prescripción extintiva para el quejoso, pues de los artículo 113 y 157 de esa ley así se desprende ya que los juicios de amparo no se pueden archivar hasta que no que da completamente concluida la ejecución de las sentencias).
- Que el cumplimiento del fallo se eluda con mecanismos de argucia o pretexto. (este punto se puede dar cuando el cumplimiento del fallo se retarde o se eluda por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad

responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, el artículo 107 fracción XVI de la Carta Magna, menciona que la Suprema Corte en su caso examinará si es o no excusable el incumplimiento; de no serlo, la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignado al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, y de ser excusable se concederá a la autoridad responsable un plazo prudente para que se ejecute la sentencia y si no cumpliere se procederá como se dijo).

- Que el fallo no se haya cumplido: pero se le dé cumplimiento o se inicie el proceso de ejecución cuando ya esté en curso el incidente de inejecución. (esta situación se puede dar cuando por no haberse dado cumplimiento inmediato a una ejecutoria de amparo se promoviera el incidente de inejecución y durante el curso de este en cualquiera de sus etapas, se inicie el proceso de ejecución total de una ejecutoria el incidente queda sin materia, pero si hay cumplimiento parcial de la ejecutoria, es decir defecto de la ejecución, el interesado deberá promover el recurso de queja).
- Que el fallo se cumpla, pero posteriormente la autoridad responsable reitere o repita el acto respecto del cual se concedió la protección constitucional al quejoso. (esta situación se da cuando el fallo queda cumplido pero la autoridad responsable reitera o repite el acto reclamado del cual se concedió la protección de la justicia federal al quejoso. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, la parte interesada hará la denuncia correspondiente ante la autoridad que conoció del amparo; esta dará vista con la denuncia por cinco días a las autoridades responsables así como a los terceros perjudicados si los hubiere para que expongan lo que a su derecho convenga, la resolución se pronunciara dentro de quince días y si fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, remitirá el expediente inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- Que el fallo no se cumpla por la autoridad responsable, pero el superior jerárquico le dé cumplimiento. (cuando el fallo no se cumple por el superior jerárquico toma a su cargo darle cumplimiento, el incidente no será

procedente y si se llega a iniciar se resolverá que quedará sin materia. Esto porque siendo el incumplimiento de la sentencia presupuesto esencial del incidente, al desaparecer aquel, este queda sin soporte legal).

- Que el fallo no se cumpla por la autoridad responsable, ni por las autoridades requeridas como superiores; (este supuesto se da cuando estas quedan sujetas a la misma responsabilidad que aquellas y será procedente el incidente de inejecución, por proveerlo así el artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo).
- Que el fallo no se cumpla por existir imposibilidad de ejecutarlo. (de acuerdo con último párrafo del artículo 105 de la ley de amparo el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido).

La Ley de Amparo regula en tres artículos diferentes los casos en que se puede dar el incumplimiento de una ejecutoria, marcados con los números 80, 107 y 108, y la doctrina lo explica con casi idéntica numeración.

Al efecto mencionaremos los casos de referencia:

- Abstención de la autoridad, en contra de la cual se dictó, a efectuar las obligaciones que dimanen del mismo, es decir, no hay principio de ejecución (artículo 80).
- Retardo en el cumplimiento de una ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales (artículo 107).
- Cuando cumplimiento la ejecutoria, la autoridad responsable repite los actos por los que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal (artículo 108).

Establecidas las bases anteriores, cabe explicar los casos en que se puede dar el incumplimiento de una ejecutoria.

En primer término, encontramos que la abstención de la autoridad se constituye en el desacato del fallo de garantías; partiendo la base de que una vez concedido el Amparo al quejoso la autoridad responsable está obligada a acatar fielmente el fallo de garantías, obrando en uno u otro sentido de los señalados en el referido artículo 80 de la Ley de Amparo y sin embargo, a pesar de la citada

obligación que tiene la responsable de cumplir con la sentencia de amparo, bien puede suceder y en algunos casos sucede, no obedece el fallo constitucional.

El incumplimiento total de una sentencia que otorga el Amparo al quejoso se presenta en términos genéricos, cuando la autoridad responsable, o la que por la razón de sus funciones deben intervenir en una ejecución, no realiza ninguno de los actos que por mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo está obligado a llevar a cabo y se conduce como se ésta no existiera a pesar de que le fue oportunamente comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del mismo ordenamiento.

La nota característica del incumplimiento total de la sentencia de Amparo consiste, en que la autoridad responsable obligada a acatar el fallo, no realiza ningún acto encaminado a su cumplimiento; es decir, guarda una actitud absolutamente pasiva, como si la ejecutoria no existiere.

Es pertinente concluir expresando que no debe confundirse la actitud total y absolutamente pasiva con la realización parcial de los actos necesarios para que la sentencia sea cumplida, en virtud de que el procedimiento a seguir en uno y otro caso, presenta algunas diferencias.

De lo anterior se desprende que el incumplimiento total de las sentencias de Amparo, se constituye en un claro y grave desacato por parte de autoridad responsable o bien por parte de la autoridad que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución; sin embargo la realidad nos ha enseñado que o sólo es esa la forma en que se está en presencia de un incumplimiento total de los fallos constitucionales, sino que las autoridades responsables pueden idear formas más refinadas para eludir el acatamiento de la ejecutoria de Amparo.

De manera concreta hemos de referirnos al retardo en el cumplimiento de la sentencia, como una manera del desacato a los fallos constitucionales, ya que las autoridades responsables, conscientes de que un abierto desacato a las sentencias de Amparo, le acarrearía severas consecuencias, buscan la forma de eludir su cumplimiento recurriendo a evasivas o procedimientos ilegales, siendo ésta una de las formas que la autoridad responsable utiliza para retrasar el cumplimiento de una sentencia de garantías, a saber las evasivas no son una

inhibición por parte de la autoridad responsable sino, una abstención para observar sus obligaciones aduciendo pretextos, cuestiones injustificables, que genitivamente quedan al arbitrio del juzgador y retrasan la expedita observación del fallo.

Ahora bien, además de este problema suele presentarse otro, que se origina por el uso de procedimientos ilegales como trámites o exigencias que en ocasiones son contrarios a los procedimientos jurídicos que normen los actos reclamados. En efecto, son variadas las formas que puede valerse la autoridad responsable, o lo que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, para tratar de evadir el acatamiento de las sentencias de Amparo.

De lo anterior nos permitimos expresar que el retraso en el cumplimiento de una sentencia de Amparo se presenta cuando la autoridad responsable recurre a evasivas o procedimientos ilegales para hacer tardío y tal vez ineficaz, el cumplimiento de la sentencia de Amparo.

En este caso no hay una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar el fallo, sino una abstención para observar sus obligaciones aduciendo pretextos y falsos impedimentos legales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI DE L constitución Federal y 107 de la Ley de Amparo, que establece que sí después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal será inmediatamente separado de su cargo y consignado; y además debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada ley, la que se refiere a que, cuando se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos del juez de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Corte, para los efectos de la fracción XI, del artículo 107 constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben de cumplirse sin que ninguna autoridad ni particular, puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo y aún cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas

*sentencias es el de retrotraer las cosas en que se encontraban antes de la violación”.*²⁰⁴

Como se desprende de las ideas antes expuestas, el incidente de incumplimiento tiene por objeto el que la autoridad de Amparo decida jurisprudencialmente si las autoridades responsables, o aquellas que tengan ingerencia en el cumplimiento de fallo, han o no acatado las obligaciones que se desprenden de haber otorgado la protección y Amparo de la Justicia Federal al quejoso, para que en su caso proceda la ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito, y sin perjuicio de la consignación penal que el asunto derive.

Otros de los supuestos a saber, es el incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Este supuesto de incumplimiento, parte de la base de que en un principio la autoridad responsable cumple con la sentencia de garantías, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual que le fue violada, para después insistir en la emisión o ejecución del mismo acto reclamado. Lo anterior es conocido como repetición del acto reclamado.

Situados en esta hipótesis, la repetición del acto reclamado se configura un vez que la autoridad responsable reitera el acto reclamado a cumplir la sentencia federal, por ende no se cumple con el fin esencial del procedimiento constitucional, que se enmarca claramente en el artículo 108 de la Ley de la Materia, luego, no se restituye al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada; por tanto, procede el incidente de incumplimiento el cual se encuentra regulado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, a saber:

Artículo 108. la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a la los terceros , si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La

²⁰⁴ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXIX, p 1740.

*resolución se pronunciará dentro del un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición d la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida a resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes”.*²⁰⁵

En los casos en que se da el supuesto de la repetición del acto reclamado por virtud del cumplimiento de una ejecutoria por parte de la autoridad responsable, el quejoso tiene derecho de invocar el incidente de incumplimiento, alegando en él todos aquellos pormenores que sean necesarios para que la autoridad de control estime procedente el incidente y remita los autos al Alto Tribunal, para que sea éste el que determine las medidas necesarias para que se haga efectiva la protección constitucional. Cabe mencionar que la última parte del artículo 108 faculta al máximo tribunal, en los casos en que haya repetición del acto reclamado, para que en caso de estimarlo necesario, separe inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable y la consigne al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Cabe señalar que no resulta nada sencillo para el quejoso determinar cuándo existe repetición del acto reclamado, esto con el fin de o confundirlo con la emisión de un nuevo acto; del conocimiento que se tenga de cuándo exista un acto nuevo o cuándo se trata de la repetición del acto reclamado dependerá el procedimiento o medio de defensa a seguir.

En este capítulo analizaremos la última forma de incumplimiento de las sentencias que otorgan el Amparo al quejoso, como lo es la repetición del acto reclamado, como ya antes lo mencionamos.

El señalamiento de los efectos de las sentencias de Amparo tiene como fin fundamental el lograr que al quejoso se le restituya plenamente en el goce de la

²⁰⁵ Agenda de Amparo, editorial Isef, México 2011, p. 36

garantía individual que le fue violada, con el propósito de que imperen los mandatos constitucionales.

La citada restitución del quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, no tiene como fin que la referida constitución sea transitoria, sino por el contrario, lo que pretende es que sea permanente, esto es, que la finalidad de las sentencias de Amparo no consiste en que al quejoso se le restituya, por un momento, en el disfrute de sus derechos públicos subjetivos, para que luego se le vuelva a infringir.

Cabe destacar que es importante desde mi punto de vista que la repetición del acto reclamado como una forma de desacato a la sentencia constitucional, y la mas delicada en cuanto a su aparición y apreciación, ya que al realizar la autoridad responsable el nuevo acto , cabe hacerse la clara distinción, de sí se trata de una repetición o precisamente de un nuevo acto, que habiendo acatado la sentencia de garantías trae consigo una nueva violación, pero distinta que la declarada inconstitucional en el primer Amparo. La distinción anterior es de gran importancia, en virtud de que en el procedimiento a seguir en uno y otro es diferente, como se ve sí se tiene en cuenta que al estar en presencia de un a repetición debe de seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Amparo.

Con relación a lo anterior el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señalaba. *“Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente que no sólo determina, sino que forma parte de propio ser y además, un sentido de afectación a la esfera del gobernado y que deriva de un elemento causal citado, constituyendo el otro de los ingredientes substanciales del propio acto. El primero de tales elementos se implica en el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente al particular; y el segundo se traduce en este mismo modo de operar”*.²⁰⁶

Esto nos sirve como base para comprender cuándo se presenta la repetición del acto reclamado y cuando de un nuevo acto violatorio de garantías.

El Doctor Ignacio Burgoa en su libro “el Juicio de Amparo” realizó un estudio respecto a las reglas generales que pueden ser o no aplicables a todos

²⁰⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit. pág. 546

los casos que en la práctica suele darse, respecto a la repetición del acto reclamado.

“1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realice un acto con igual sentido de afectación y por mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia.

2.- Cuando en el sentido de afectación, el motivo o causa eficiente del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.

3.- Cuando entre los dos actos el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetiva, sino sólo en la voluntad autoritaria que los haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivado será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emite.

4.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia con motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.

5.- Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite dicho actor, por ende, incumple la ejecutoria de amparo.

6.- Si el acto fundamental que se reclame estriba en una ley, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando por independencia de las causas o motivos que invoque, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales.

7.- Determinar si, cuando la autoridad a quien se atribuya la creación de una nueva ley o reglamento que se haya reputado inconstitucional es una

*ejecutoria de amparo, expide un nuevo ordenamiento semejante al combatido incurre o no en el respetivo incumplimiento a la citada sentencia.*²⁰⁷

Las hipótesis antes transcritas nos dan una idea general de los casos en los cuales se puede presentar la repetición del acto reclamado, siendo ésta una figura muy importante en la teoría del juicio constitucional, pero a su vez una de las más difíciles, ya que como se puede observar presenta una diversidad de supuestos que se pueden suscitar en la realidad, cuando la autoridad responsable o cualquiera otra reitera o repita el acto o actos concretos contra los cuales le fue concedida la protección constitucional.

Por lo antes analizado, cabe señalar que las formas en que se presenta la repetición del acto reclamado son sumamente variadas, debido a los probables que cada caso particular presenta, en tal virtud lo aconsejable es proceder minuciosamente en cada una de las hipótesis que se presenten, y establecer cuál es el procedimiento para llevar a cabo la tramitación de dicho medio de impugnación.

El procedimiento a seguir en los casos en los que la autoridad responsable o la que por naturaleza de sus funciones intervino en la ejecución, repite el acto reclamado, se encuentran regulados en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y para lo cual debe llevarse a cabo la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, y que a saber es el siguiente:

a) La parte interesada denuncia ante la autoridad que conoció del Amparo, el acto que a su decir repite el acto inconstitucional. La denuncia debe hacerse por escrito, en original y las copias necesarias para mandar que se dé vista con ella a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, cuando los hubiere.

b) El juez de amparo da vista a las autoridades responsables con la denuncia de repetición, y a los terceros, si los hubiere, para que en el término de cinco días exponga lo que a su derecho convenga. La regulación del procedimiento citado, denota que la intención del legislador, en los mencionados casos de repetición del acto reclamado, fue la de instaurar un trámite sencillo,

²⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, p. 546-547

puesto que dada la trascendencia del problema no puede retardarse mas en el entero y cabal cumplimiento de la sentencia de garantías.

c) Una vez que vence el término de la vista, el Juez de Amparo cuenta con un término de quince días, para pronunciarse, dicho pronunciamiento puede ser de dos tipos. 1.- Que la autoridad que conoció del Amparo y ahora de la denuncia de repetición, concluya en el sentido de que la repetición existe; y 2.- Que por el contrario, después del análisis de las constancias, se advierta que no existe la repetición denunciada. En cualquier de los dos sentidos que se pronuncie el Juez de Amparo, el procedimiento a seguir es diferente, como a continuación se observará.

d) Si la resolución en el sentido de que se estima que existe repetición del acto reclamado, la autoridad que conoció del Amparo tiene la obligación de remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá si existe o no repetición del acto reclamado.

Si Corte determina que existe repetición del acto reclamado, debe aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, sin perjuicio de que la sentencia de Amparo pueda ser ejecutada en el los términos de artículo 111 de la Ley de Amparo.

De lo establecido en el numeral que procede, se advierte que la autoridad que conoció de la denuncia de repetición debe hacer cumplir la ejecutoria sin esperar a que la Suprema Corte resuelva sobre las cuestiones de su competencia, esto es que tan pronto como advierta que la repetición del acto reclamado existe, debe inmediatamente dictar las órdenes necesarias para que se cumpla el fallo protector.

e) Si la autoridad que conoció del Amparo estima que no existe repetición del acto reclamado, así lo hace saber a las partes interesadas. La parte que no estuviere de acuerdo con la consideración de no repetición del acto reclamado, puede pedir al Juez de Amparo remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia y esta solicitud debe hacerse dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al que se notificó que no había repetición del acto reclamado.

Si transcurre el término de cinco días sin que se presente la petición de envió del expediente a la Corte, se tendrá por consentida la resolución que determina o considera que no existe repetición del acto reclamado.

Ahora bien, una vez que se remiten los autos a la Suprema Corte de Justicia, en los casos en que la autoridad que conoció del Amparo resuelve que no existe la repetición del acto reclamado se abre un incidente, que se denomina incidente de inconformidad, del cual conoce el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho incidente de inconformidad debe tramitarse en forma sumamente sencilla, o sea, que sólo deben allegarse los elementos de convicción necesarios y luego debe dictarse la resolución correspondiente.

La resolución que pronuncia el Pleno en los casos de incidentes de inconformidad pueden ser de dos sentidos diferentes, a saber: a) Confirmar la resolución de la autoridad que la emitió, es decir, que no existe repetición del acto reclamado y, en el caso, debe comunicar su resolución a la propia autoridad, para el efecto de que archive de nueva cuenta el expediente como asunto concluido. Además debe notificar su fallo a las partes; y b) Se estime que sí existe la repetición del acto reclamado y, entonces, debe revocar la resolución del Juez de Distrito que tuvo por no acreditada la repetición y, en su lugar declarar procedente y fundado el incidente así como que la repetición existe. En la misma resolución debe resolver acerca de la separación del cargo de la autoridad rebelde y sobre su consignación correspondiente, además de que debe devolver los autos a la autoridad que conoció de la denuncia de repetición para el efecto de que proceda a hacer cumplir la sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, es frecuente, en el manejo práctico del juicio constitucional que se confunda el incumplimiento total de una sentencia de Amparo con el incumplimiento parcial de ella, lo que trae como consecuencia no sólo equivocar el procedimiento a seguir en uno y otro caso, sino también se retrasa el cumplimiento de los fallos constitucionales.

Es importante señalar, en primer lugar que el vocablo “incumplimiento” significa en términos genéricos “falta de acatamiento” o sea, “inobservancia de orden o mandato o requerimiento” que se está obligado a obedecer; y, en segundo lugar, la expresión parcial denota ausencia de algo, es decir, el llevar acabo a medias algo que debe realizarse en su totalidad.

Vincula una y otra expresión se puede afirmar que el incumplimiento parcial se presenta cuando se desobedece sólo una parte una orden.

“Terminológicamente”, La Ley de Amparo, al hablar de defecto o exceso de ejecución de una sentencia constitucional, incurre en error, pues sería más correcto que dijera exceso o defecto de cumplimiento puesto que la ejecución sólo debe incumbir al órgano de control y no a la autoridad responsable, ya que ésta propiamente no ejecuta la resoluciones que se dictan en el juicio de garantías, sino que las debe cumplir.²⁰⁸

Tratándose del incumplimiento parcial de una sentencia de Amparo contra actos de las autoridades responsables el Doctor Ignacio Burgoa, sostuvo el siguiente criterio.

“...la idea de defecto importa la de imperfección, pero nunca equivale el concepto de ausencia total. La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento exista, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que concede la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o en que dicha autoridad obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija, según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de la sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre en la hipótesis de que alguno o algunos de

²⁰⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio, pág. 592

*los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja...*²⁰⁹

Para poder entender el estudio de la queja, por exceso o defecto hay que conocer primeramente el significado tanto del vocablo “exceso” como de la expresión defecto, para así saber cuando estamos frente a cada una de las hipótesis.

“EXCESO”.- *Hay exceso en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla, los límites indicados por la propia resolución.*

“DEFECTO”.-*Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada para ello, la efectúa de forma parcial o incompleta, por debajo de los límites en la propia resolución.*

Ahora bien, a continuación citaremos una tesis en la que la Corte ha señalado la diferencia de exceso y defecto.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.”²¹⁰

²⁰⁹ Ibidem, pág. 593

²¹⁰ Jurisprudencia, 1° Sala, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. II p. 115.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. *Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia”.*²¹¹

En la obra El Juicio de Amparo de León Orantes Romeo, se distinguen dos formas del exceso en la ejecución a saber:

a) Exceso material u objetivo.- *Cuando la ejecución extralimita materialmente la amplitud de los términos y alcances, literales y jurídicos, del auto o resolución que ha de ser cumplida.*

a’) El efecto en a ejecución también puede ser material:- *Efectivamente hay defecto material cuando la ejecución no alcance la amplitud de los términos, literales y jurídicos del auto o resolución que ha de ser cumplida.*

b) El exceso jurídico.- *Cuando la ejecución, sin extralimitar materialmente la amplitud de los términos y alcances del auto o resolución que ha de ser cumplida, afecta, sin embargo, a personas extrañas al juicio constitucional.*²¹²

Lo anterior constituye una consecuencia de situaciones que el auto o resolución no previó ni pudo haber tenido en cuenta, por no haber sido parte en dicho juicio ese tercero extraño.

“El contenido de una resolución judicial es el punto de referencia que debe ser tomada en cuenta para decidir si su ejecución es excesiva, defectuosa o apegada a la letra y al espíritu de la resolución. El exceso en la ejecución de la sentencia no se identifica con la ejecución de un acto ajeno o sin conexiones con el contenido de ésta. Tal hecho sería solo un acto por la autoridad judicial.

²¹¹ Jurisprudencia, 2º Sala, Semanario Judicial de la Federación, Novena época, t. 2ª 2005, p.465.

²¹² LEÓN ORANTES Romeo, El Juicio de Amparo, tercera edición, editorial Porrúa, México,

El defecto en la ejecución de la sentencia no se identifica tampoco con una abstención absoluta y total de la autoridad obligada por ella. Tal abstención constituiría sólo una desobediencia a la resolución judicial. ²¹³

De lo anterior podemos desprender que los términos en estudio exceso o defecto en la ejecución, presentan su grado de complicación ya que en el primer caso (exceso), estamos frente a un acto de que no fue ordenado por la autoridad judicial, más sin embargo realizado, esto viene a demostrar que no hubo desobediencia por parte de la autoridad que debía de ejecutar la sentencia, pero por el contrario se aprecia que dicha autoridad se extralimita al momento de ejecutar la sentencia; por otro lado en el segundo caso (defecto), la autoridad obligada a cumplir con la sentencia no incurre en una abstención total o absoluta, sino por el contrario, cumple con la sentencia, pero no de la forma en que la autoridad judicial lo está señalando, sino que la cumple de manera, inconclusa o fragmentada.

Lo que nos lleva a determinar que existe una diferencia entre exceso o defecto en la ejecución, la cual estriba en que, en el exceso de la ejecución la autoridad realiza actos que le fueron ordenados, excediéndose en los límites que la propia resolución judicial le marcaba; en cuanto al defecto en la ejecución, consiste en que la autoridad sí cumple con lo que le fue ordenado y a lo que estaba obligado a obedecer, sólo que lo cumple de manera incompleta; de manera tal que en ninguno de los dos casos podemos decir que se está frente a un desacato por parte de la autoridad, ya que en ambos casos la autoridad cumplió con lo que le fue establecido en la sentencia, sólo en un caso incurrido en defecto y en otro en exceso.

Para saber si en la ejecución de sentencia hay exceso, hay que determinar si la autoridad responsable en dicho juicio está realizando solamente los actos necesarios para llevar acabo la resolución impuesta, o bien, se está propasando en la actividad que desarrolla para dar íntegro cumplimiento a la ejecutoria.

Una vez, para poder determinar si en el cumplimiento de una ejecución de sentencia hay defecto, hay que precisar si la autoridad responsable no está

²¹³ LEÓN ORANTES Romeo, Op Cit, p. 345 y 346

realizando alguno o algunos de los actos tendientes al alcance de la ejecución; en otras palabras defecto importa irregularidad o anormalidad, más no equivale a la ausencia absoluta; lo que nos da a entender que el cumplimiento sí existe, sólo que éste es imperfecto.

Es importante señalar que en ocasiones en el acatamiento de una sentencia de Amparo, la responsable puede emitir actos diferentes de aquellos que determinen el alcance del fallo constitucional, en este caso no se está en presencia de una ejecución excesiva, ya que como bien se dijo, un acto excesivo implicaría que la responsable extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo.

Precisados los elementos característicos del incumplimiento parcial de una sentencia que otorga al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal, es oportuno señalar que el referido incumplimiento parcial se reconoce como defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, a su vez, el citado vocablo exceso debe entenderse como sinónimo de incumplimiento en sentido amplio en as sentencias de amparo, más no significa desobedecer las misma, sino un cumplimiento que además de ser cabal, es excesivo y por este último indebido. Por ende, la finalidad y el procedimiento a seguir son distintos.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que en cuanto a la distinción entre el efecto en la ejecución de una sentencia de amparo, como sinónimo de incumplimiento parcial y exceso en la ejecución del fallo protector de garantías, la Suprema Corte, ha sustentado los siguientes criterios:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA.- El defecto de la ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo ‘defecto’, no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de estos términos, en contraposición del primero, queriendo significar con el vocablo ‘exceso’ sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo ‘defecto’, realizar una ejecución completa, que no comprende todo lo dispuesto en el fallo.”²¹⁴

²¹⁴ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación , Quinta Época, t. XXX, p. 820

Así las cosas tomando en cuenta, por una parte, que el citado incumplimiento parcial de la sentencia de amparo no constituye sino un defecto en la ejecución del fallo protector de garantías y, por otra parte, que dicho defecto en la ejecución de las sentencias constitucionales se traduce, como quiera que sea, en una forma más de incumplimiento o desobediencia, cabe apuntar que el legislador ordinario, instituyó un recurso que tiene como finalidad corregir precisamente ese incumplimiento parcial o defecto en la ejecución de los fallos que otorgan el amparo y protección de la justicia federal, a saber dicho recurso se denomina **recurso de queja**.

Ahora bien, una vez sentadas las diferencias que existen entre exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, es preciso señalar, que en incumplimiento parcial de una sentencia de amparo se conoce como defecto de ejecución del juicio de garantías, ante el cual el legislador instauró un recurso, que tiene como propósito el enmendar el defecto en la ejecución de la sentencia constitucional.

“El recurso de queja que procede en los casos del artículo 95 de la Ley de Amparo, es de naturaleza variable: a) El promovido contra actos del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, opera como un auténtico recurso de efectos residente, puesto que la autoridad que lo resuelve sustituye una resolución antijurídica por otra jurídica. b) El promovido contra las autoridades responsables puesto que éstas no han intervenido en el amparo como autoridades sino como parte no tiene otro carácter que el de un incidente en el que la parte legitimada para interponerlo inicia una controversia contra dichas autoridades. c) Por último las causas de procedencia de la fracción V, queja contra queja viene a ser una segunda instancia del recurso de queja y constituye por tanto un notorio absurdo procesal.”²¹⁵

El artículo en comento en sus fracciones I y IX, establece lo siguiente:

²¹⁵ ARILALA BAS, Fernando, el Juicio de Amparo Op. Cit, pág. 166

“Artículo 95. E recurso de queja es procedente.

I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- (...)

III.- (...)

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o efecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

VIII.- (...)

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que haya concedido el amparo al quejoso²¹⁶

Debe señalarse que el referido recurso de queja por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, tiene como naturaleza la de ser un medio de defensa que surge dentro del procedimiento de ejecución de los fallos constitucionales para impugnar un acto del mismo; y su finalidad consiste, principalmente en precisar los verdaderos alcances de la sentencia de amparo, para el efecto de que su ejecución no sea defectuosa o parcial, sino correcta, dicha finalidad del recurso en comento tiene a su vez, como todo recurso un fin ulterior, el cual podríamos decir que consiste en confirmar, revocar o modificar el proceder de la autoridad responsable o de la que haya llevado a cabo parcialmente la ejecución.

De la interpretación de la fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, transcritas anteriormente, se advierte que dicho recurso sólo procede contra las autoridades responsables por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso.

Si se procediera de manera más severa, podríamos decir que el recurso en estudio no procede contra la ejecución defectuosa realizada por una autoridad

²¹⁶ ARILLA Bas, Fernando, el Juicio de Amparo op.Cit, p. 166

que no haya sido responsable pero que haya intervenido en la ejecución, toda vez que las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, son muy claras en cuanto la procedencia del recurso de queja por defecto contra las autoridades responsables; sin embargo si consideramos por una parte, que de llegarse a la conclusión de que algunos casos se vieran burladas, así fuera sólo parcialmente, en razón de que si la ejecución parcial la llevó cabo la autoridad no responsable, pero que es la única, que por sus funciones, podría realizarla, el quejoso no estaría en aptitud de defenderse contra la anomalía y, por otra parte, dada la naturaleza del Juicio de Amparo, su finalidad consiste ñeque al quejoso se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada en su perjuicio y que se establezcan plenamente las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es de considerarse jurídico que el recursos de queja por defecto es la ejecución de la sentencia de amparo también es procedente con la autoridad o autoridades, que por su naturaleza de sus funciones haya realizado la ejecución, aunque no haya tenido el carácter de responsables en el juicio constitucional.

De lo anteriormente, podemos citar la siguiente tesis:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.
De acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, si se interpone el recurso de queja con base en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 95 de dicho ordenamiento legal, el escrito correspondiente debe presentarse "directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión". De lo anterior puede apreciarse que el numeral de referencia no menciona con claridad cuál es el tribunal ante el que debe presentarse la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, por lo que es necesario integrar debidamente esa norma. Para ello, es menester tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ocuparse del recurso de queja previsto en la fracción IX del numeral 95 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del amparo en el que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión; por su parte, el artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo. Bajo este marco referencial resulta que de la debida interpretación lógica y sistemática de los preceptos legales citados, se aprecia que el escrito de queja debe exhibirse ante el Tribunal

Colegiado competente para resolver el recurso en comento, salvo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya conocido del amparo directo relacionado con la queja de que se trate, ya sea porque hubiera ejercido su facultad de atracción, o bien, porque hubiera conocido del mismo a través del recurso de revisión debidamente interpuesto. Lo anterior se corrobora con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que arribó a una conclusión semejante, al interpretar el artículo 99, segundo párrafo, pero en relación con la fracción VIII del numeral 95, ambos de la Ley de Amparo, en la ejecutoria pronunciada el veintidós de febrero de dos mil uno, en la contradicción de tesis 12/99, publicada en la página 180 del Tomo XIII, abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.²¹⁷

En cuanto a los sujetos que pueden interponer el recurso de queja, es necesario señalar que el artículo 96 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente.

“Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo los expresados por la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”²¹⁸

El contenido de artículo anterior, nos permite conocer qué personas son las que pueden intervenir en el recurso de queja por defecto en la ejecución, ya que con claridad se señala que puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, así como cualquier persona que

²¹⁷ Jurisprudencia, 2º Sala, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. 2ª /J105/2005, p. 465.

²¹⁸ Agenda de Amparo, editorial Isef, México, p.32

justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a la legitimación para interponer el recurso de queja, el licenciado Fernando Arilla Bas, en su libro El Juicio de Amparo, señala:

“La queja solamente puede ser interpuesta por el quejoso, por el tercero perjudicado y el fiador en el caso de incidente a que hace referencia el artículo 129 de la Ley de Amparo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado. Nunca puede serlo por la autoridad responsable, pero si por el tercero extraño al juicio a quien afecte la ejecución de la sentencia que concede el amparo.

En cuanto al término para la interposición del recurso en estudio contra actos de las autoridades responsables, es el artículo 97 tercer párrafo, el que prevé tal cuestión, a saber.

“Artículo 97.- Los términos para la interposición del recuso de queja serán los siguientes:....III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente a que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo; y”²¹⁹

En lo tocante a qué órgano puede ser competente para conocer del recurso de queja por defecto en la ejecución de sentencia de amparo, puede decirse que en los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV del artículo 95 (exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva , o el amparo; el incumplimiento del auto en que se haya otorgado la libertad caucional), la queja debe interponerse ante el Juez de Distrito o bien, ante la autoridad que haya conocido del juicio de

²¹⁹ Arilla Bas Fernando, el Juicio de Amparo, Op. Cit, p. 167

garantías en términos del artículo 37; ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

Es conveniente señalar que en contra de las resoluciones que dicta la autoridad que conoció de la queja por defecto en la ejecución, en los casos de amparo indirecto, procede a su vez, el recurso de queja, que se puede entender como “queja de queja”.

“QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO.- El recurso de queja establecido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, llamado queja de queja, sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta, por haberse hecho valer ante ellas recurso de revisión, se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, única materia a la que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, cumpliendo así el mandato constitucional del que el Máximo Tribunal del país es fundamentalmente, un tribunal de constitucionalidad y, excepcionalmente de legalidad; o bien cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento se hubiese pronunciado sobre de constitucionalidad concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido siempre y cuando en al queja se hubieran planteado efectos de constitucionalidad”.²²⁰

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN QUE SU VIABILIDAD ESTÉ CONDICIONADA A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL TRIBUNAL DE AMPARO SOBRE SU ACATAMIENTO, SENTIDO O FIRMEZA. De la interpretación sistemática de los preceptos de la Ley de Amparo, aplicables al cumplimiento de las ejecutorias, se infiere que, los requisitos de procedencia del recurso de queja por exceso o defecto previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95, son los siguientes: 1. Que lo deduzca cualquiera de las partes en el juicio de amparo (artículo 96); 2. Que se interponga dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III); 3. Que se promueva por escrito, acompañando copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueve y para cada una de las partes (primer párrafo del artículo 98); y 4. Tratándose de la queja prevista en la fracción IV del artículo 95, que se interponga ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, y si se trata del caso de la fracción IX, que se promueva directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio. Lo anterior demuestra que no existe disposición legal que condicione la procedencia de la queja examinada a la existencia de pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, ni a su sentido o firmeza, por lo que no son jurídicamente exigibles, bastando

²²⁰ Tesis, 2º Sala, Semanario Judicial de la Federación, 2º Novena Época, t abril/ 1995, p. 57

para su viabilidad el cumplimiento de los enunciados. Por tanto, el recurso no puede estimarse improcedente por no haberse promovido antes de que se analicen los actos de cumplimiento y se emita el pronunciamiento relativo, porque no exista tal pronunciamiento o porque éste haya adquirido firmeza en virtud de no haberse deducido en su contra la inconformidad, pues cualquiera de estas exigencias haría nugatorios, sin fundamento alguno, los derechos de quien resulte afectado con el incorrecto cumplimiento de la ejecutoria²²¹.

Por lo antes analizado es necesario establecer el procedimiento para llevar a cabo la tramitación de dicho medio de impugnación.

El recurso de queja debe interponerse por escrito, acompañado de una copia para cada uno de las partes, para las autoridades contra quienes se hace valer, expresándose en el propio escrito las razones o motivos en que se hace consistir el defecto en la ejecución de la sentencia.

Una vez presentado el escrito a que se hace alusión el párrafo anterior, la autoridad ante quien se interpuso debe analizar si es competente para conocer de él, y si estima que no lo es debe remitir el recurso respectivo y sus copias al tribunal que considere es competente para avocarse al conocimiento del mismo; por el contrario si se considera competente para conocer de él, debe examinar la procedencia o improcedencia del recurso, así como si se acompañan el número de copias necesarias para distribuir las partes.

Si del estudio que se realice sobre la procedencia de la queja se advierte que es notoriamente improcedente, debe desecharse, sin ulterior trámite e imponerse una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente, a su apoderado o a su abogado, o bien a ambos, salvo que la queja que se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo o el artículo 102 del mismo ordenamiento jurídico.

Cuando la improcedencia no es evidente, sino solamente presumible, el Tribunal a quo no debe desecharlo, sino admitirlo a trámite, sin perjuicio de que

²²¹ Jurisprudencia, 2º Sala, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. 2ª/j.65/2004, p. 591.

posteriormente, (o sea cuando ya cuente con todos los elementos del juicio lo deseche) proceda en términos apuntados con anterioridad.

En caso de que le faltaran total o parcialmente las copias, la autoridad deberá requerir al recurrente, para que presente, las que haya omitido presentar dentro del término de tres días, si no las exhibiere, la autoridad federal tendrá interpuesto el recurso.

En caso de que el agraviado cumpla con el requerimiento y consecuentemente, exhibe las copias faltantes, la autoridad ante la que se interpuso la queja debe admitirlo y darle entrada y en el mismo proveído mandar pedir a la autoridad en contra de la que se interpuso el recurso que rinda su informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, a su vez ordenará que se distribuyan entre las demás partes las copias del ocurso respectivo.

Transcurrido el término que se dio a la responsable para que rindiera su informe justificado con informe o sin él se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito para que, dentro del término de tres días, exprese el que a su representación convenga. Una vez transcurrido este último término, la autoridad debe dictar la resolución, que en los amparos indirectos debe pronunciarse dentro de tres días siguientes, en tanto en los amparos directos puede hacerse hasta diez días después, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 98, segundo párrafo, en relación con el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de la Materia. Este proceder se encuentra regulado por el artículo 99, in fine, en relación con el 88 de la Ley de Amparo.

La falta o deficiencia del informe justificado de la autoridad responsable establece la presunción de ser ciertos los hechos en que se hizo descansar la queja y, en tal evento, la autoridad que conoce del recurso debe imponer a la autoridad omisa una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Amparo. La multa debe ser impuesta en la propia resolución que recaiga a la queja.

Anotado lo anterior cabe indicar que la resolución que se dicta en el aludido recurso, puede ser de las siguientes formas: a) Declarar fundado el recurso de queja; b) Declararlo infundado; o c) Declararlo sin materia.

En lo referente a las resoluciones que se dicte en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, debemos decir que tienen diferente efectividad, según haya sido el motivo determinante de su procedencia. Así si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declarar fundado el recurso surte efectos invalidatorios de los actos de autoridad responsable que hayan significado extralimitación en la observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar éste en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal decisión. Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal cumplimiento a dicha sentencia.

En contra de las resoluciones dictadas por lo Jueces de Distrito, por la autoridad que haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o por el tribunal Colegiado en la hipótesis a que se refiere la fracción IX del artículo 107 Constitucional, en las quejas por efecto en la ejecución de las sentencias de amparo, procede a su vez el recurso de queja, del cual conoce el tribunal que haya resuelto el recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

El término para interponerlo el recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas de las quejas promovidas por defecto en la ejecución es de un año, contados a partir del siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; esto se desprende de la lectura del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS

(INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291). El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.", estableció que dicho término empieza a correr "cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.". Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separarse de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello.²²²

Jurisprudencia, Novena época, 2º Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 2ª/J.64/2004 – XIX-Mayo-2004, p 589.

²²² Jurisprudencia, 2º Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.2ª/J.64/2004 – XIX-Mayo-2004, p. 589.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En las sentencias de amparo, debe existir mayor congruencia entre los considerandos y resolutivos, para que de esta manera se pueda determinar los alcances de las mismas.

SEGUNDA.- Es conveniente precisar y delimitar para que efectos se concede el amparo. Ello con el fin de que no se dé incertidumbre entre las partes al momento de dar cumplimiento al fallo constitucional.

TERCERA.- Dentro de las formas de incumplimiento de las sentencias, nos encontramos con la queja por exceso o defecto en la ejecución, así con la repetición del acto reclamado, estas figuras jurídicas constituyen una forma de incumplimiento, pero no un quebrantamiento de manera total sino, solo parcial, es decir, la inobservancia de un orden que no constituye un desacato en forma completa, sino más bien forma deficiente, o bien inconclusa.

CUARTA.- En cuanto a la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, podemos concluir señalando que es una sanción de carácter procesal, que es impuesta a la autoridad responsable por el hecho de rehusarse a cumplir la sentencia de amparo; para poder aplicar esta sanción es necesario la plena convicción de que la autoridad que llevó al cabo tal forma de desacato lo hizo conscientemente y con el deliberado propósito de burla el efecto restitutorio del fallo constitucional, y no sólo la comprobación de la existencia de la repetición del acto reclamado.

QUINTA.- Cuando la sentencia no haya sido cumplida por la autoridad responsable no debe de eximirse de su responsabilidad, ya que la misma tuvo el tiempo suficiente para dar el debido cumplimiento a la sentencia de amparo frente al Juez de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, y que su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea para los efectos anteriormente señalados dejando aún lado el darles una prerrogativa más para que lleven a cabo su cabal cumplimiento.

SEXTA.- Con la denuncia de la repetición del acto reclamado, no debe establecerse si es excusable o inexcusable la conducta de la autoridad responsable, ya que si el Juez de Distrito declaró tal repetición no debe de

excusar la conducta de la autoridad responsable, por que esto sería pasar por alto las decisiones de los órganos de Amparo.

SÉPTIMA.- La inconformidad es un medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por lo Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en los que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y se declaró inexistente o infundado la repetición del acto reclamado).

OCTAVA.- Siendo imprescriptible las sentencias que conceden el Amparo su cumplimiento y ejecución pueden hacerse valer en cualquier tiempo, mientras haya materia para ello; ya que en tanto la ejecutoria un quede cumplida no podrá archivarse el expediente respectivo.

NOVENA.- Debe atenderse a lo establecido en el su libro primero, titulo primero, capítulo XII denominado “De la Ejecución de las sentencias”, de la Ley de Amparo, a fin de que se hagan las modificaciones respectivas a las sanciones establecidas y se establezca dentro del mismo procedimiento mediante el cual se deba dar cumplimiento y ejecución a las sentencias de amparo, ante la falta de cumplimiento de las autoridades responsables.

DÉCIMA.- A fin de remediar las deficiencias que se presenta en el sistema actual, se proponen que se den medidas pecuniarias que se estimen mas eficaces para obligar a la autoridad responsable a cumplir con las sentencias de amparo, así como sanciones importantes ante su incumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Se ha visto que es ineficaz el sistema de requerimientos al Presidente de la República para que, como superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable, le ordene el cumplimiento, ya que se pretende que en casos de requerimiento se haga por conducto del Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal quien podrá llevar un mejor control del estricto cumplimiento de las sentencias e informar al Presidente de la República.

DECIMA SEGUNDA.- Se debe establecer en una reforma constitucional, de todas las autoridades que tenga o deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia de amparo, aunque no tengan un carácter de responsables,

dichas autoridades deben de realizar, dentro del ámbito de su competencia , los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

BIBLIOGRAFÍA.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 39ª ed., México, Porrúa, 2002.
- CASTRO V, Juventino, Garantías y amparo, 14ª ed., México, Porrúa, 2006
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de amparo, 7ª edición, México, Porrúa, 2001.
- BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor, Ley de Amparo Comentada con jurisprudencia, II Tomos, México, OGS, 2001.
- BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de amparo, México, McGraww Hill, 2002.
- BAZDRESCH, Luis, El juicio de amparo, Curso General, México, Trillas, 2000
- CARRANCÁ BOURGETE, Víctor A, Teoría del amparo y su aplicación en materia penal, 2ª ed., México, 2000.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo, Amparo directo contra leyes, 2ª ed., México, Porrúa, 2002.
- CASTRO V Juventino, Garantías y amparo, 12ª ed., México, Porrúa, 2002.
- CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la, Breve teoría y práctica del juicio de amparo en materia penal, 3ª ed., México, Porrúa, 2001.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo, México, Pac, 2003.
- ESQUINCA MUÑOZ César, El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, 5ª ed., México, Porrúa, 2002.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Juicio de amparo, México, Oxford University Press, 1999.
- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, La filosofía del juicio de amparo, México, Porrúa, 1995.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado, prol de Héctor Fix-Zamudio 3ª ed., México, Porrúa, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, 2ª ed., México, Porrúa, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, 9ª ed., México, Porrúa, 2003.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El juicio de amparo, prol. de León Cortiñas Pelaez, 6ª edición, México, Porrúa, 2001.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano 3ª ed., México, Limusa, 1999.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Luis M. Pérez de Acha, La defensa de la Constitución, México, Fontamara, 1997.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, 31ª ed., México, Porrúa, 2003.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, México, Oxford University Press, 2004.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, La suspensión en materia administrativa, 5ª ed., México, Porrúa, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al juicio de amparo, 7ª ed., México, Porrúa, 1999.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de amparo (2tt.), 8ª ed., México, Porrúa, 2004.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española (2tt), 22ª ed., Madrid Espasa Calpe, 2001.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Diccionario del juicio de amparo, México, Oxford University Pres, 2005.

TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los incidentes en el juicio de amparo, México, Themis, 1997.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IUS 2005 Suprema Corte de Justicia de la Nación

